



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD
DE ABORTO CONSENTIDO, EN EL EXPEDIENTE N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-
0. DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

FLORES GARAY LALITA ROSALINA

ASESOR

MGTR. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

DOCTOR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

Mg. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

Secretario

Mg. FRANKLIN GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mg. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por qué siempre están cuando más los necesito, por apoyarme en todo momento y por el gran amor que siempre me dan por haberme formado para saber cómo luchar y salir victoriosa antes las diversas adversidades de la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, y por todo el apoyo brindado a lo largo de mi carrera profesional.

FLORES GARAY LALITA ROSALINA

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, para hacer de mí una mejor, pero más que nada, por su amor.

Mis maestros, a ellos por darme las enseñanzas, por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis

FLORES GARAY LALITA ROSALINA

RESUMEN PRELIMINAR

La presente investigación tiene un análisis del desempeño de los administradores de justicia al emitir las sentencias, ya que en esta investigación se tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, del delito contra el cuerpo y la salud en la modalidad de "Aborto Consentido", de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No. 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2018.

Para el respectivo tratamiento de este proceso estuvo bajo la responsabilidad el Segundo Tribunal Penal de Liquidación de Transición estuvo a cargo de Huaraz, y en segunda instancia estuvo bajo la responsabilidad de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz, teniendo como resultado la primera:

CONDENANDO al acusado R.M.N.P., como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Aborto- Aborto consentido agravado, en agravio del no nato; a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende periodo de prueba de **UN AÑO**, como resultado el condenado apela la decisión y en la segunda instancia, **CONFIRMARON** la sentencia contenido en la resolución número veintiséis, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, corriente de folios trescientos cinco a trescientos dieciocho, que falla: **CONDENANDO** al acusado **R. M. N. P.**, como autor, del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –Aborto Consentido Agravado, en agravio del No Nato; a **DOS AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; cuya ejecución se suspende periodo de prueba de **UN AÑO**

Palabras Clave: Sentencia, Calidad, Administración de Justicia, Aborto Consentido.

ABSTRACT

The present investigation has an analysis of the performance of the administrators of justice when issuing the sentences, since in this investigation it was intended as a general objective, to determine the quality of the judgments of first and second instance, of the crime against the body and the health in the "Consent Abortion" mode, in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, of the Judicial District of Ancash - Huaraz 2018.

For the respective treatment of this process he was under the responsibility of the Second Transitional Liquidation Criminal Court in charge of Huaraz, and in second instance he was under the responsibility of the Huaraz Transitory Liquidadora Chamber, resulting in the first:

CONDITION to the accused R.M.N., as the author of the crime against life, the body and health - Abortion - Aborted aggravated consent, in aggravate of non-natives; TO TWO YEARS OF THE PRIVATE PAY OF FREEDOM whose execution is suspended the trial period of the YEAR, as a result the convicted appeal the decision and in the second instance, CONFIRMING the sentence contained in the resolution number twenty-six, dated the twenty-three of March of the year two One thousand fifteen, a stream of three hundred and three hundred three hundred three hundred eighteen, which fails: CONDENANDO to the defendant RMNP, as an author, the Crime Against Life Body and Health - Aggravated Consent, in aggravation of No Nato; TO TWO YEARS OF THE PRIVATE PENA OF

THE FREEDOM; whose execution suspends the trial period of the YEAR.

INDICE GENARAL

JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN PRELIMINAR	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
1) JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
2) ANTECEDENTES.....	11
II. REVISIÓN LITERARIA	16
1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	16
2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	16
3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	19
4. Principio de Legalidad	19
5. Principio de Presunción de Inocencia	20
6. Principio del Debido Proceso	22
7. Principio de Motivación.-.....	26
8. Principio al Derecho a la Prueba	28
9. Principio de Lesividad.....	29
10. Principio de Culpabilidad.....	31
11. Principio Acusatorio.....	32

12.	Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	33
13.	Principio de Publicidad	34
14.	Principio de Oralidad	35
III.	El Proceso Penal.....	35
1.	Características del derecho procesal penal	38
2.	Clases de Proceso Penal	39
IV.	El Proceso Penal Sumario	40
1.	Definiciones	40
2.	Regulación.....	40
3.	Características del proceso sumario	41
V.	La Prueba en el Proceso Penal	41
1.	La Objeto de la Prueba en el Derecho Penal	43
2.	La Valoración de la Prueba	44
3.	Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	46
3.1.	El Atestado policial.-	46
3.2.	El Testimonio Policial en el Proceso Judicial en Estudio	48
3.3.	La Instructiva.....	49
3.4.	La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	50
3.5.	La preventiva.....	51
3.6.	La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	52
3.7.	La Testimonial.....	55
3.8.	La pericia.....	57

VI.	LA SENTENCIA	58
1.	Estructura de la sentencia.....	59
VII.	LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS	73
1.	Definición.-	73
2.	La impugnación.-	73
3.	Fundamentos de los medios impugnatorios:	74
4.	Fines de los medios impugnatorios.-	75
5.	Clasificación de los medios impugnatorios.-	75
6.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.-	76
6.1.	Recurso de Apelación.-	76
6.2.	Recurso de Nulidad.-.....	77
6.3.	Recurso de Queja.-	77
6.4.	Recurso de Reposición.-.....	78
6.5.	Recurso de Casación.-	78
7.	Medios impugnatorios formulados en el expediente que se estudia.	78
8.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	79
8.1.	La teoría del delito.-	79
8.3.	Teoría de la tipicidad.-	81
8.4.	Teoría de la antijuricidad.-	81
8.5.	Teoría de la culpabilidad.-.....	83
8.7.	Teoría de la pena.-.....	85

8.8. Teoría de la reparación civil.-.....	86
VIII. DELITO CONTRA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE ABORTO CONSENTIDO	87
1. Delito de aborto:.....	87
2. Posiciones doctrinarias.....	89
3. El sistema de las indicaciones	92
4. La indicación social.-	93
5. La solución del plazo.....	94
6. El delito de Aborto Consentido.....	96
1. Tipicidad	106
2. Bien jurídico protegido.....	107
3. Acción típica (Acción indeterminada).	110
4. Tipicidad subjetiva.	112
5. Antijuricidad	112
6. Culpabilidad	113
7. Grados de desarrollo del delito.....	114
7.1. La pena en el Aborto Consentido.....	114
7.2. Consumación.....	114
IX. MARCO CONCEPTUAL.....	115
X. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	119
1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	119
A. Tipo de investigación	119

2.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	120
3.	OBJETO DE ANÁLISIS Y VARIABLE DE ESTUDIO	120
4.	Fuente de recolección de datos.....	120
5.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.	121
6.	RIGOR CIENTÍFICO.	122
XI.	RESULTADOS.....	123
XII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	180
XIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	181
	ANEXO 1.....	189
	ANEXO 2.....	195
	ANEXO 3.....	206
	ANEXO 4.....	207
	ANEXO 5.....	232

I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal subjetivo puede ser definido como la facultad que tienen los administradores de justicia de imponer penas ante la realización de un hecho delictivo.

A esta facultad otorgada se le denomina como *Ius Puniendi*, denominación latina.

Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos (PASARA, 2003).

Es decir el fundamento principal de esta figura del derecho se suele enmarcar en la necesidad de que una tercera persona ajena al conflicto tome la decisión de resolverlo, castigando las conductas lesivas con la pena correspondiente.

Enrique en su explicación de su libro no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. Este planteamiento tiene una relación directa con lo que denominamos la competitividad, la cual es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales que incluyen evaluaciones del servicio de justicia.

Según el autor Quiroga (2001), da a conocer que una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable

para que el proceso no solo sea formalmente justa sino materialmente idóneo. La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos otorga ciertos parámetros en función de los cuales la administración de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo al peruano es objeto del presenta trabajo analizar dichos aspectos a efectos de entender en su real dimensión una administración de justicia eficaz y sociable y aceptable en el siglo XXI de hoy, (p3).

Humberto manifiesta como resolver nuestra administración de justicia mediante mecanismos de amparo constitucional; si bien son sólo una muestra de la gran diversidad de problemas que deben ser resueltos en un Estado social de un país en vías de desarrollo como Colombia, son una muestra del grueso de nuestra problemática.

Por su parte, (VASQUEZ, 2013) publicó un artículo titulado la jurisprudencia como fuente de derecho que señala: que si se da la correcta administración de justicia, mediante la eliminación de la interpretación arbitraria, antojadiza, de la ley por los jueces, genera confianza en el Poder Judicial, éste se legitima como un verdadero poder del Estado con lo que se ve reforzado el Estado Constitucional de Derecho. Si el Poder Judicial imparte justicia con transparencia, imparcialidad, con independencia, sometiéndose únicamente a la Constitución y a la ley, cuyo sentido y alcance esté señalado en un precedente obligatorio, gana en credibilidad y confianza ciudadana. A mayor justicia predecible, mayor credibilidad en el sistema de justicia.

Esta investigación tiene sus orígenes en la inquietud del autor, por realiza un análisis crítico respecto a la administración de justicia en nuestro distrito judicial, análisis que se orienta al estudio de los derechos fundamentales de la persona durante el desarrollo de un proceso, para la debida comprensión, interpretación de las normas penales y

procesales penales, ya que es necesario que los operadores del derecho esgrimen sus conocimientos orientados a alcanzar la tan anhelada justicia.

En el Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, establecido en 1984 que su objetivo fundamental es apoyar los esfuerzos institucionales de los países en desarrollo en especial los de América Latina, orientados a promover y fortalecer sistemas de justicia accesibles, independientes, justos, eficientes y transparentes. Desde su fundación, el Centro ha llevado a cabo importantes proyectos de investigación y desarrollado actividades de capacitación, divulgación y asesoría. Por su amplia labor, la calidad y seriedad de sus intervenciones y su participación en los procesos destinados al mejoramiento de los sistemas de justicia, el Centro se ha convertido en una fuente significativa de información y asesoría técnica en la promoción de políticas de reforma del sector Justicia en América Latina.

Constituye una área política pública de la última Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, celebrada en México los días 21 y 22 de octubre de 2010, ha vuelto a priorizar el acceso a la Justicia como línea de trabajo de Esencial de la COMJIB, aprobando la propuesta específico de poner en marcha un Programa Iberoamericano en Acceso a la Justicia, que facilite y haga más viable la puesta en marcha de políticas públicas específicas para garantizar este derecho.

Por su parte la el programa iberoamericana de acceso a la justicia nos da a conocer que, COMJIB (2010) la noción de acceso a la justicia ha experimentado importantes transformaciones a lo largo del tiempo. La dificultad de Precisar esta noción radica en Que ella encierra dos de los propósitos fundamentales del sistema de justicia: por una parte, el acceso al sistema judicial donde las personas pueden reclamar el cumplimiento de sus derechos y, por otra, los medios alternos de resolución de conflictos, desde una

perspectiva amplia de justicia (judicial y extrajudicial que involucre a las instituciones públicas en su conjunto. La acepción amplia de “Acceso a la Justicia” es aquella que no sólo incluye la tutela judicial Efecto va y las garantías del debido proceso en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que abarca todo mecanismo que sea eficaz para la resolución de un conflicto jurídico. Tradicionalmente, el acceso a la justicia fue entendido más como una prerrogativa del Estado que como un derecho fundamental. En las últimas décadas ha venido cobrando fuerza la idea del acceso a la justicia como un derecho con las características señaladas. La importancia del acceso a la justicia como derecho fundamental es que por medio de este derecho se le da contenido materia la igualdad formal mediante la exigibilidad de otros derechos y la resolución de conflictos entre particulares o entre particulares y el Estado. Por lo mismo, el acceso a la justicia es concebido como una especie de “derecho bisagra”, en cuanto permite dar efectividad a los distintos derechos, civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, abriendo el camino para reclamar por su cumplimiento y así garantizar la igualdad y la no discriminación.

Max y Eguiguren (1999) señalan que en el Perú durante los últimos tres decenios se han producido varias reformas organizativas en la administración de justicia, alguna de ellas han enfatizado los cambios en el sistema de nombramientos judiciales, otras han tratado de renovar la legislación y los procedimientos administrativos, y también se han llevado a cabo purgas para limpiar el aparato judicial de elementos de corruptos o sometidos a influencias políticas. De ahí se han ido creando mecanismos destinados a evitar el paso de una serie de asuntos por el Poder Judicial en el proceso de resolución de conflictos. Por otra parte el traslado del fuero militar de materias de importancia fundamental para la vida democrática del país y para la existencia de un estado de derecho.

Desde sus inicios el Perú puso énfasis en la importancia de contar con un Poder Judicial que funciones adecuadamente, es así que en el año 1993 se solicita a Luis Pásara que prepare un informe sobre la situación del Poder Judicial, el cual se incorporó en el informe Democracia y buen gobierno. Posteriormente a mediados de 1999, se solicita a Francisco Eguiguren Praeli, que prepare un breve ensayo de diagnóstico sobre el presente tema en la que sugiere como abordar la difícil tarea para mejorar el sistema judicial, en la primera sección examina el legado de la reforma judicial durante los 90, en la segunda sección aborda aspectos que deberían de ser considerados en una propuesta para reformar el sistema de administración de justicia en el Perú, como la organización, las competencias, el gobierno del sistema judicial, entre otros, los medios alternativos para la resolución de conflictos; y en la tercera sección establece pautas y criterios para diseñar y poner en práctica una reforma judicial que sea creíble y confiable para la ciudadanía. En la que el gobierno estuvo seguro de que el texto contribuiría a definir la agenda para reformar el sistema de administración de justicia, el cual nos conllevaría a lograr un buen gobierno y que exista la verdadera democracia y muy aparte de ello hacia la prosperidad y el bienestar para los peruanos.

Francisco S. (1999), donde manifiesta que por lo general, todas estas iniciativas de reforma nacieron del Poder Ejecutivo, se dieron en el marco de gobiernos de facto o regímenes autoritarios, y supusieron grandes “purgas” de magistrados, modificación de normas procesales y de organización judicial.

Aníbal Q. se dice que una buena administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso sino que al misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonables sobre cualquier asunto de los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional.

Luis H. (2014), el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende.

El aporte de Eguiguren. Manifiesta que se dé tratar de la administración de justicia un poder, de repente podría haber algún tipo de peligro en el sentido de que por las materias que tiene que resolver la administración de justicia, sería básicamente trasladar de un poder a otro poder, y de repente, inclusive establecer un conflicto de poderes.

El autor Romero (2007) da a conocer que los estudios realizados en diversas partes del mundo acerca del comportamiento de los jueces acerca de la forma como administran justicia, demuestran que los primeros jueces, desde su formación profesional y a lo largo de su historia fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia, (P9).

Se observa, que si bien es cierto que Lima es el la capital de nuestro Perú donde se supone que debería o que hay una buena administración de justicia es completamente aparente, por cuanto que en todas las localidades, departamentos, tienen sus falencias, conflictos en su manera de administrar justicia. Bien es cierto que en la ciudad Lima se encuentra el mismo Gobierno Nacional, se encuentran las entidades más importantes y de mayor jerarquía de nuestro país como es el Tribunal Constitucional, en la cual se piensa que la administración de justicia es integra, intachable, honrada, exigente, en la cual la justicia que se imparte se da de forma imparcial, en la que los profesionales que trabajan dentro de estas instituciones del estado son personas respetables no por su mismo cargo, sino por como ellos administran la justicia, haciendo prevalecer los derechos fundamentales y demás derechos que tienen las personas, las cuales no

deberían de trasgredidas, por sus mismos conocimientos, es parcialmente cierto, pues cabe señalarse que existen autoridades que si verdaderamente saben administran justicia, que son imparciales en sus decisiones, que fomentan la justicia, como también existen autoridades que hacen lo contrario, que por un poco de dinero se dejan sobornar, realizando actos indebidos, ejerciendo una mala administración de justicia, donde los cuales se emiten resoluciones, en las que no hacen prevalecer los derechos de las personas por más evidentes que sean visto que han sido transgredido.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente **N°326-2012-0-2501-JR-PE-03**, perteneciente al Distrito Judicial del Huaraz – Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio donde se condenó a la persona de R.M.N.P por el delito de Aborto consentido en agravio de NO NATO, a una pena privativa de la libertad de dos años suspendida a un años, inhabilitación para ejercer su carrera profesional, y al pago de una reparación civil de ochocientos nuevos

soles, lo cual fue impugnado, pasando a la segunda instancia, la cual fue la Sala Penal Liquidador Transitorio, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en este proceso se concluyó luego de cinco años, tres meses y doce días, respectivamente.

En base a lo expuesto anteriormente, y las decisiones tomadas en este caso concreto previsto en el expediente judicial indicado previamente, se formuló la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de la impartición de justicia de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de aborto consentido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018?

Para dar respuesta al problema planteado se traza un objetivo general:

- Determinar la calidad de impartición de justicia de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Aborto Consentido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018?

Para alcanzar el objetivo general se ha planteado seis objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de la primera instancia:

- A. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

- B. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- C. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de la segunda instancia:

- A. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- B. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
- C. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1) JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros

problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio servirá como escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Por su finalidad inmediata, se orientará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

En lo personal, hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que mi formación profesional sea mejor y al egresar de la universidad me pueda desempeñar correcta y aplicar todo lo aprendido en este trabajo.

2) ANTECEDENTES

Revisando investigaciones realizadas anteriormente, se ha podido encontrar un trabajo de investigación similar al presente:

Asimismo Ticona (2001) señala que: La motivación jurídica - equivalente a justificación tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría

de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa. La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho. La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley. (Ticona, 2001, P/P. 3/4).

Por su parte, (MELGAREJO BARRETO, 2011) señala, que “para la aplicación de nuestro nuevo código procesal penal, requieres que los operadores del derecho y la comunidad jurídica en general, tienes que estar capacitados para asumir con responsabilidad esta reforma de administración de justicia penal siendo necesario un cambio de mentalidad hacia una nueva cultura procesal penal...”

Del mismo modo, (PASARA, 2003) investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La

respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar la sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Por su parte, Rumoroso (2008/2010), menciona desde un punto de vista lógico, la sentencia, constituye un silogismo compuesto por una premisa mayor (ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto); el silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual por supuestas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto, por lo que el acto procesal más importante de cualquier órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución de la litis planteada sometida a la consideración del juez.(p.3).

Como hace algún tiempo recordaba el procesalista Couture (2004), el principio de inmutabilidad de la sentencia exige para ésta una redacción que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento. Además, tratándose de decisiones de tribunales constitucionales, la determinación del derecho o la interpretación del mismo que se fije en una sentencia es definitiva y firme, y, por tanto, en principio, inmutable.

Ello hace que la claridad sea indispensable para conocer y comprender el sentido, las razones y el alcance de la determinación (p.65).

Asimismo, revisando las investigaciones de (SEGURA, 2007) en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La

motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento.

No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

En ese sentido podemos manifestar que la presente investigación será un aporte al entendimiento sobre la administración de justicia en nuestro país, según las reglas jurídicas, doctrinarias y normativas. A fin de tener en claro que las reglas de todo proceso no vulneran Derechos fundamentales de las personas tales como el Derecho al debido proceso y el Derecho de defensa entre otros, así como principios del proceso penal.

II. REVISIÓN LITERARIA

- 1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio**
- 2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi**

López Betancourt (2007) señala que el Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius

puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

Peña (1997) refiere que el derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad.

Reinhart, citado por Alegría (2007) afirma que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito.

Tal como señala García A.(2005) que como medio de control social, el derecho penal cumple su función mediante la evitación de los daños o riesgos más graves para bienes fundamentales de la convivencia. El derecho penal obtiene, pues, su legitimación, en la medida en que se convierta en instrumento para la salvaguarda de una serie de bienes que son los bienes jurídicos en cuanto presupuestos básicos de la convivencia social que no se deben lesionar ni con la realización del delito ni con la intervención punitiva. En un estado democrático, la aludida función de protección de bienes jurídicos ha de traducirse en la protección o tutela de los bienes jurídicos de “todos los ciudadanos”, con independencia del lugar que ocupen en el sistema social, y con independencia, también, de que sean potenciales delincuentes o potenciales víctimas.

Así entendida, la función de protección de bienes jurídicos no se realiza únicamente con la prevención de los delitos. Junto a ello, el derecho penal debe asumir otra función preventiva, ahora de signo negativo, cual es la prevención de la propia

violencia punitiva del Estado manifestada en las penas arbitrarias o desproporcionadas, asumiendo el compromiso real de proteger los bienes jurídicos efectivamente amenazados por el crecimiento incontrolado del poder punitivo.

López Betancourt (2007) señala que el Derecho Penal subjetivo se identifica con Fernández Carrasquilla sostiene que el derecho penal puede alcanzar el rango de disciplina científica cuando asume que el derecho puede ser ciencia, cosa que se logró con la Constitución del objeto propio de la investigación y la creación de un método propio de exclusividad para su exploración y derechos aparentes (Villa Stein, p. 47)

Al respecto Quirós (1999) sostiene: El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. (...) (P.16). La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas

lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Miguel Polaino, 2004).

3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.

Los principios se encuentran consagrados en el art. 139° de la Constitución Política del Perú del año 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

4. Principio de Legalidad

Por su parte el autor Muñoz (2003). Nos refiere por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según.

El Tribunal Constitucional señala que la primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho de legalidad y a las exigencias que se deriven de este asimismo que este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado Democrático, es por ello que tal principio-derecho a la legalidad sancionatoria está reconocida en la Constitución del Estado en su Art.2°, inc.24, literal d) y que en mérito a ello, en la STC 00010-2002-AI/TC , el Tribunal establece que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas

generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. (Exp. N°00156-2012-Phc/Tc-Habeas Corpus- Fj. 2.1.-5/6).

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa) (EXP. N.º 00197-2010-PA/TC-FJ 3).

Conocida también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de la ley penal, por virtud del cual solo la ley – ni el juez ni autoridad alguna determinara que conducta es delictiva. “una interpretación orientada no a la pureza de las ideas sino a la eficacia práctica de la norma, ha de tener en cuenta desde el principio el siguiente contexto: Exigir un máximo de taxatividad o de determinación sobre pasa lo que puede llevar a cabo cualquier práctica legislativa o interpretativa – no utópica- por eso , uso de la libertad de acción sin peligro de resultar castigado solo es posible si se da la determinación previa de lo punible, y solo se garantiza la seguridad ante la arbitrariedad, sobre todo judicial cuando al determinación previa tiene lugar en consonancia con lo razonable o la voluntad general”. (Javier Villa Stein, pag. 137).

5. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en

una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

El Tribunal Constitucional manifiesta que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igualodo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”. (Exp. N° 01768-2009-Pa/Tc-Proceso De Amparo-Fj. N°3).

Según el autor MIXAN (2005) al respecto al principio de presunción de inocencia, considera que es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que enmarca su teleología en impedir la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable. Solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente.

Mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia, (p4).

Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla”(EXP. N.º 01768-2009-PA/TC-FJ 4).

6. Principio del Debido Proceso

El Tribunal Constitucional refiere que al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (Exp. N° 03122-2012-Pa/Tc-Proceso De Amparo-Fj N° 3.3.2.).

La constitución de 1993 en su Art. 139° los principios básicos como un conjunto de normas que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso.

Para explicar algunos de los mecanismos más importantes en la efectiva protección de los derechos fundamentales dentro del proceso penal, resulta indispensable empezar con la exposición del contenido y las garantías del derecho al debido proceso, en sentido abstracto este se entiende como las posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico le otorga con el fin de proteger derechos sustanciales dentro del proceso. En consecuencia, como afirma FERRAJOLI, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos que a su vez se encuentran establecidos en función de los derechos, intereses y valores en juego en el procedimiento, según criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como señala MARCELO DE BERNARDIS, podemos definir el debido proceso como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto.

Así la jurisprudencia la ha definido como una suerte de compilación de garantías individuales. De tipo formal o material, que busca lograr o preservar un mínimo de equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en conflicto; en efecto, el debido proceso es un derecho fundamental, parte esencial de los derechos humanos elevados al rango de norma constitucional con el fin de perseverar su integridad constituyéndose en el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia. Le afirman al sujeto la libertad y la seguridad jurídica. La racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

Se ha reconocido que este principio tiene origen en el common law, con la dación de la Carta Magna de 1215 con su cláusula del due process of law. Pero su contenido dentro de este sistema no es claro, pues la jurisprudencia y la doctrina no se ponen de acuerdo en ello, situación que ha reconocido nuestra doctrina.

Así, CUBAS VILLANUEVA señala que este principio contiene a su vez; i) el principio del juez legal; ii) el derecho a ser oído, iii) el derecho al plazo razonable, iv) la publicidad del proceso, v) la prohibición del de doble juzgamiento.

Fuera del proceso penal el doctor TICONA PSOTIGO; señala que el debido proceso es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerla bajo determinadas garantías mínima que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

Por su parte SAN MARTIN CASTRO; en la misma línea refiere que nuestro ordenamiento jurídico es de raíz eurocontinental, por lo que el debido proceso es

una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por lo tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, en cuanto mella sean concordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un caso judicial penal o cuyo cumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad - equitativa y justa del procedimiento, en líneas generales el citado derecho es utilizado para amparar derechos no expresamente reconocidos en otros apartados de la ley fundamental.

Podría pensarse que el derecho del debido proceso equivale al procedimiento establecido en la ley, lo cual determinara por hacerlo equivalente a este, y concluirá por hacer equivalente el derecho al debido proceso con el principio de legalidad del proceso, por lo que se debería concluir que el debido proceso equivale a la aplicación de la ley, dentro de ella, al procedimiento fijado legalmente. No obstante, esta tesis, no posee aceptación debido a que debe diferenciarse el derecho al debido proceso como derecho fundamental previsto en la Constitución y el derecho al debido proceso legal, lo anterior, con el objeto de determinar un ámbito que permita el control constitucional del desarrollo legal. El derecho fundamental al debido proceso define a lo que es un proceso justo.

Expone que el autor Lanada (2002) que el debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la

necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia, (p3).

7. Principio de Motivación.-

Para empezar con un análisis sobre la motivación de la sentencia se requiere de una explicación sobre lo que se entiende por motivación y lo que se entiende por sentencia. Es así que Quintero Beatriz y Prieto Eugenio (2008) señalan que la sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico.

Asimismo, en cuanto a la presunta existencia de un vicio en la motivación de las resoluciones judiciales consistente en que fue insuficiente el argumento para la justificación de la condena por el delito de asesinato, dado que la única prueba que existiría en contra del actor sería una declaración en sede policial de su coacusada Celinda Mercedes Gómez Soplín, que además no lo sindicó como el autor de los

disparos, también se sustenta en un alegato de valoración probatoria, pues se pretende que el Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por ejecutoria suprema, materia de connotación penal que, como ya se ha señalado, excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. Por lo que resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional (EXP. N° 02637-2011-PHC/TC FJ 3).

El Tribunal Constitucional hace referencia que en el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (Exp. N° 03891-2011-Pa/Tc-Proceso De Amparo-Fj. N°18).

Al respecto se debe indicar que el término “presunción” no debe ser entendido en sentido técnico jurídico, esto es, como aquel “conocimiento experiencial o científico, general y probable, sino como una verdad interina que el legislador que concede a priori todos los justiciables mientras no se demuestre ni exponga suficiente y válidamente lo contrario.

Señala ASENCIO MELLADO, que la presunción de inocencia es un derecho con un contenido superior y distinto al clásico principio de “in dubio pro reo”, este último solo protege la necesidad de absolver a todo aquel frente a quien no exista la

certeza de no ser el autor de un hecho. La presunción de inocencia es más amplia en tanto protege no solo esa necesidad, sino igualmente que exista prueba en sentido en sentido objetivo y que las misma está rodeada de todas las garantías legales.

8. Principio al Derecho a la Prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Este Supremo Colegiado ha establecido que el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,[el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito [...]” (Cfr. STC EXP. 06712-2005/HC/TC-FJ 11).

Este Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales límites extrínsecos, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión límites intrínsecos. (Exp. N° 1014-2007-Phc/Tc-Proceso De Habeas Corpus-Fj. N°8).

Este principio se traduce en una idea muy importante y simple: “no hay proceso sin acusación”; y esto comprende que “quien acusa no puede juzgar”.

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Es así como el debate jurídico propiamente dicho solo es realizado en el juicio, por regla general solo a partir de la acusación existe intervención del juez.

9. Principio de Lesividad

Ahora bien, desde una perspectiva constitucional la delimitación de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como

propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. “Por relevancia constitucional no ha de entenderse que el bien haya de estar concreta y explícitamente proclamado por la Norma Fundamental. Eso sí, habría de suponer una negación de las competencias propias del legislador ordinario. La Constitución contiene un sistema de valores compuesto por los derechos fundamentales, los derechos de los ciudadanos, aquellos que son necesarios y convenientes para hacer efectivos los fundamentales y los que simplemente se desprenden como desarrollo de aquellos. Por otra parte la interpretación que se realice de la Norma Fundamental no ha de ser estática sino dinámica; esto es adecuada a los cambios sociales y de cualquier otra índole que se vayan produciendo. De esta manera puede decirse que el derecho penal desarrolla, tutelándolos, los valores proclamados en la Constitución y los que de ella emanan; puede decirse, en fin, que detrás de cada precepto penal debe haber un valor con relevancia constitucional, (EXP. N° 0014-2006-PI/TC-FJ 11).

El Tribunal Constitucional manifiesta que en relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad. (Exp. N° 01010-2012-Phc/Tc-Proceso De Habeas Corpus-Fj. N°5).

10. Principio de Culpabilidad

Según el autor Caro (2010) manifiesta que la problemática surgida en torno al principio de culpabilidad se remonta a sus orígenes, los cuales derivan del Derecho Penal Teológico, en el cual se recogía dos preceptos; sin culpabilidad no habría delito, y "el que la hace la paga". Para este Derecho Penal Teológico, la culpabilidad tiene un carácter estrictamente subjetivo; para esta Derecho, el delito es pecado, basado en la ofensa de pensamiento, palabra, obra u omisión. Asimismo, el problema surgido también tiene como origen la utilización de la expresión "libre albedrío" cuyo significado implica la no sujeción del hombre a sus instintos, es decir, a la racionalidad propia del obrar humano, (p27).

Debe tenerse en cuenta que el principio de culpabilidad se engarza directamente con la reprobación de una persona por cierto comportamiento, no con la sanción por aquella. La reprobación acarrea inevitablemente el establecimiento de una pena; evidente, por eso, es que existe entre ellas una estrecha ligazón. Pero esto no puede llevar a identificar o confundir una con otra, pues de lo contrario se estaría entrando al terreno del principio *ne bis in ídem*, que se refiere al tema de la sanción. La reprobación es una valoración de la conducta que se hace de modo aislado, mientras que la pena es un acto estatal sancionatorio (EXP. 0014-2006-PI/TC-FJ 14 27).

El Tribunal Constitucional menciona que el principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituyen una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del principio de proporcionalidad de las

penas y de legalidad penal (Cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamentos 28-33). Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. (cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamento 25), de este modo queda proscrita la responsabilidad objetiva. Al respecto, en el presente caso se alega que se les imputa a los favorecidos el delito por la sola vinculación familiar y no en atención a una concreta conducta propia. (Exp. N° 03245-2010-Phc/Tc-Proceso De Habeas Corpus-Fj. N°28).

11. Principio Acusatorio

El autor Campana (2007) menciona que en el Proceso Penal no podemos decir que la conceptualización del principio acusatorio homónimo del principio dispositivo, sean las mismas así la doctrina germana permanece dividida. En tanto que un grupo de autores vienen a identificar al principio acusatorio con la existencia de dos fases en el proceso penal, instrucción y juicio oral, atribuidas a dos distintos órganos jurisdiccionales (Juez de la investigación preparatoria y Juez de juzgamiento y Ministerio Público), para otro sector de la doctrina nuestro citado principio viene determinado por la concurrencia de las siguientes notas: nemo iudex sine actore, la función de instruir y fallar ha de estar encomendada a dos órganos distintos y el Tribunal no puede extender su conocimiento a hechos o personas distintas a las reflejadas en los respectivos escritos de acusación y defensa, (p2).

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la

ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria (EXP. N° 4620-2009-PHC/TC-FJ 5).

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2005-2006-PHC/TC ha señalado que “La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente (...). La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. De modo análogo, aunque no se trata de un supuesto de decisión de no haber mérito para acusar sino de no haber mérito a denunciar, puede citarse lo señalado en la sentencia recaída en el expediente de inconstitucionalidad 0023-2003-AI/TC, en la que este Tribunal declaró inconstitucional la disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, que admitía la posibilidad de que si los fiscales no ejercen la acción penal, el Juez instructor podría abrir proceso”. (Exp. N° 01409-2011-Phc/Tc-Proceso De Habeas Corpus-Fj. N°4).

12. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.

139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Por su parte San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

13. Principio de Publicidad

El principio de publicidad generalmente basado en la publicidad de los debates procesales, que permite el libre acceso del público a las audiencias realizadas en los procesos.

La norma que regula esta figura en materia procesal penal es el Nuevo Código Procesal Penal en su Art 1.2 del título preliminar que señala textualmente lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código”

Es decir, este principio hace referencia en que las personas tienen la capacidad de presenciar las audiencias y poder observar como los jueces aplican el derecho durante los juicios orales, pero el principio de publicidad tiene algunos límites como señala (PEREZ SARMIENTO, 2005) mencionado dos tipos de publicidad:

- Publicidad inter – partes (inter alia) - libre acceso de las partes al expediente del proceso.
- Publicidad general (erga omnes) – libre acceso de terceros a los actos procesales.

14. Principio de Oralidad

El término de oralidad dentro del proceso penal es el de ser un mecanismo o herramienta que otorga al proceso penal agilidad y transparencia ya que toda argumentación será realizada oralmente en las audiencias.

La oralidad dentro de nuestro código procesal penal se desarrolla desde las diligencias preliminares, la etapa intermedia y sin duda durante el juicio oral, la cúspide de la oralidad, hasta las audiencias de apelación y casación cuando se recurra a la doble instancia.

III. El Proceso Penal

El Proceso Penal ha sido conocido con diferentes nombres a medida que ha ido pasando el tiempo como práctica forense, procedimientos judiciales, derecho formal, procedimientos penales, entre otros; a lo cual se hoy en día es un conjunto de actividades reglamentadas por criterios establecidos y que estos tienen como objetivos el de determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y así de esta manera poder aplicar la sanción correspondiente. (Anónimo).

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano público aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal; asimismo tienen como finalidad el de analizar, valorar las pruebas y de conservar el orden públicos.

Calderón (2011), cita al autor Vellosos; donde define al derecho penal como el medio pacifico de debate mediante el cual antagonista dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad, (p19).

El proceso penal es la manifestación de los intereses públicos, los cuales, regularmente, nada pregunta acerca de los interés personales de los participantes que utiliza el Estado para asegurar la prueba dentro del proceso penal. En líneas generales, el proceso penal y en concreto a través de las medidas coercitivas representa la manifestación conflictiva entre sociedad y estado, donde los derechos humanos o los derechos fundamentales, como en ningún otro lugar, se encuentran en juego. Esta situación de tensión irreconciliable que rige, como es sabio, en todas las soluciones normativas del Derecho Procesal Penal, ha sido explicada atreves de la doctrina y la jurisprudencia. Los enormes conflictos que se generan en el seno de la sociedad presionan inevitablemente muy difícil de resolver la tensión pendular (seguridad – libertad) sin alterar el equilibrio plasmado en la Constitución (James Reátegui Sánchez, pag.35)

El Tribunal Constitucional ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Cfr. STC Exp. N° 1230-2002-HC/TC, Exp. N.° 2179-2006-PHC/TC; Exp. N.° 402-2006-PHC/TC]. (Exp. N° 03859-2011-Phc/Tc-Proceso De Habeas Corpus-Pj. N°4).

El proceso penal peruano, en términos generales, se encuentra actualmente regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1939, cocido como Código Zavala Loayza. Sin embargo, continuos cambios estructurales se han venido produciendo desde ese entonces, lo que resulta evidente si tomamos en consideración de los cambios pragmáticos e ideológicos de orden sustantivo y adjetivo producidos en esto más de sesenta años de vigencia del referido orden procesal penal. (Luis Miguel Reyna Alfaro, pág. 14)

Un punto de partida en el desarrollo del moderno Derecho Procesal penal en el Perú lo ubicamos en la obra del maestro Domingo García Rada, quien define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado”, reciente mente Vega Billan ha recogido la definición del maestro García Rada al señalar

que el proceso penal es “el medio que establece la ley para que el Estado pueda aplicar su facultad punitiva” (Luis Miguel Reyna Alfaro, pág. 16)

Por su parte San Martín Castro, principal especialista nacional en Derecho procesal penal, proporciona una definición descriptiva del proceso penal, en cuya virtud este es: “ El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de que tal existencia se compruebe, esta sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última”. (Tambini del Valle, pág. 80)

Sin embargo, considero que cualquier intento de dicha índole pasa necesariamente por vincular la noción de proceso penal con los fines ulteriores del Derecho penal adjetivo dentro del Estado y democrático de Derecho, asentado sobre las ideas de libertad y dignidad de la persona humana. (Luis Miguel Reyna Alfaro, pág. 15)

1. Características del derecho procesal penal

De las definiciones dadas sobre el derecho procesal penal se puede extraer las siguientes características:

- A. **Ser público:** El Derecho procesal Penal pertenece a la naturaleza del Derecho público, por el hecho de que las normas que lo conforman están orientados a ejercer la actividad jurisdicción del Estado, ya que los actos propios del proceso son realizados por órganos facultados para ejercitar el poder coercitivo del Estado. En el proceso penal no cabe la posibilidad de que el interés privado prevalezca.
- B. **Ser instrumental:** Es un instrumento del que se vale el Estado para aplicar las normas que conforman el derecho penal sustantivo a procesos concretos.

Según Carnelutti (2005), señala que “(...) el proceso penal regula la realización del derecho penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo.”

De esta definición se puede afirmar que el derecho procesal penal no es accesorio sino necesario, puesto que resulta ser un instrumento importante para darle firmeza al derecho penal sustantivo.

C. **Ser autónomo:** Es una rama autónoma del Derecho, ya que tiene sus propias características científicas, académicas y legislativas.

El derecho penal procesal en el pasado era considerado como una rama dependiente del derecho sustantivo, en la actualidad después de un largo proceso de separación del derecho penal es considerado como una rama autónoma ya que posee un objeto de conocimiento propio y principios.

El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales: durante el proceso se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, por el proceso nacen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de carácter público.

2. Clases de Proceso Penal

➤ **El proceso común.-** Es la más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delito y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis

incriminatorio debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera etapa de este proceso es necesario considera la gravedad la gravedad del delito, criterio con el cual se determina la competencia del juez unilateral o juzgado colegiado.

- **Proceso especial.-** Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

IV. El Proceso Penal Sumario

1. Definiciones

Es aquel proceso que se le conoce a un conjunto de actuaciones en que el Juez, en este caso de primera instancia, lleva a cabo, los cuales son destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que componen un delito, las personas implicadas, así como las situaciones en las que se desarrolla, a fin de que puedan influir en la calificación y culpabilidad de los imputados, el cual después de que sentencie al inculpado, este pueda impugnar esa sentencia, esa resolución en el plazo de tres días.

2. Regulación

El proceso penal sumario se encuentra regulado en una ley especial, en el D. Leg. N° 124, así como en la Ley 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que

ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también se nos hace conocer cuáles son los delitos que se han de tramitar en la vía sumarísima.

3. Características del proceso sumario

Entre sus características tenemos los siguientes:

- ✓ Su aplicación se centra a aquellos delitos considerados de mediana y pequeña gravedad.
- ✓ Los plazos de la instrucción se reducen, así como el término máximo que puede durar un proceso es de 60 días el cual puede ser prorrogado por una sola vez por el plazo de 30 días.
- ✓ La sentencia puede ser apelada en tres días a la sala superior.
- ✓ El recurso de nulidad es improcedente.
- ✓ El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves.
- ✓ Donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad.
- ✓ En este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

V. La Prueba en el Proceso Penal

Como nos señala Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Por su parte el autor Ostos en su libro desarrolla que todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes, (P7).

Se logra a través de la de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues la pruebas alegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso.

Roxin, lo define la prueba como el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Por ello es diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha. Por eso se dice que la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza. La ley utiliza la palabra prueba en ambos sentidos.

El concepto de prueba es demasiado amplio, pero a su vez específico; es decir, puede hacerse como vemos, mucha literatura de su contenido, empero a su definición también puede concretarse. De la variedad de definiciones, presentamos algunas de las más emblemáticas. El desaparecido procesalista peruano Del Valle Randich señala, al respecto, que es el cercioramiento judicial de los hechos en el curso del proceso, para decidir el litigio, proporcionar la convicción de la verdad o la falsedad de los hechos

afirmados a través del acto probatorio. Florián sostiene que probar significa suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiriera para sí o se engendre en otros, la convicción de la existencia o verdad de ese hecho. Alcalá Zamora define a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercenamiento judicial acerca del litigio sometido a proceso. Manzini anota que prueba es la actividad procesal inmediatamente dirigida a obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad legal. (José Antonio Peláez Bardales. Pag.60)

1. La Objeto de la Prueba en el Derecho Penal

Vargas indica que “el objeto de la prueba es lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso”. (p.2).

FLORÍAN considera que el “objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

DEVIS ECHANDÍA señala: «Es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso (en general, no de cada proceso en particular)».

Estrampes, a firma que consideramos a la verdad como la finalidad, de la prueba, estaríamos admitiendo que la misma tiene por objeto inalcanzable o irrealizable, la doctrina alemana distinguió entre verdad forma y verdad material: se señalaba que en el proceso penal se buscaba la verdad material, y en el proceso civil se contentaban con la verdad formal.

Por lo regular, el hecho, acto o fenómeno que sucede en el mundo real, es susceptible de ser probado. Entonces, objeto de prueba son todos los hechos

principales o secundarios que interesan a una providencia del Juez y exigen una comprobación; es decir, que objeto de prueba no puede ser, en todo caso, más que un hecho. Es por ello que, dentro de lo que es susceptible de ser probado, no todo lo que en general puede ser objeto de prueba es relevante desde punto de vista del Derecho penal o del Derecho procesal penal. En atención a lo expuesto, podemos sostener que el objeto de la prueba constituye toda conducta que provoque o tienda a lograr el esclarecimiento del contenido propio de la imputación, en atención a cada una de las pruebas que hayan sido incorporadas al proceso, sin afectar el derecho de las partes; asimismo, en formarse la convicción para traducirla en decisión fundada en derecho acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del presunto agresor. (José Antonio Peláez Bardales. Pag.68).

2. La Valoración de la Prueba

La apreciación de la prueba nace por el método que en ésta se aplica para valorarla, en gran parte del análisis del juez en razón de su experiencia y conocimiento teórico.

TALAVERA (2009) manifiesta lo siguiente: “como ha señalado TARUFO, el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión.” (P. 28).

La definición que hace el autor Alejos (2014) toma cuenta, la valoración probatoria debe ser considerada como la función donde el juez percibe los resultados de la

actividad probatoria en un determinado proceso. En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. Es la actividad efectuada por el juzgador consecutiva al examen que permite conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio; es decir, aquella actuación analítica a posteriori de la interpretación de la misma. Entonces, se puede argüir que en esta etapa se deberá aplicar un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas han sido provechosas o inútiles, (p6).

La apreciación de las pruebas por parte del juzgador es el aspecto más delicado y con el cual culmina el procedimiento probatorio, puesto que implica el análisis sobre los medios de convicción que las partes y ocasiones, el mismo juez, han tramitado para demostrar la existencia y la veracidad de los hechos controvertidos, la valoración entendida como aquel procedimiento intelectual está orientada a la evaluación de las pruebas actuadas en un proceso que hayan sido aportadas bien por las partes o bien las adquiridas directamente por el juez. (José Antonio Peláez Bardales. Pag.204).

La valoración, en su alcance material, es el juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios o la evaluación de las pruebas. Este juicio de aceptabilidad se presenta como un ejercicio global de todos los medios de prueba consignados en el proceso,

a su vez, deben estar compulsados racionalmente en una unidad consistente y coherente. (José Antonio Peláez Bardales. Pág. 205).

3. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

3.1.El Atestado policial.-

Cossio indica que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario". En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia..." (p. 2).

Neyra, José (2010), hace referencia que el testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

Es aquel instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario". En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las

investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

✓ **Regulación**

Partiendo de la base de que el Atestado tiene carácter de denuncia a todos los efectos legales, esta se encuentra regulado en el art. 292 de la Ley De Enjuiciamiento Criminal (LECRI), en la que literalmente indica que los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

La desaparición del Atestado Policial significa para la Policía Nacional, la pérdida definitiva de su función de investigación del delito contemplada en el Art. 166º de la Constitución Política del Estado y en el Art. Nº 7, inciso 2 de su Ley Orgánica (Ley Nº 27238). Sin embargo, esta es una afirmación exagerada y que no corresponde a la realidad, pues entre el atestado policial y el informe policial, aparte de la mejor redacción del segundo, solo se prohíbe en el primero que los policías

hagan calificaciones jurídicas además de imputar responsabilidades, funciones que no forman parte de sus atribuciones.

3.2.El Testimonio Policial en el Proceso Judicial en Estudio

Hora 16.00-día 5 de mayo año dos mil once por el presunto Aborto Provocado da cuenta siendo la dos de la tarde y cuarentaicinco, se encontraba de servicio en la de emergencia del Hospital Víctor Ramos Guardia ingresando la persona R.C.L. La cual cuando fue revisada por el médico en turno diagnostico aborto incompleto provocado quedándose internada en el Hospital, mediante la cual se comunicó la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, la cual solicito como oficio N° 753-2011 la revisión por un médico legista.

La cual se realizó una entrevista con a la intervenida R.E.C.L. en presencia del Ministerio Publico en la cual indico que el día 10 de mayo del 2011, se sometió a maniobras abortivas por un galeno que respondía al apellido N.

Por otro lado con la finalidad de obtener indicios o evidencias que pruébenla imputación hecha por R.E.C.L. contra este galeno, personal de la unidad especializada en compañía de la representante del Ministerio Publico se constituyeron al consultorio del dicho galeno en la cual no se encontraron elementos de juicio que demuestren que esta persona se dedica a la práctica abortiva.

Llegando a la conclusión que la persona R.E.C.L. y N.P., resultan ser presuntos autores del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Aborto consentido en agravio del feto en proceso de formación de un mes y medio aproximadamente. En el expediente N° 326-2012.

3.3.La Instructiva

Según Definición ABC (2007), señala que Podríamos definir al instructivo entonces como una serie de explicaciones e instrucciones que son agrupadas, organizadas y expuestas de diferente manera, en diversos soportes, para darle a un individuo la posibilidad de actuar de acuerdo a cómo sea requerido para cada situación. El instructivo puede ser muy variado de acuerdo al tipo de situación que se aplique. (par.2).

Para ello, debe estar acreditado que el hecho denunciado constituye delito, que se haya individualizado al presunto autor y que la acción penal no haya prescrito. Esta decisión jurisdiccional debe contener en forma precisa la motivación y fundamentos, expresando la calificación del delito que se imputa al denunciado, la disposición para que concurra a rendir su instructiva, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles, del material probatorio en que se fundamentan y de la relación que debe existir entre la conducta de los procesados y el hecho punible.

✓ Regulación

Se encuentra regulada en el Código De Procedimientos Penales, en su Art. 72°, en la que establece que la instrucción o investigación judicial tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en las que se ha perpetrado y de sus móviles, así como, establecer la participación de los autores y cómplice en su ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento,

para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse de alguna forma del resultado.

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121.

3.4.La instructiva en el proceso judicial en estudio

Según la instructiva del imputado, en la Ciudad de Huaraz, el día 26 de Mayo del año 2011, dentro de ello el acusado es natural del Ciudad de Huaraz, nacido el 24 de Octubre del 1947, de estado civil casado, de religión católica, con grado de instrucción Superior, de profesión de Médico Cirujano, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, quién se le pregunto si requiere la presencia de su abogada defensora dijo que no, asimismo se encuentra presente la representante del Ministerio Publico. Por la cual se le pregunto por la personas de R. E.C. L. Y J.Q., por lo que dijo que no conocía a ninguna de las personas mencionadas, dijo también que ese día atendió en su consultorio a dicha persona por presentar alguna infección de tipo vaginal, y se le pregunto cómo afirma que su persona en ningún momento practico le ha practicado aborto a dicha persona, que desconozco las razones que tuvo para a firmar esto y que como médico cirujano en ningún momento a practico aborto a alguna persona que acude a mi consultorio porque tiene conocimiento que es un delito entonces. Que nunca ha sido denunciado por estos hechos y que en sus dicho consultorio atiende como promedio de dos tres pacientes, ya que no atiende

todos los días por ser docente en la universidad y que una vez leída y encontrándola conformidad en todo su contenido firma e imprime su huella digital (Exp. N° 0326-2012-0-0201-JR-PE-03).

3.5.La preventiva

La presente figura viene a ser la manifestación de la agraviada, la cual en este caso es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del acusado.

✓ Regulación

Esta figura se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penal, en su Art.143, en la que literalmente establece que la declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del acusado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En los casos de violencia sexual en agravio de niños, adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez.

La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que esta fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

Instituto de Ciencia Procesal Pena Instituto de Ciencia Procesal Penal
Conforme establece el art. 272,1 la prisión preventiva no podrá exceder de

nueve meses, cualquiera que sea la pena supuestamente aplicable al presunto delito cometido, así como el riesgo que se quiere prevenir con su acuerdo.

3.6.La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso no se ha llevado a cabo la declaración a nivel preliminar de agraviada (Exp. N°00326-2012-0-0201-JR-PE-03).

A. Documentos

Según Definición ABC (2007), señala que Un documento es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, etc., que puede ser de carácter público o privado, realizan como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a alguien. (par. 1).

ALSINA sostiene que el “documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”.

Existen muchas definiciones diferentes de documento. Quizás tantas como teóricos que reflexionan sobre el concepto o puntos de vista desde el que se acercan al mismo. Nosotros vamos a utilizar una muy simple, aquella que lo considera como toda información fijada sobre un soporte y susceptible de ser recuperada 1. Si el soporte es volátil o efímero simplemente no tendremos nada después del momento comunicativo conversación telefónica, señales de humo, banderas empleadas en el aterrizaje de aviones; en clave de humor, mensaje que se autodestruye. Si la información no puede ser recuperada porque no tenemos los medios técnicos o

porque no sabemos descifrarla sólo estaremos ante un documento potencial (información en una microforma para la que no tenemos el aparato lector adecuado, inscripciones en lenguas que no han sido descifradas.

✓ Regulación

Se encuentra regulada por el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. 184°, primer párrafo, en la que literalmente señala que se podrá incorporar al proceso todo documento que podrá servir como medio de prueba. Quién lo tenga en su poder está obligado a representarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensas, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

En líneas generales un documento puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados.

En el caso del Perú, nuestra legislación procesal civil ha señalado que un documento es público cuando es “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”. De igual manera, el legislador también advierte expresamente que constituye un documento público “la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”. Y, en cuanto al valor que pudieran tener las copias, éstas serán consideradas como originales siempre y cuando estén certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda.

Tratándose de los documentos de naturaleza privada, la norma procesal civil se ha limitado a decir que son aquellos que “no tiene las características del documento público” y que su legalización o certificación no los convierte en públicos. (Exp N° 03742-2007-PHC/TC).

B. Clases de documento

Asimismo Definición ABC (2007), indica que a los documentos, además, se los puede clasificar en documentos primarios, que son aquellos que contienen información original del autor y no han sido sometidos al tratamiento o modificación de otra persona más que su responsable, en secundarios, que serán aquellos que sí recibieron un tratamiento y los terciarios, que son aquellos documentos secundarios a los cuales se les aplicó un tratamiento. (par.5).

En el artículo 185° del nuevo Código Procesal Penal se realiza una enumeración taxativa de los documentos, con una concepción amplia sobre los mismos, puesto que no sólo se consideran los manuscritos o impresos, sino también faxes, películas, fotografías, radiografías, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que con-tienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

C. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- ✓ Atestado policial, emitido por la Policía Nacional Del Perú.
- ✓ Informe medico
- ✓ Manifestación de la agraviada,
- ✓ Declaración de Instructiva
- ✓ Certificado Médico Legal
- ✓ Denuncia Fiscal, formalizada
- ✓ Acta de entrevista

- ✓ Receta medica
- ✓ Historia clínica
- ✓ Examen de recomendación
- ✓ Dictamen Penal
- ✓ Apreciación y valoración de los medios probatorios
- ✓ Sentencia, emitida por la Segunda Juzgado Penal Liquidador Transitorio,
- ✓ Recurso de nulidad, interpuesto por el sentenciado.
- ✓ Sentencia, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz.
(Exp. N°0326-2012-0-0201-JR-PE-03).

3.7.La Testimonial

A. Definición

Según Hilda (2008), indica que son estos procedimientos orales, la cual, en las épocas anteriores fue reconocida esta prueba y muy utilizada en los primeros sistemas procesales romanos, la declaración de los testigos tenía gran respeto, siendo la posibilidad de presentar testigos, ilimitada en su número.

Alazar en su libro “Pruebas penales”, plantea respecto del testimonio, lo siguiente la esencia del testimonio consiste en que una persona que ha conocido un hecho le transmite ese conocimiento al funcionario judicial. La condición del testigo se adquiere fácticamente desde cuándo se ha tenido conocimiento de un hecho, y procesalmente, cuando mediante providencia judicial se ordene a esa persona deponer en el proceso, por lo anterior, el tratadista pretende enunciar dos momentos específicos en los cuales una persona adquiere la calidad de testigo, sin embargo se entiende con meridiana claridad que el único momento

relevante para el derecho penal es en el que esa persona acude ante una autoridad judicial con el fin de que ésta la recepcón su declaracón, puesto que de nada vale la simple percepcón de unos hechos importantes dentro de una investigacón, si la persona que los conoce no los exterioriza ante el juzgador

✓ Regulacón

Se encuentra regulada por el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. 162°, en la que establece literalmente que:

Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.

Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realizacón de las pericias que corresponden. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

B. La testimonial en el proceso judicial en estudio

- ✓ Declaracón de la agraviada A.M.A.S., domiciliada en el caserío de Uchuyacu S/N distrito de tarica – Huaraz, (paradero de Uchuyacu hacia arriba la tercera casa) quien deberá declarar sobre las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores del hecho delictivo.
- ✓ Declaracón de testigo A.D.A.A., domiciliado en el caserío de Uchuyacu S/N distrito de tarica – Huaraz, quien deberá declarar sobre las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores del hecho delictivo.

3.8.La pericia

A. Definición

Según Definición ABC (2007), indica que “en nuestro idioma llamamos pericia a aquella capacidad, habilidad, experiencia o conocimiento que un individuo ostenta en relación a una ciencia, disciplina, actividad o arte”. (par. 1).

Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

✓ Regulación

Se encuentra regulada por el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. 172°, inc.1, en la que literalmente señala que la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

B. La pericia en el proceso judicial en estudio

- ✓ Certificado médico legal N° 002864-PF-HC, practicado a la agraviada R.E.C.L., en la cual se determinó que la paciente presentaba un aborto incompleto
- ✓ Informe médico practicado ha practicado a la agraviada R.E.C.L., donde se diagnosticó un aborto séptico.

VI. LA SENTENCIA

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Sobre este particular Liebman (1980, 182) ha expresado que la sentencia puede ser definitiva, cuando define el juicio, es decir concluye, agota el proceso, la misma puede tener por objeto el fondo, cuando lo decide en su totalidad, o una cuestión preliminar, cuando decide negando la regular constitución del proceso o la existencia de la acción y en consecuencia la admisibilidad del juicio sobre el fondo, esta sentencia es la sentencia final del procedimiento de primer grado o de al menos de aquella fase que se ha desarrollado ante un órgano jurisdiccional; la sentencia no definitiva es aquella que no define el juicio, de manera tal que el proceso continúa después de su pronunciamiento, a través de ella el juez solo decide una parte de la materia controvertida, y puede referirse también al fondo o a las cuestiones preliminares, (p16).

Por su parte, Liebman (1980), opina que la sentencia es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de manera más característica la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar. También expresa que la palabra sentencia, etimológicamente, quiere decir solamente opinión, parece, ha sido asumida para indicar, en un significado técnico, el acto final del proceso con el cual el juez formula su juicio (p.12/13).

En ese mismo sentido, opina Carnelutti (1944, 319), en su obra sobre la existencia de una diferencia de efectos entre la sentencia y el dictamen, cuya causa se encuentra en la diversidad de naturaleza de ambos actos, por lo que si el segundo nombrado posee una eficacia menor a la sentencia, es porque la sentencia posee evidentemente alguna cosa distinta y alguna cosa más, la cual consiste en que mientras el dictamen constituye solo un juicio, la sentencia es además un mandato, su naturaleza de mandato es el prius lógico de su eficacia vinculante: obligación y mandato no son en resulta, sino una misma cosa vista desde dos lados distintos, (p13).

1. Estructura de la sentencia

A. Parte expositiva

Es la parte donde se relata los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se especifica el desarrollo del proceso en sus etapas más sustanciales.

Por su parte, Liebman (1980), opina que la sentencia es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de manera más característica la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar. También expresa que la palabra sentencia, etimológicamente, quiere decir solamente opinión,

parece, ha sido asumida para indicar, en un significado técnico, el acto final del proceso con el cual el juez formula su juicio (p.12/13).

En ese mismo sentido, opina Carnelutti (1944, 319), en su obra sobre la existencia de una diferencia de efectos entre la sentencia y el dictamen, cuya causa se encuentra en la diversidad de naturaleza de ambos actos, por lo que si el segundo nombrado posee una eficacia menor a la sentencia, es porque la sentencia posee evidentemente alguna cosa distinta y alguna cosa más, la cual consiste en que mientras el dictamen constituye solo un juicio, la sentencia es además un mandato, su naturaleza de mandato es el prius lógico de su eficacia vinculante: obligación y mandato no son en resulta, sino una misma cosa vista desde dos lados distintos, (p13).

- ✓ **Encabezamiento.-** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:
 - Lugar y fecha del fallo
 - El número de orden de la resolución
 - Indicación del delito y del agraviado, (apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión)
 - la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia
 - el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

- ✓ **Asunto.-** Por su parte Castro (2006) en el proyecto del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas,

aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

- ✓ **Objeto del proceso.-** Begoña (2012) decía que el objeto del proceso era la res in iudicio deducta, la cosa llevada a juicio. No hay proceso puramente abstracto, que exista por sí y para sí mismo, sino que todo litigio tiene un objeto. Se acude a los tribunales para pedir algo: se pide al juez que dicte una sentencia sobre un determinado bien jurídico, para lo cual se alegan como fundamento unos hechos fundados en derecho (“jurídicamente relevantes”). Ese objeto es la pretensión o petición que formula el demandante al juez, de una resolución que, con la autoridad de cosa juzgada, ponga fin de una manera definitiva e irrevocable al litigio por él entablado. Es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Cada pretensión es el objeto de un proceso, (p1).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- ✚ **Hechos acusados.-** Según Cavero (2009) el nuevo sistema procesal penal, que se viene implementando en el Perú, tiene como uno de sus soportes sustanciales el principio Acusatorio, que a su vez tiene como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de “quien acusa no puede juzgar”. En efecto, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no puede existir juicio sin

acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciado, (p3).

✚ **Calificación jurídica.-** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

Por el autor Sánchez (2009) el Tribunal Constitucional reconoce las funciones que constitucionalmente le competen al Ministerio Público, especialmente, la conducción de la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, lo que exige, además del conocimiento jurídico apropiado para la toma de decisión correspondiente: a) la búsqueda de los elementos probatorios vinculados con el hecho delictivo; y b) la calificación jurídica de la denuncia o investigación, (p8).

✚ **Pretensión penal.-** Rossi, (2000) establece el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado.

✚ **Pretensión civil.-** Es la declaración hecha ante el juez y frente al adversario. Es la declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. Es un acto por el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular donde se haya

desconocido un derecho de esa naturaleza. Es decir un derecho particular. La pretensión es igual a declaración de voluntad.

✚ **Postura de la defensa.-** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

Por su parte Estacio (2009) en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente. El reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal (p2).

B. Parte considerativa

Es una argumentación más compleja, fundada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de carácter positivo y doctrinario.

La motivación en esta parte de la sentencia constituye una exposición sistemática de las apreciaciones, calificaciones y valoraciones efectuadas por el juzgador y que justifiquen el fallo.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Según el autor Cruchaga esta es, desde varios puntos de vista, la parte más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo pedido o para que se deniegue; para que se condene o se absuelva. Además, al redactarla el juez se introducirá en el mundo de la lógica y de la razón. Mediante el raciocinio, desarrollará su pensamiento y surgirán sus conclusiones. La reflexión conduce hacia el apaciguamiento y hacia la tranquilidad de las partes, lo que se produce al entender ellas las razones que tuvo en cuenta el juez para sentar su decisión. El juicio surge a raíz de un conflicto, de una desavenencia grave o de una crisis, y mediante la sentencia por la cual concluye el juicio se recupera la armonía quebrantada, se recobra el equilibrio y se cumple con el fin primordial de la jurisdicción: el restablecimiento de la paz individual y, en general, el afianzamiento de la paz social. En esta parte se devela el juez: muestra quién y cómo es, tanto en lo formal como en lo sustancial. Un juez simple hará elucubraciones elementales; uno complejo y tortuoso desarrollará considerandos difíciles y oscuros; el juez parco los hará precisos; el más acucioso argumentará con detallado análisis; el juez florido acudirá a una adjetivación frondosa; el juez sobrio será sobrio en sus reflexiones, y, así cada juez se expresará conforme es. La parte considerativa constituye, además, uno de los logros democráticos más significativos en el área de la justicia. El pueblo, que entrega la solución de sus conflictos al órgano estatal, recibirá la respuesta razonada de su necesidad de justicia, (p20).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

- ✓ Valoración probatoria. Navarro menciona que la valoración o apreciación de la prueba es la operación intelectual realizada por el juez con la que se determinará la

eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos mediante, según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente previstos. Actividad que por servirse de criterios psicológicos y humanos, ha llegado a ser calificada como “espiritual, de fijación de hechos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba. Se trata de una actividad de gran relevancia práctica para las partes puesto que, al margen de la prueba de oficio, a través de la misma se determinará si sus esfuerzos probatorios han logrado el objetivo de fijación del material fáctico base para la aplicación del derecho y, de ese modo, lograr en definitiva una decisión judicial estimatoria de su pretensión, (p4).

Para tales efectos, se tiene una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- ✚ **Valoración de acuerdo a la sana crítica.-** Según el autor Gonzales nos manifiesta que ante ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la “sana crítica” es, también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principio, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética: por lo que debemos atender a las virtudes y no a las des virtudes; a la disposición para hacer el bien o por lo menos lo correcto y no a la predisposición para hacer el mal o lo incorrecto. Es por ello que el juzgar, además, de atender a la ciencia del proceso penal debe entenderse, también, como un arte; porque sólo bajo esta concepción

se puede entender que para juzgar bien se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos, sin vicio ni error, (p9).

✚ **Valoración de acuerdo a la lógica.-** Según Gonzales la seguridad que el juzgador puede tener de la verdad de sus conocimientos no garantiza la posesión objetiva de la verdad, lo que plantea una distinción entre la verdad subjetiva y la verdad objetiva; y es que ha sido harto comprobado que a la razón se le puede engañar de muchas maneras. Es por ello que el hombre o la mujer que juzga a otros debe hacerse conciencia de que está empleando, de manera correcta, su inteligencia en la valoración o apreciación de los hechos y los elementos de pruebas puestos a su conocimiento para dictar una decisión, de suerte que evite las fallas o errores en su proceso cognoscitivo, eligiendo, correctamente, los principios sobre los cuales debe discurrir su razonamiento. “Es por esto que el deseo de buscar el porqué de nuestras afirmaciones y muchas veces su puesta en duda es a la razón un buen medio para emprender el buen camino que nos conduce a la objetividad de nuestros conocimientos, (p16).

✚ **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.-** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

✚ **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.-** La valoración de acomodo a las máximas de la práctica supone el moda de la práctica para establecer la valides y coexistencia de los hechos, siendo que, esta práctica

se refiere la evaluación como objetivación general de ciertos conocimientos comunes entre de un perímetro valeroso, en una época específico, pero además, a la resultante de la labor específica realiza, asimismo el Juez puede estimar patentemente la peligrosidad de un carro que se desplaza a una prontitud incorrecta hacia el termino en que esta transmitido; incluso puede utilizar la relación de reglas jurídicas que la práctica ha volcado en el código.

✚ **Juicio jurídico.-** Es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, (San Martín, 2006). Así, tenemos:

✚ **Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

✚ **Determinación del tipo penal aplicable.-** Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido”. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima.

✓ **Determinación de la tipicidad objetiva.-** Según Chávez (2009) manifiesta que cuando se habla de la parte “objetiva” del tipo penal no se quiere significar que sólo

se contemplen los objetos del mundo exterior sino que, además, se tienen en cuenta otros elementos que por encontrarse situados fuera de la esfera psíquica del autor pueden comportar una valoración más allá de lo meramente descriptivo, sin que sea viable, como ya se destacó, separar lo objetivo de lo subjetivo acudiendo a una división formal tajante. Pero antes de proceder al estudio de los elementos que conforman el cariz objetivo de los diversos tipos penales, estimamos necesario advertir que, dado que no todos ellos presentan una estructura idéntica, por cuanto en su composición entran a tallar una serie de consideraciones fácticas y normativas de naturaleza diversa relacionadas a aquello que constituye materia de prohibición, en el presente acápite identificaremos y describiremos sólo aquellos elementos que, como mínimo y con carácter general, conforman la estructura de los instrumentos legales in comento. A estos efectos, si examinamos la parte objetiva de dichos instrumentos, encontraremos una serie de elementos comunes que contribuyen a formar su estructura. Para identificarlos basta considerar que todo tipo penal describe un comportamiento que, implementado por alguien, lesiona o pone en peligro un bien (interés) del cual otro es titular; por consiguiente, en cada uno de ellos se identifican dos sujetos: el activo, que ejecuta la conducta típica, y el pasivo, en cuya cabeza radica el bien (interés) que aquél vulnera; una conducta que genéricamente allí aparece consagrada y que, siendo por lo general de naturaleza objetivo-descriptiva, a veces trae referencias normativas o subjetivas; y, un objeto de doble entidad: jurídica en cuanto bien normativamente tutelado y material en cuanto ente (persona o bien) sobre el cual recae la conducta típica.

- ✓ **Determinación de la tipicidad subjetiva.-** Este tipo, afirma Maurach, en su parte subjetiva abarca los especiales motivos, tendencias e intenciones del autor que

caracterizan el hecho. Por su parte, Francisco Muñoz Conde estima que en la vertiente subjetiva del tipo se incluye el contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes y selección de medios). Una concepción tal del tipo subjetivo conduce a estos autores (y a muchos otros que se inscriben en el finalismo ortodoxo) a sostener que, a diferencia de lo que ocurre con el tipo objetivo, la parte subjetiva del tipo es mucho más difusa y difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir, pero no observar. En relación a esto último, un sector de la doctrina jurídico-penal, con el propósito justamente de superar el obstáculo que supone demostrar fehacientemente (y no simplemente deducir) la existencia de una carga subjetiva penalmente relevante en un concreto supuesto de hecho sometido a enjuiciamiento, viene proponiendo desde la década de los setentas la necesidad de “determinar lo subjetivo con auxilio de lo objetivo”, introduciendo en tal sentido modificaciones notables en la definición de la vertiente subjetiva que a continuación examinamos.

- ✓ **Determinación de la Imputación objetiva.-** Para este autor Villavicencio (2010) la teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de

un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.

- ✓ **Determinación de la antijuricidad.-** Según Ortega es toda manifestación, actitud o hecho que contraría los principios básicos del Derecho. En orden menor, lo contrario al Derecho Positivo. Específicamente, elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal contra el garantizado por el Derecho." Por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al Derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, a pesar de que se produce la conducta y el acto típicos, no se ha violado la Ley, porque ella misma faculta cometer dicho acto. Tenemos entonces que no todo acto típico es antijurídico, y que este análisis de la antijuridicidad es posterior a la constatación y prueba de que existe una conducta típica. Por lo tanto, no es suficiente que el hecho, aún cometido con conciencia y voluntad por parte del sujeto activo, se ajuste al tipo señalado en la ley positiva penal.
- ✓ **Determinación de la lesividad.-** Ahora bien, desde una perspectiva constitucional la delimitación de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad).
- ✓ **La legítima defensa.-** Villegas lo define de la siguiente manera, si bien en otros tiempos se consideró que, la legítima defensa fundaba la impunidad en la

afirmación de que "la necesidad no conoce ley", lo que no le hacía surtir otro efecto jurídico que la eliminación de la pena, y otros la consideraron simplemente como causa de inimputabilidad, hoy nadie niega prácticamente, que se trata de una causa de justificación es decir, que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico. Si bien esta naturaleza de causa de justificación está unánimemente aceptada, queda por ver cuál es su fundamento, (p13).

- ✓ **Estado de necesidad.-** Según Armaza define en la doctrina admite como fundamento del estado de necesidad justificante la preservación del interés preponderante. En realidad, dos bienes o intereses tutelados por el Estado se hayan en conflicto: el del necesitado y el de un tercero inocente. Si quien transido por el hambre carnea una oveja que no le pertenece y lo hace después de haber intentado conseguir alimento por otras vías (la mendicidad, el trabajo, etc.), actúa en situación necesaria. Su conducta, aunque configuradora de daños a la propiedad, es, a pesar de todo, lícita. El Estado tutela el patrimonio del dueño de la oveja; sin embargo, dada la situación de necesidad, quiere se preserve el bien más valioso. En la legítima defensa, en cambio, no importa que el bien del agresor valga más que el del atacado; pues, basta que éste, usando el medio menos lesivo, repulse la agresión antijurídica, (p2)

C. **Parte resolutive.-** Es la parte más importante de la sentencia es materialización de la potestad jurisdiccional del Estado.

La parte resolutive de la sentencia contendrá el pronunciamiento del Juez, en la cual se declarara la condena o absolución del imputado por el delito que se le atribuye.

- ✓ **Resolución sobre el objeto de la apelación.-** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación,

los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- ✓ **Prohibición de la reforma peyorativa.-** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- ✓ **Resolución correlativamente con la parte considerativa.-** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- ✓ **Resolución sobre los problemas jurídicos.-** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

VII. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

1. Definición.-

Según el autor Neyra, Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. (p. 2).

2. La impugnación.-

Es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la fusibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contienen errores o vicios de hecho y derecho. Los vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. La impugnación puede formularse por motivos de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de violación de normas procesales o de normas sustantivas.

Binder; sostiene que la media impugnación tiene que ser analizado de dos perspectivas: a) el derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto. b) desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones sean correctas, que cumplan su función pacificadora y que el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

3. Fundamentos de los medios impugnatorios:

Condori, Gutiérrez, Mamani E., Mamani O., Mayta y Trujillo (2010) señalan que es fundado cuando, en virtud de su contenido sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación, ampliación o anulación, sustituya a la impugnada. Entonces, el examen de los requisitos de admisibilidad debe comportar una operación necesariamente previa respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de una decisión relativa al mérito del recurso. (p.15).

Desde el punto de vista de Claderón, Ana (2011), la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución Judicial que contiene errores o vicios de hecho o de derecho.

- ✓ La impugnación se puede formular por dos tipos de errores o motivos:
- ✓ Los errores in procedendo: Son denominados como errores de actividad. Están constituidos por los errores o defectos en el procedimiento, se originan por no ejecutar lo prescrito en una norma procesal o quebrantar lo dispuesto en las

normas procesales. Constituyen alteraciones o defectos del proceso, relacionado la trasgresión del principio del debido proceso.

- ✓ Los errores in iudicando: También llamado errores de juicio que hacen referencia al contenido de fondo del proceso, está constituido por los defectos o errores en la decisión que acoge el Magistrado. Se presentan en el quebrantamiento del ordenamiento sustantivo. Pueden ser:
 - Error de hecho o Error in Iure: Cuando se da una interpretación diferente a las pruebas presentadas y actuadas en el proceso penal.
 - Error de derecho o Error in Facto: hace referencia a la inaplicación o aplicación ilegítima, interpretación errada de una norma de derecho sustantivo.
 - El error in cogitando: Falta o defectuosa motivación de las resoluciones (aparente, insuficiente, defectuosa en sentido estricto).

4. Fines de los medios impugnatorios.- Según Clariá olmedo (1966), los medios impugnatorios tienen dos fines:

- ✓ Fin inmediato: El medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del tratamiento para resolverla.
- ✓ Fin mediato: El medio impugnatorio procura obtener la renovación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

5. Clasificación de los medios impugnatorios.-

El nuevo código procesal penal no recoge expresamente una clasificación de medios impugnatorios, solo hace referencia en libro cuarto designado “La Impugnación”, a

un tipo determinado de medios impugnatorios que son los recursos, constituido por el recurso de reposición, apelación, y queja.

- ✓ **Ordinarios.-** Que son aquellos que proceden libremente, sin causales previstas por la ley, son dirigidas contra resoluciones que no tienen el carácter de Cosa Juzgada.
- ✓ **Extraordinarios:** Es aquel recurso que cuenta con un forma excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, dichas resoluciones han obtenido la calidad de cosa juzgada.

6. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.- Dentro de nuestro ordenamiento procesal vigente son:

6.1.Recurso de Apelación.- Según Neyra, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (p.9).

Neyra señala que el mencionado recurso debe estar orientado, tal como señala GARCÍA RAMIREZ, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior que sería superior en grado,

dentro del orden competencial de los tribunales debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (p. 9).

6.2.Recurso de Nulidad.- Neyra indica que se establece el recurso de nulidad, según se desprende de la exposición de motivos del código vigente, partiendo de la premisa de haberle quitado facultad de fallo a los jueces penales y ya que el fallo solo podía ser emitido por una tribunal colegiado, se requería darle flexibilidad al juzgamiento, concediendo a las partes la posibilidad de recurrir a otro juez, siendo el mejor medio de cumplir esta regla ineludible de justicia el recurso de nulidad. (p.17).

6.3.Recurso de Queja.- Al respecto Neyra manifiesta que Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (p. 19).

Neyra refiere que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (p.19).

6.4.Recurso de Reposición.- Según De La Cruz (2013), El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable. (p. 1)

6.5.Recurso de Casación.- Neyra señala que se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (p. 22).

7. Medios impugnatorios formulados en el expediente que se estudia.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz en un Proceso Común.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, quien se encargó de examinar la sentencia comprendida en el Expediente N° 326-2012-0-0201-JR-PE-0.

8. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

8.1.La teoría del delito.- La teoría general del delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea este en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos.

Hay características que son comunes a todos los delitos y otros por las que se diferencian los tipos penales unos de otros; un asesinato es distinto a una estafa o un hurto; cada uno de estos hechos presenta particularidades diferentes y tiene conminadas, en principio, penas de distinta gravedad. Sin embargo, tanto el asesinato, como el hurto o la estafa tienen unas características que son comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia del concepto general del delito. La verificación de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito. (Francisco Muñoz Conde, pág. 200).

La teoría del delito, conformada como un intento de comprender la acción punible como un todo mediante la elaboración teórica de los elementos generales, requiere de una justificación puesto que podría ser más conveniente pasar a ocuparse inmediatamente de los distintos tipos de delito y de los elementos que los integran. Sin embargo, los presupuestos de la punibilidad no se agotan en los elementos de los tipos penales concretos. Los factores esenciales del concepto de delito no están contenidos en las infracciones descritas en la parte especial sino que se encuentran antepuestos en ellas. (Miguel Olmedo Cardenete, Pág. 291). La teoría del delito se trata de una

elaboración sistemática de las características generales que el Derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquel efectúa de este “En consecuencia, la teoría del delito no estudia los elementos de cada uno de los tipos del hecho punible, sino que su estudio se basa en aquellos componentes del concepto del delito que son comunes a todo hecho punible. Los elementos generales del concepto del delito reunidos en la teoría general del mismo, posibilitan una jurisprudencia racional, objetiva e igualitaria, de modo que contribuyen de forma esencial a garantizar la seguridad jurídica. (James Reátegui Sánchez, Pág. 368).

La teoría del delito es entonces un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis se cuenta del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa. (Javier Villa Stein, Pág. 241).

La teoría del delito desde luego, no obstante su carácter abstracto, persigue como toda teoría que se precise de tal, una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son ciertas e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de la contrariedad y aplicar con enérgica prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere oportuno y necesario conforme determinada racionalidad político criminal. (Javier Villa Stein, Pág. 241).

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o

no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.
(Oscar Peña Gonzales, Pag. 20).

8.2. Componentes de la teoría del delito.

8.3. Teoría de la tipicidad.- La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (James Reátegui Sánchez, Pág. 423).

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es iniciado de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 140).

La tipicidad lo aplica el Juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como de delito lo hace el Fiscal. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 141).

El juicio de la tipicidad es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 151).

8.4. Teoría de la antijuricidad.- Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una

contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

La antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando y poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 151).

El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 197).

En resumen, la antijuridicidad es lo contrario al Derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos. La violación de los primeros define una conducta típica, un indicio antijuridicidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumpliendo de órdenes, consentimientos, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo además, el juicio de culpabilidad. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 197).

Enrique Bacigalupo sostiene que la teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué caso la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una

teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obro. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 198).

8.5. Teoría de la culpabilidad.-La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

La culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se le exige el derecho, aunque el habría pedido observar las exigencias del deber ser del derecho. Él hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma. En este “poder lugar de ello” del autor respecto a la de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad; allí está fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de culpabilidad al autor por su conducta antijurídica. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 232).

El concepto de culpabilidad es un concepto carácter normativo, que se funda en el que el sujeto podía ser algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas

circunstancias que lo hiciese. El primero de los presupuestos de cualquier reproche de culpabilidad se halla en que el autor, al momento del hecho, haya sido siquiera capaz de actuar de modo responsable; de comprender lo ilícito del hecho y de dejarse determinar por esa comprensión, renunciando a su realización. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 233).

Según ROXIN, la culpabilidad puede ser definida, desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 235).

Según JAKOBS, se entiende a la culpabilidad como una infidelidad al derecho, es un menoscabo a la confianza que se tiene en la norma. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 237).

Para ZAFFARONI, la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre este. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 239).

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo que el Juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra imputable y responsable. Es una relación de casualidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (Oscar Peña Gonzales, Pág. 241).

8.6. Consecuencias jurídicas del delito:

Para que el derecho penal cumpla su prestación social no basta con imputar el hecho penalmente relevante a un sujeto imputable, la reacción frente al delito debe objetarse en el mismo nivel que el propio hecho del frente al delito debe

objetivarse, por lo que la pena debe constituir el retiro de los medios de interacción incorrectamente administrados (jakobs güntner, 1999, Pag.52).

Ahora por su parte García Percy (2012, pag.805), señala que la función del derecho penal se cumple únicamente con el efecto comunicativo de la pena, es evidente que el sistema penal no reduce sus posibilidades de reacción a la pena, pues existen otras consecuencias jurídicas que pueden imponerse en sede penal, como las medidas de seguridad, la reparación civil o las consecuencias accesorias; estas consecuencias jurídicas no son, sin embargo, propias del Derecho penal, aun cuando hayan sido incorporadas legislativamente al sistema penal por muy diversas buenas razones. Es evidente que la imposición de las consecuencias jurídicas del delito distintas a la pena en el proceso penal constituye una prestación efectuada fácticamente por el Derecho penal y no por el Derecho civil o administrativo, pero debe quedar claro que también en el plano normativo, la imposición de estas consecuencias no se hace con la estructuras propias del Derecho penal, sino con una reproducción que el sistema penal hace de los criterios de decisión de un sistema jurídico parcial a otro, se sustenta en la llamada unidad del sistema jurídico, aunque resulta necesario precisar que esta unidad debe entenderse no en un sentido funcional sino como una contradicción.

8.7. Teoría de la pena.- Alfonso (2013) el pro su parte menciona que en la actualidad es la énfasis que cobra el estudio de la Teoría de la Pena se subsume en la necesidad de combatir los errores que hemos acumulado en los siglos anteriores, respecto al tratamiento del penado y la finalidad misma de la sanción, que tantos ejemplos de fría atrocidad nos ha presentado, como fueron en su

tiempo los sacrificios y bárbaros tormentos practicados con insensible indolencia por los verdugos de turno. Así decimos que para decretar las penas correspondientes a los delitos, en puridad, dicha labor corresponde únicamente al legislador, pues representa a toda la sociedad unida por virtud del contrato social, no obstante resultará siempre tarea del magistrado judicial establecer la Teoría de la Pena, así como la proporción de ésta que se corresponde a cada justiciado, (p2).

8.8. Teoría de la reparación civil.- Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Cavero (2005) la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal. Si bien el camino regular para hacer efectiva dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado

“peregrinaje de jurisdicciones”. No obstante, la unificación de las pretensiones en el proceso penal no debe afectar la autonomía de cada una de ellas, de manera tal que la falta de una condena no tendría que ser óbice para imponer una reparación civil en caso estén acreditados los daños en el proceso penal. En efecto, la autonomía de la pretensión civil debe mantenerse incluso dentro del propio proceso penal, por lo que la falta de imposición de una pena o el archivamiento del proceso penal no debería traer como consecuencia relevar al juez penal de emitir un pronunciamiento respecto de la reparación civil en caso de estar acreditado el daño, (p5).

VIII. DELITO CONTRA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE ABORTO CONSENTIDO

1. Delito de aborto:

Bajo el nombre “del aborto” se recogen en Título II del Libro del Código Penal una serie de conductas que afectan a la vida Humana no independizada. El bien jurídico protegido en todo el Título II es la vida del feto o la vida humana dependiente.

En derecho penal existe el delito de aborto, cuando de manera intencional se provoca la interrupción del embarazo, causando la muerte del embrión o feto en el seno de la madre o logrando su expulsión prematura.

Es de destacar que solo se contempla la protección de la vida del embrión o del feto y no de su salud, circunstancias que provoca lagunas de punibilidad cuando se ocasionan lesiones culposas en el embrión o feto mediante, por ejemplo, la administración de ciertos medicamentos, tales como anticonceptivos, que como consecuencias secundarias, pueden producir graves daños en la salud del feto. De

igual forma resultaría impune la conducta negligente del médico que, bien administrado algún medicamento, o bien a tares de su manipulación provoca el aborto en la mujer.

Cuando comienza y cuando termina la vida humana dependiente ha sido objeto ya de explicación al inicio de este capítulo; no obstante, se recuerda que la vida humana dependiente comienza con la anidación del ovulo fecundado en el útero de la mujer; y acaba con la percepción visual del nuevo ser.

La ejecución del delito de aborto implica, por un lado, que la mujer este embarazada, por otro, que el embrión o feto este vivo, sin importar si tiene graves taras físicas o psíquicas. En caso de no concurrir dichos requisitos, nos encontraríamos ante un delito imposible por la absoluta impropiedad del objeto-artículo 17° cogido penal.

El límite mínimo del objeto material del aborto está dado por el momento histórico de la anidación, antes del cual no puede hablarse propiamente de la vida en formación. El comienzo del proceso fisiológico de la gestación tan solo se produce tras la anidación del ovulo fecundado en el útero materno. Únicamente a partir de esa circunstancia puede afirmarse con cierto grado de exactitud el comienzo de la vida. En tanto no se produzca la fijación del huevo fecundado en la matriz, no podría afirmarse inequívocamente la existencia de un embarazo cuya interrupción sea abortiva. En efecto, de fijarse el comienzo de la protección penal en la fecundación, la utilización de dispositivos intrauterinos (DIU) como medios de control de natalidad quedaría comprendida dentro de las conductas prohibidas por la norma, ya que, como es sabido, dichos dispositivos no impiden la concepción, sino

la anidación del ovulo fecundado en el útero materno. Por lo demás, de admitirse la protección penal del nasciturus a partir de la fecundación, las conductas abortivas ocurridas durante el periodo anterior a la anidación no podrían castigarse sino como tentativa imposible, pues los medios científicos actualmente disponibles no permiten probar el embarazo en dicha etapa inicial, a lo que se debe agregar que la propia mujer solo puede sospechar su estado de embarazo, pero desconoce si el mismo realmente sea producido.

2. Posiciones doctrinarias

No obstante que la corriente social peruana se manifiesta contraria al aborto y a favor de una planificación familiar edificada sobre las bases del respeto a la decisión personal y el acceso general a la información, adquisición y uso de medios conceptivos, en doctrina existen posiciones encontradas entre los que consideran que el aborto debe ser reprimido penalmente en todas sus formas; otros que consideran que el aborto debe ser impune en todas sus modalidades; y quienes sostiene la impunidad en ciertas circunstancias indicadas (ponderación de bienes). La primera posición la defiende los tratadistas católicos, quienes orientados pro la doctrina católica concluyen que debe reprimirse todo atentado contra la vida, sus planteamientos al respecto siguen los lineamientos desarrollados en la Encíclica Humana Vitae, la cual puede resumir en la siguiente frase: “el hombre y la sociedad están sometidos a los mandamientos de Dios: No Matar”.

La segunda postura es sustentada por los movimientos liberales, como los grupos feministas que, con argumentos coincidentes, señala que existe el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y que de acuerdo con el solo se puede ser madre cuando se

deseo. Otro argumento lo constituye la superioridad de los derechos de la gestante respecto al producto de la concepción, en el que afirma que no se puede estar de acuerdo con el hecho de que el feto tenga más derechos que la mujer gestante. Finalmente, también sostienen que las necesidades económicas deben tenerse en cuenta para despenalizar el aborto, pues la calidad de vida que se puede ofrecer a los hijos es tan importante que la vida misma. No debemos soslayar que en aquel sentido o por fundamentos parecidos, existen países en donde la práctica del aborto es un acto lícito.

La tercera posición, de modo realista, concluye que al respecto a la persona y a su dignidad está por encima de una vida en formación, por tanto en circunstancias especiales debidamente previstas por la normativa penal practicada con las debidas garantías y por persona especializada, debe ser impune el aborto.

El legislador del código penal de 1991, con el mismo criterio asumido desde el Código derogado de 1924, pese haber dispuesto la impunidad del aborto terapéutico, se adhiere a la primera posición, pues reprime las demás conductas abortivas. De este modo, respetuosos de los reales significados de las palabras y posiciones, no compartimos opinión con Bramot – Arias Torres y García Cantizano, cuando afirman que el sistema de las indicaciones se ha introducido en forma subrepticia en nuestro Código Penal, por el hecho de que al establecerse una pena mínima de tres meses, en la práctica se traduce en impunidad al operar la prescripción. Al final, de manera contundente e insoslayable, parece claro que toda conducta abortiva, excepto la terapéutica, es delito en el Perú, quizá insignificante pero por obra y gracia del legislador nacional, constituye hecho punible.

Arbitrariamente, en nuestro sistema jurídico se ha previsto que el aborto en toda circunstancia, constituye delito a acepción del terapéutico, el mismo que aplicando el estado de necesidad justificante ha quedado impune, toda vez que de haberse dispuesto el contrario, no hubiera coherencia entre las disposiciones de la parte general y especial de corpus juris penale. Ello significa que para el legislador peruano poca le importa el respeto a la persona humana y a su dignidad, que de acuerdo al numeral I de la Constitución Política de 1993 aparece como el fin supremo de la sociedad y el Estado.

La segunda posición aparece también desmesurada, pues entra en contradicción con todo nuestro sistema jurídico que defiende el Derecho a la vida desde sus inicios.

En tanto la tercera posición doctrinaria en forma más acertada y coherente, ponderando los bienes jurídicos en su real dimensión, ha formulado hasta dos modelos de regulación penal el aborto: el sistema de las indicaciones y la solución del plazo.

Se parte de la tesis que si se reprime penalmente toda clase de aborto, la legislación aparece discriminatoria, pues, en la práctica, la mujer favorecida económicamente al encontrarse ante un embarazo no deseado, inmediatamente se pone en manos de inescrupulosos profesionales de la salud, quienes lucran con su proceder ilegal, y le practican el aborto sin poner en peligro su integridad física. En cambio si una mujer humilde económicamente, se encuentra ante un embarazo no deseado, la ilegalidad del aborto le obliga la mayor de las veces ponerse en manos de personas sin ningún conocimiento de la medicina a fin de hacerse maniobras abortivas con el inminente peligro de poner en riesgo su salud y hasta su vida.

Viene señala Prado Saldarriaga, que en la práctica policial y judicial se observa que le aborto constituye un delito de escasa frecuencia, debido a que se descubre el acto ilícito de aborto por haberse infectado la mujer a consecuencia de la falta de higiene de los instrumentos utilizados para la maniobras abortivas. En efecto, se observa que un 95% de los procesos penales por aborto se siguen a personas de escasa economía que decidieron por diversas razones someterse a maniobras abortivas pro inexpertos en medicina.

Se descubre la comisión del delito de aborto cuando las maniobras abortivas acarrear consecuencias funestas para la salud y muchas veces para la vida de la arbotante, caso contrario, ni llega a sospecharse. En cambio, el aborto también ilegal, practicado por el profesional inescrupuloso de la medicina, nunca se descubre pasando a engrosar lo que se conoce en la etiqueta de “la cifra negra” del delito de aborto. De modo que es errado ni arbitrario sostener que la tipificación de las conductas delictivas de aborto aparece como meramente simbólico.

3. El sistema de las indicaciones

Este modelo sostiene que debe legalizarse la interrupción del estado de gestación, solo cuando concurren circunstancias determinadas que evidencian que el aborto aparece indicado. Existen cuatro supuestos:

- ✓ **La indicación terapéutica.-** consiste en legalizar el aborto cuando el continuar con el embarazo pone en peligro la vida de la gestante para evitar en su salud un mal grave o permanente. Circunstancias que solo pueden determinarse por los profesionales de la medicina. Para efectuarse necesariamente se requiere el consentimiento de la gestante y ser practicado

por un titulado en medicina. Recogen este tipo de indicación las legislaciones de los países de Perú, España, Argentina, Alemania, etc.

- ✓ **La indicación ética, sentimental, jurídica o humanitaria.-** consiste en permitir el aborto cuando la gestación es producto del delito de violación sexual y, ahora con el avance del derecho genético, también es lícito el aborto cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida. En este tipo de inseminación, se valora en su real sentido la libertad de la mujer de decidir o no tener el hijo procreado por medio de un abuso sexual violento o por inseminación no querida. Recogen esta indicación las legislaciones de los países de Argentina, México, España, Uruguay, Brasil.
- ✓ **La indicación eugenésica.-** consiste en autorizar el aborto cuando se determina que el producto de la gestación nacerá con graves taras físicas o psíquicas de continuarse con él. No hay duda de que la finalidad de esta indicación es prevenir el nacimiento de seres con graves taras generativas. Entre los países que recogen, en sus respectivas legislaciones, esta indicación encontramos en España, Alemania, Francia, Italia.

4. La indicación social.-

Consiste en legalizar la interrupción del embarazo cuando por las mismas circunstancias económicas apremiantes en que vive la gestante, se concluye que de continuarse con la gestación se producirá una situación de angustiosa necesidad económica para la madre y el infausto niño. Los países europeos que recogen en sus legislaciones esta indicación son Polonia, Dinamarca, Italia.

5. La solución del plazo

Este modelo, evidentemente exagerado, sostiene que debe recriminarse el aborto cuando es practicado al comienzo de la gestación (generalmente durante las primeras doce semanas) y por un especialista en la medicina. Se fija aquel límite por las circunstancias de que el ser practicado con posterioridad puede traer graves consecuencias para la salud o vida de la embarazada.

En este sistema, la libertad de la mujer durante los tres primeros meses de gestación prima sobre la vida del producto de la concepción. Transcurrido este plazo la libertad de la mujer no es suficiente, puesto que se ponen en peligro bienes jurídicos de trascendencia como su salud o vida, por ello, es necesaria la concurrencia de una indicación precisa, donde se ponga de manifiesto que el mal a provocar es menor que aquel que se trata de evitar. La limitación de la impunidad del aborto a los tres primeros meses se debe hasta dos circunstancias determinantes. Primero, porque partir de aquel tiempo el producto del embarazo comienza adquirir una forma semejante a la humana. Antes, hasta carece de actividad cerebral. La segunda, por el hecho concreto que su práctica, siempre por un especialista de la ciencia médica, el modo alguno pone en peligro la salud y menos la vida de la arbotante.

Se afirma que de producirse la despenalización del aborto practicado en las primeras semanas para todas las mujeres sin importar la condición social a la que pertenecen, se evitaran los innumerables abortos clandestinos con sus consiguientes riesgos para la integridad física hasta la vida de las mujeres que deciden someterse a la práctica abortiva.

En mi opinión, pese a que somos católicos, decididamente nos inclinamos por la solución de la indicaciones, pues legislar el aborto para todos los casos durante los tres primeros meses como sostiene el penalista español Enrique Gimbernat Odreig, entre otros, nos parece exagerado y a la vez entra en contraposición con el derecho a la vida del concebido que nuestro sistema jurídico (desde la Constitución y el Código Civil) ampara y defiende desde la anidación del ovulo fecundado en el útero de la gestante. Por otro lado, entra en conflicto y defendemos, sistema político en el cual la defensa del derecho a la vida, desde su inicio y en todas sus formas, es la regla, siendo que las excepciones debidamente justificadas confirman aquella.

✓ **Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Aborto Consentido (Expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03)

✓ **Ubicación del delito de Aborto Consentido en el Código Penal**

El delito de Aborto Consentido se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

Art. 115.- “el que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”. Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años”

✓ **Constitución Política del Perú:**

Art. 2° inc. 1: *“Toda persona tiene derecho a la vida”*.

El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

✓ **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Art. 4º: inc. 1: *“Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida”*.

Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

✓ **Código de los Niños y Adolescentes:**

Art. 1º: El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de su concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico y mental”.

✓ **Código Civil:**

Art. 1: La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece.

6. El delito de Aborto Consentido

El delito de Aborto Consentido se encuentra previsto en el art. 115 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que causa aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

La circunstancia agravada se presenta cuando como consecuencia del aborto o del procedimiento empleado para su consumación, sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado.

Nos encontramos ante un tipo penal complejo (delito preterintencional), en el que el dolo debe presentarse respecto al aborto y culpa referido a la muerte de la mujer gestante.

Entendemos como las causas involuntarias, aquellas que no dependen de la decisión de ninguna persona, éste sería el caso del aborto natural, mientras que en las voluntarias interviene la decisión humana.

Cuando se trata del aborto, se suele hacer una relación directa hacia aquellos causados voluntariamente por la mujer embarazada o por un tercero; dejándose de lado al aborto natural, aquel que puede ocurrir en contra y sin la voluntad de la gestante, y cuya consecuencia en términos prácticos sigue siendo la misma, esto es la interrupción del embarazo.

Revisando detenidamente cada tipo legal, encontramos que la violación del derecho a la vida del concebido, no es protegida de forma idéntica en todos los supuestos que enuncia el Código Penal, pues en el caso del auto aborto, la pena es no mayor de dos años, y en el caso del aborto sentimental es no mayor de tres meses.

Según el Dr. Aníbal Faundes, “es un falso dilema considerar que existen personas a favor y personas en contra del aborto. La diferencia está en considerar cuál es la solución al problema del aborto. Algunos consideran que es condenando a la mujer que aborta y otros creen que hacerlo tiene un costo muy alto.”

A propósito de las estadísticas que relacionan el número de abortos con su carácter legal o no, “en Suiza, en el año 2001, se legalizó el aborto y no variaron las cifras luego de la legalidad, en una sociedad donde la mujer se respeta, hay equidad de género y no es mirada como un ser de segunda clase”

La Dra. Rocío Villanueva, indica que si bien la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la vida, hay distinción entre la persona y el concebido, y el proyecto del Código Penal de 1990 tenía previsto despenalizar los casos de aborto terapéutico, por violación, eugenésico y por inseminación artificial no consentida. Si además constatamos el rango de las penas, observamos que en estos casos las mismas son simbólicas y que en la práctica no se cumplen. El aborto no es sancionado como un homicidio, es un hecho y tipo legal distinto, es decir, la ley hace por sí misma una distinción. Otro hecho importante es que en los centros penitenciarios no se encuentran internadas mujeres por aborto, pues debido a que la pena es mínima, no hay privación de la libertad.

Por otro lado, la maternidad segura, saludable y voluntaria, es parte de los derechos humanos. “La mayoría de mujeres, busca realizar su sueño de procrear (aunque algunas deciden no tener descendencia) y celebran cuando esto ocurre. Pero no todas lo hacen. Miles de mujeres por distintos motivos y circunstancias, conciben sin haberlo planeado y, si bien algunas aceptan el hecho y tienen un hijo al que quieren, otras sufren ante la disyuntiva de tener un hijo no deseado o de interrumpir la gestación sin importarles que sea ilegal, ni las condiciones en que lo hacen, a pesar de lo difícil que puede ser este proceso. De lo que se trata entonces, es que las mujeres reduzcan al mínimo la alternativa de interrumpir el embarazo, lo que implica abordar con seriedad las condiciones y causas que llevan a las mujeres a tomar esta decisión.”

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su quincuagésimo octavo periodo de sesiones expresa su preocupación para el caso peruano:

“... le preocupa que el aborto esté sujeto a sanciones penales, aún en el caso que el embarazo sea producto de una violación y que el aborto clandestino sea la mayor causa de mortalidad maternal. Estas disposiciones traen como resultado someter a las mujeres a un tratamiento inhumano y pudieran ser incompatibles con los artículos 3, 6, y 7 del Pacto”

El Comité de Derechos Humanos, en su septuagésimo periodo de sesiones, reitera su preocupación respecto del Estado peruano, señalando que:

“Es signo de inquietud que el aborto continúa sujeto a sanciones penales, aun cuando el embarazo sea producto de una violación. El aborto clandestino continúa siendo la mayor causa de mortalidad maternal en el Perú. El Comité reitera que estas disposiciones son incompatibles con los artículos 3, 6 y 7 del Pacto y recomienda que se revise la ley para establecer excepciones a la prohibición y sanción del aborto”.

Así, nos encontramos frente a un panorama nacional e internacional de carácter normativo, que no necesariamente poseen un encuentro feliz. Sin embargo, las posibilidades de encuentro entre el sistema internacional de protección a los derechos humanos, y en este caso específico del derecho a la salud de las mujeres, dependerá de la capacidad de otorgar valores a los hechos sociales desde una perspectiva que integre los derechos humanos, y que diferencie claramente entre moral, derecho y religión.

En nuestro sistema punitivo se hace una distinción entre el aborto consentido y el aborto sin consentimiento. Así, tenemos el artículo 115 CP que sanciona el aborto consentido.

El aborto no consentido (artículo 116 CP), lógicamente, tendrá una sanción mayor (pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años), pues mayor es el desvalor del injusto: se atenta contra el derecho a la vida del concebido y contra la voluntad de la gestante.

Es bueno saber que no existe norma internacional alguna que obligue al Estado Peruano a despenalizar el aborto —como vienen señalando algunos grupos interesados en su legalización. Se invoca la Recomendación General N° 24 del Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), que es el comité encargado de examinar los progresos realizados en la aplicación de la referida Convención. Dicha recomendación general señalaba: “En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”. Sin embargo, como reiteramos, estamos ante una sugerencia; sugerencia que, por lo demás, no se desprende de ninguna disposición de la Convención misma. Es más, las opiniones del Comité de la CEDAW carecen de fuerza vinculante, pues, como señala el mismo artículo 21.1 de la Convención: el Comité “podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes”. Se trata de sugerencias y recomendaciones. De este modo, no hay norma o compromiso internacional que haya sido incumplido por el Estado Peruano.

Lo mismo podría decirse de los Programas de Acción de El Cairo y de Beijing, en los que si bien se recogen expresiones o conceptos vinculados a derechos

reproductivos y sexuales, en modo alguno podría desprenderse de ello la obligación del Estado Peruano de despenalizar el aborto. Máxime si nuestro país formuló reservas expresas en el sentido de que los conceptos de salud reproductiva, derechos reproductivos y salud sexual o reproductiva “no pueden incluir el aborto como método de regulación de la fecundidad o de la planificación familiar”.

El asunto es sencillo: el justo reconocimiento de los derechos de la mujer jamás podrá ser interpretado en el sentido de concederle un señorío sobre la vida de otro ser humano. No hay tal derecho a matar un niño, antes o después de nacido. Cabe mencionar que cuando la comisionada vio que su propuesta inicial para despenalizar el delito de aborto sería rechazada de plano, planteó una propuesta modificatoria en la que introdujo un sistema de plazos acompañado de una indicación social: “La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas de gestación, cuando se produzcan circunstancias derivadas de precariedad económica, de las condiciones en que ha sobrevenido la concepción, factores de edad, sociales o familiares, no será imputable penalmente”.

“El argumento es falaz. El momento de la muerte viene determinado por el cese irreversible de la actividad cerebral. En el embrión, antes de transcurrir los tres primeros meses del embarazo, el encefalograma es plano, pero estamos ante un ser humano en desarrollo, y sólo es cuestión de días o semanas el que se registre en su cerebro una actividad. No puede afirmarse que el embrión sea una “cosa”, o un mero coágulo de sangre”.

En el sistema de plazos, como señala Hirsch, no se puede negar que “se puede matar el feto sin un motivo determinante, y que con ello una generación se atreve a decidir sobre la vida o la muerte de la siguiente encarnada en el feto”.

En cualquier caso, resulta de aplicación los principios pro homine y pro debilis, pues así se garantizaría “de la manera más efectiva y extensa posible” el derecho a la vida del concebido, quien es, a no dudar, “aquella parte más débil, en una situación de inferioridad y no de igualdad con la otra”.

Por otro lado, la violación sexual es un hecho sumamente traumático para la víctima. Eso es indudable. Pero un enfoque victimo lógico, reiteradamente invocado por la comisionada, también debe tener en cuenta a esa otra víctima inocente que es el concebido. A esa vida en gestación no se le puede despojar de su condición humana para, a continuación, tratarlo como un objeto desechable. Más aún si el aborto en sí no sólo no ayuda a la recuperación de la víctima de violación, sino que le añade el trauma de la práctica abortiva. Es decir, al trauma de la violación se le añaden dos males: la muerte de una vida inocente y el trauma del aborto.

En efecto, es comúnmente aceptado que el aborto genera trastornos fisiológicos (dolores de cabeza, molestias abdominales, fatiga); trastornos del sueño (pesadillas, insomnio); trastornos de tipo depresivo (angustia, ansiedad, vacío interior, ideas suicidas); trastornos emocionales (disminución de la autoestima, inestabilidad emocional, dependencia afectiva mórbida) y otros (incapacidad para mantener relaciones de pareja duraderas, deterioro de las relaciones familiares, disminución o pérdida del deseo sexual, indecisión, disminución de la concentración, etc.).

Mucho peor si se abre la puerta para la eliminación impune de seres humanos cuando sea “probable” que nazcan con determinadas enfermedades o malformaciones. Desde luego todos deseamos tener hijos sanos y fuertes, pero lo que no se puede permitir en un Estado de Derecho es la eliminación de una vida humana porque exista la posibilidad de que el niño nazca enfermo o discapacitado. No podría haber mayor discriminación, pues a ellos les depararía una menor protección. Un funcionalista seguramente se preguntaría si esta es la imagen que la sociedad tiene de sí misma. Y en cualquier caso, ¿es esta la sociedad a la que aspiramos?

Cierto es que con el fin de dotar de mayores “garantías”, o para restringir el ámbito de aplicación de esta eximente, en algunas legislaciones se suele exigir que la grave malformación del feto “haga inviable su vida”.

El tema de la viabilidad, sin embargo, no es un tema de exactitud matemática. Es un tema que se basa en cálculos probabilísticos que atienden a ciertos factores tales como la edad gestacional y/o el peso. En otras palabras, se puede saber más o menos “cuántos”, pero no “quiénes” podrán sobrevivir fuera del útero.

Cabe preguntarse, además, cuál es la probabilidad de supervivencia del concebido que se exigirá para no acabar impunemente con su vida. ¿Cuánto tiempo se necesita sobrevivir fuera del vientre materno —si es que esto pudiera determinarse— para gozar del derecho a la vida? ¿Cuánto tiempo necesitaría sobrevivir el recién nacido para que la madre y algunos médicos no acaben con su vida antes de que nazca? ¿Algunas horas, algunos días, algunos meses, algunos años? Nosotros nos reafirmamos en que el derecho a la vida se protege desde el momento de la

concepción. La “viabilidad” no altera esa realidad. Así pues, acabar con la vida del concebido señalado como “inviabile” constituirá un delito de aborto, y si ya nació, constituirá infanticidio u homicidio, según sea el caso.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha condenado una decisión tomada por el Gobierno peruano hace quince años. En 2001, Perú no permitió abortar a una mujer después de haberle sido diagnosticada una grave enfermedad a su hijo no nacido. Ahora la ONU recomienda al Gobierno peruano que indemnice a esta mujer, recomendación que el país ha aceptado.

El comité de la ONU ha basado su declaración en la consideración de que el aborto es "un derecho humano" y que, por tanto, el Gobierno peruano habría actuado contra los derechos humanos al no permitir que una mujer acabara con la vida de su hijo. Se trata del mismo comité de la ONU que tiene como presidente de un panel de expertos independientes al embajador de Arabia Saudí, a pesar de los conocidos y continuos atentados de este país contra los derechos humanos.

El caso que ahora ha llegado hasta la ONU fue protagonizado en 2001 por una joven peruana de 17 años que reclamaba su derecho al aborto después de que los médicos de un hospital de Lima diagnosticaran a su hijo anencefalia, una malformación congénita que supone la carencia de parte del cerebro.

Aconsejada por los médicos, la joven quiso abortar al bebé pero la legislación del país no lo permitía. Finalmente tuvo a su hijo que vivió durante cuatro días. En 2005, se presentó una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU en nombre de la joven alegando que se habría atentado contra sus derechos al no poder

abortar al bebé y que como consecuencia de esta decisión había sufrido una fuerte depresión.

La ONU ha declarado que Perú violó los derechos de esta madre al no permitir que acabara con la vida de su hijo. Derechos recogidos según la organización en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre ellos, el derecho a la indemnización efectiva, la prohibición a la tortura y trato cruel, inhumano y degradante, el derecho a la vida privada y el derecho a medidas de protección del menor

Es la primera vez que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas condena a un Estado por no permitir el aborto. Esta decisión implica la declaración del aborto como un derecho humano, algo que diversas asociaciones pro-abortistas en Perú han aplaudido como un paso adelante en el camino de legalizar el aborto en el país.

Esta declaración de la ONU no sorprende si se tienen en cuenta las recomendaciones de la organización a los Estados en las dos últimas décadas. Sin embargo, el "derecho al aborto" nunca se había expresado de manera categórica hasta ahora.

Lilian Sepúlveda, abogada implicada en el caso, ha mostrado su satisfacción por la decisión de la ONU en declaraciones a la prensa y ha asegurado que es fruto del esfuerzo de los defensores del aborto que han trabajado para que los organismos internacionales aboguen por la legalización del aborto.

En Perú, acabar con la vida de un no nacido está prohibido salvo en el caso de riesgo para la vida de la madre. El Código Penal peruano, en defensa del derecho a

vivir de los niños no nacidos, recoge el aborto como un delito condenado con pena de cárcel, aunque esta pena nunca llega a aplicarse.

1. Tipicidad

A. tipicidad objetiva

La descripción típica de este injusto debe ser entendido de común idea con el articulado antes analizado, en el sentido de que ya el artículo 114° del C.P. hace alusión en su estructuración típica a la conducta del tercero que causa el aborto con asentimiento de la gestante. (Alonzo Peña Cabrera, Pág. 193)

La descripción típica de este injusto debe ser atendido de común idea con el articulo antes analizado, en el sentido de que ya el artículo 114° del C.P., hace alusión en su estructura típica a la conducta del tercero que causa el aborto con asentimiento de la gestante. (Alonso Raúl Peña Cabrera F., Pag.193),

El sujeto activo puede ser cualquier persona que causa el aborto con consentimiento de la gestante, sujeto pasivo es el embrión o feto.

El comportamiento consiste en causar el aborto a la gestante. Este puede realizarse tanto por acción como por omisión. En este supuesto, el sujeto activo tiene el dominio del hecho junto con la gestante, pero como ya analizamos en el artículo anterior, este es responsable por el art. 114 C.P.

No existe ninguna limitación respecto a los medios que emplee el sujeto activo para causar el aborto.

Un requisito indispensable es que la gestante preste su consentimiento. En la mayoría de los casos esto tendría lugar cuando la gestante no puede materialmente causarte el aborto. Es indudable que dicho consentimiento tiene que prestarlo

libremente, no estaremos en este supuesto cuando se la coacciona. Es de destacar que el consentimiento no exagera de nada el sujeto activo, ya que estamos ante un bien jurídico que no es de libre disposición. (Luis Alberto B. Pág. 93)

2. **Bien jurídico protegido.**

Este delito protege la vida humana dependiente (Peña Cabrera, 2002).

La doctrina discute, en cuanto al bien jurídico objeto de protección punitiva, en el caso de estos injustos, postura que de a de condecirse conforme al sistema de penalización elegido (sistema de indicaciones). Siendo así, no podrá decir de ningún modo que no existe un bien jurídico digno de tutela, quienes abogarían, por una despenalización absoluta de estas infracciones normativas, tendrían que llegar a esta conclusión. (Alonzo de Escamilla, Pág. 63).

Si se señaló que el sistema de indicaciones, supone que en principio el aborto no se ha punible, debemos arribar que el bien jurídico protegido es la vida en formación, el nasciturus, desde el momento en que se adquiere viabilidad de existencia, a partir de la anidación del ovulo en la pared uterina, que finaliza cuando se inicia el proceso del parto, de común idea con los alcances normativos del tipo penal de infanticidio. Punto de delimitación que marca la frontera entre los delitos de aborto, y los delitos de homicidio. (Hurtado Pozo, Pág. 112)

En este sentido, opinamos que tanto la legislación interna como internacional ya ha zanjado el tema: el concebido tiene derecho a la vida. No es propio de un Estado de Derecho desconocer el derecho a la vida del concebido a partir del debate de si el concebido tiene o no la condición de persona. Ese proceso de despersonalización de seres humanos para, acto seguido, desconocer los derechos más elementales de cualquier sociedad civilizada es, desde todo punto de vista, inadmisibles.

El derecho a la vida, en este orden de ideas, tiene un sólido anclaje en nuestro ordenamiento jurídico. Como no podía ser de otro modo, pues sin el respeto del derecho a la vida, los demás derechos carecen de sentido.

Derecho a la vida: Las restricciones legales al aborto tienen un impacto devastador en el derecho a la vida de las mujeres. La evidencia sugiere no solamente que las leyes que restringen el aborto empujan a las mujeres a someterse a abortos inseguros, sino que además ellas mueren a consecuencia de dichos abortos. Un estimado 13 por ciento de las muertes maternas a nivel mundial se atribuyen al aborto inseguro—entre 68.000 y 78.000 muertes anuales. En su mayoría, estas muertes podrían haber sido evitadas.

El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han repetidamente hecho notar con preocupación la relación entre las leyes que restringen el aborto, el aborto clandestino y los riesgos para las vidas de las mujeres. Estos comités han recomendado la revisión o enmienda de las leyes que penalizan o restringen el aborto. Algunos de los que se oponen al aborto seguro y legal argumentan que “el derecho a la vida” del feto debe ponerse por encima de los derechos humanos de las mujeres, en particular los derechos a la no discriminación y a la salud. Es más, algunos opositores se refieren al supuesto “derecho a la vida” del feto en los argumentos en contra del uso de anticonceptivos que actúan después de la fertilización, pero antes de que el óvulo fertilizado se implante en la pared uterina (la implantación siendo la definición médicamente aceptada del inicio del embarazo).

La mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos guardan silencio respecto a cuándo comienza el derecho a la vida, pese a que la historia de la

negociación de los tratados, la jurisprudencia y la mayoría de los análisis jurídicos parecen sugerir que el derecho a la vida, como se contempla en dichos documentos, no tiene vigencia antes del nacimiento de un ser humano.

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Aborto Consentido, puede ser cometido por la gestante, también puede ser realizado por un profesional médico, asimismo para la configuración de este delito no solo que este probado la gestación si no la interrupción con la siguiente muerte del feto atribuible a los procesados.

Sera todo aquel, que realiza la acción típica, menos la madre, pues su intervención será penalizada conforme el tipo penal de auto-aborto (art. 114° del C.P.). En principio no exige una calidad especial en la persona del agente, pues si este es un médico, galeno u otro, la conducta será desplazada al artículo 117° (in fine), en vista de la circunstancia agravante que recoge dicha tipificación.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es al feto a nacer (no nato), quién en este caso viene a ser el agraviado, ya que a este se le transgredió su derecho a la Vida.

D. Resultado típico (Muerte de un no nato).

Peña Cabrera (2002), considera la privación de la vida humana en gestación.- Puede ser:

Es el feto, el fruto de la concepción desde la anidación del ovulo fecundado, hasta antes de iniciarse el proceso del parto. Se requiere que el nasciturus, tenga viabilidad de vida, sin interesar el tiempo de la gestación.

- ✓ **Por acción.-** Utilizando los medios idóneos para provocar la muerte
- ✓ **Por omisión.-** Dejando de hacer voluntariamente, algo necesario para conservar o preservar la vida del producto de la concepción.

La mortalidad fetal se divide en tres componentes: temprana, intermedia y tardía.

- ✓ **Mortalidad fetal temprana:** está comprendida entre el inicio y la 19 semanas de la concepción, momento que el feto alcanza un peso aproximadamente de 500gr. La muerte en este periodo es también considerada como aborto.
- ✓ **Mortalidad fetal intermedia:** está comprendida entre las 20 y 27 semanas de gestación
- ✓ **Mortalidad fetal tardía:** es la que ocurre a partir de las 18 semanas de gestación
- ✓ Mientras la mortalidad fetal intermedia considera el periodo de embarazo del feto al parto inmaduro lo tardía lo hace con el prematuro, el término y el post término. Esta división de mortalidad fetal en tres componentes se fundamenta en la causa de la muerte del producto de la gestación es distinta para cada uno de los periodos considerados.

3. Acción típica (Acción indeterminada).

Bajo esta hipótesis delictiva, el agente dirige su plan criminal, a provocar la muerte del feto, mediando acto unívocamente demostrativo a dicha finalidad (factor final), no la encauza entonces, a lesionar a la gestante, pues si así sucede sería un caso de aborto preterintencional. La referencia que hace la ley con la palabra “causa”, nos indica que la conducta puede asumir las más variadas manifestaciones, pero siempre destinadas a provocar a ser aborto. (Peña Cabrera, Pág. 271).

Resultan diferentes los medios empleados, lo que sí es importante que estos sean eficaces para poder lograr consecución del objetivo criminal, pues puede que en algunos casos produzca la muerte del feto, pero que sea concreción de otro factor

causal, a pesar de que se haya ejecutado los actos que deberían hacer llegar a ese mismo resultado. Es una cuestión de imputación objetiva. (Peña Cabrera, Pág. 272).

Fernando Castellanos (2004), la conducta típica tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Injusto del tipo, Descripción conceptual, que sirve para describir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal. (Pág 170).

✓ **Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

✓ **La acción culposa objetiva (por culpa).**

La culpa es una imputación que se realiza a alguien por una conducta que generó una cierta reacción. También se conoce como culpa al hecho que es causante de otra cosa, la culpa hace referencia a la omisión de diligencia

exigible a un sujeto. Esto implica que el hecho dañoso que se le imputa motiva su responsabilidad civil o penal. La culpa, por lo tanto, consiste en la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

4. Tipicidad subjetiva.

En la primera parte del artículo 115 del Código Penal, se sancionó definitivamente la conducta típica como la ejecución dolosa.

En la segunda parte del artículo 115 del Código Penal se regula el delito del aborto consentido en los siguientes términos: “Si sobre viene la muerte de la mujer y el agente puede prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años”. Como es sabido, se sanciona una conducta preterintencional de la mujer, es decir, la conducta abortiva tiene que ser previsible subjetivamente en la mente del sujeto activo – a título de imprudencia consciente o con representación-; de lo contrario, si no existe tal previsibilidad el hecho no será imputado por esta segunda parte del artículo 115 del Código Penal, pues sería un caso de la responsabilidad objetiva.

5. Antijuricidad

Eduardo López (2001), la conducta descrita en el delito de aborto es antijurídica porque es contraria a derecho, y para que pueda sancionarse, no debe presentarse ninguna causa de justificación. (Pág.192).

Una vez que se ha verificado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad del aborto consentido, al operador del derecho le corresponde ponderar verificar si la conducta típica es antijurídica o conforme a

derecho. Es decir en esta etapa se determinara si en la conducta concurre o no, alguna causa de justificación como puede ser el estado de necesidad justificante o un miedo insuperable. Si llega a determinar que en la conducta típica de aborto no concurre alguna causa de justificación, estaremos ante una conducta típica y antijurídica.

6. Culpabilidad

Eduardo López (2001) Se presenta cuando el agente no tenía intención de cometer el delito, pero con negligencia o descuido, lo realiza; verbigracia: se presenta cuando una mujer embarazada monta acaballo, a pesar de que el médico ya le dijo que eso podría causarle el aborto, por lo que sabe que puede provocarlo; sin embargo, efectúa esta acción, confiando en que no pasará nada. Ella no quería el aborto y pudo prever el resultado.

Asimismo se presenta cuando el agente está obligado a prever el resultado, pero por negligencia o descuido comete el evento delictivo; tal sería el caso de un médico que receta a una mujer embarazada, un medicamento al que ésta es alérgica y le provoca el aborto, el médico no quiso provocarlo, pero por descuido le dio a tomar dicho medicamento, siendo que debió prever el resultado. (pág.194).

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan: Para este delito no le alcanza los errores de prohibición, ya que la intención es el animus de querer empobrecer al agraviado. Sin embargo en los delitos de Daños existen causas eximentes de la

responsabilidad penal tal como lo establece el artículo 208 “Excusa Absolutoria”, estos son los casos de parentesco, esta eximente no alcanza a la persona que participe de este delito que no sea pariente. El fundamento de esta excusa absoluta es la mínima intervención del derecho penal, es decir, se evita la intervención del Derecho Penal para resolver conflictos patrimoniales entre familiares.

7. Grados de desarrollo del delito

El delito de Aborto Consentido se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención protege la vida humana dependiente, esto es la vida del embrión o feto.

7.1.La pena en el Aborto Consentido

El delito de Aborto Consentido se encuentra penado conforme lo indica el código penal en su art.115, donde señala el que causa el aborto con consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años. Si sobrevive la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco años.

7.2.Consumación

El aborto consentido se perfecciona cuando el agente que actúa con el consentimiento de la mujer que se encuentra gestando, logra su objetivo de provocar la muerte del producto de la concepción mediante maniobras abortivas. En ese sentido, queda claro que es indiferente la circunstancia que se cause o no la expulsión del producto del embarazo, debido a que es perfectamente posible que se

ocasiona la muerte del feto dentro del vientre de la madre sin producirse la expulsión al exterior.

Al tratarse de la conducta indicada en segundo párrafo del tipo penal, en hermenéutica, se consuma o perfecciona al producirse la muerte de la gestante. Luis Bramont Arias, enseña que la agravante se considera consumada en el momento que se verifica la muerte de la mujer y para su consumación se requiere la consumación del aborto. Si el aborto queda en grado de tentativa y se produce la muerte de la gestante se verifica un concurso de homicidio culposo y tentativa de aborto.

IX. MARCO CONCEPTUAL

- a. Calidad.-** Según Barillas, Hernández y Paredes (2011), ostentan que la definición general de calidad “es el grado de aceptación o satisfacción que proporciona un producto o servicio a las necesidades y expectativas del cliente”. Asimismo manifiestan que la definición de calidad según la norma ISO 9000 “es el grado en el que un conjunto de características cumple con los requisitos”.
- b. Corte Superior de Justicia.-** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).
- c. Distrito Judicial.-** El Distrito Judicial es una división administrativa judicial en la cual se divide el territorio peruano, el cual tiene una sede en una determinada ciudad en la que se ubica, asimismo su competencia se extiende sobre determinadas provincias de la ciudad en la que se encuentra situada.

- d. Inhabilitación.-** Navarro (1997) menciona que es difícil, sin embargo, encontrar un denominador común a los ocho casos de inhabilitación del Código vigente. Desde la perspectiva de los fines de la pena resulta complejo conciliar cada modalidad de la inhabilitación con los diversos objetivos previstos en el Código. No puede, por ejemplo, sostenerse que mediante la ejecución de las modalidades de inhabilitación se persiguen objetivos de prevención (p. 95) especial positiva. Su aplicación no tiene más efecto que la limitación, suspensión o privación de un derecho y no la resocialización, en sentido amplio, del inhabilitado. Tampoco existe una finalidad retributiva en la aplicación de la inhabilitación como pena accesoria. Pues su duración está sujeta a la de la pena principal. La constatación de una de las circunstancias del art. 39, justificantes de la imposición de una pena de inhabilitación a título accesorio (por ejemplo, abuso de autoridad, de profesión, oficio, o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, patria potestad ...), constituye un requisito adicional al momento de individualizar la pena, pero que está determinada por los límites mínimo y máximo de la pena principal. (P. 12)
- e. Acción:** Considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la "acción directa" o autodefensa, proscrita, como sabemos. (Alcala Zamora castillo).
- f. Acción Penal.** Importa un ejercicio de la soberanía del Estado, por lo que su validez aparece limitada en el espacio por la extensión dentro de la cual se reconoce en la comunidad internacional. Bacigalupo, Enrique (1994).

- g. Administración de Justicia.** Conjunto de actividades por las cuales el Poder Judicial, en ejercicio de su jurisdicción, resuelve los conflictos jurídicos. Orientándose hacia el valor de la justicia. Chanamé, R. (2001).
- h. Apelación.** Es un el medio impugnatorio tradicional, objeto de revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde a ley. Claderón, Ana (2011).
- i. Autor.** El autor de un hecho punible es la persona o personas que dominan, finalmente, la realización de un delito. Es autor de un delito quien realiza una infracción penal solo o conjuntamente con otras personas. Muñoz Conde (2003).
- j. Delito.** Será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Bacigalupo, Enrique (1996).
- k. Prueba:** La prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. Florián (1998).
- l. Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. LexJurídica (2012).
- m. Proceso especial.** El Código Procesal Penal 2004 introduce -como sucede con los procesos penales modernos, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito. Sánchez Velarde, P. (2009).

- n. Proceso inmediato:** Es un mecanismo de simplificación procesal, en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, la flagrancia delictiva, o la confesión del imputado, aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito. Mendoza Calderón, G. (2016).
- o. Sentencia.** Es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Couture Eduardo (2005).
- p. Imputado.** Define al imputado como la parte pasiva del proceso penal, que va sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. Neyra, José (2010).
- q. La víctima.** La víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, luego se trasformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado. Flavio Gómez (2000).
- r. Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. Lex Jurídica (2012).
- s. Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- t. Principio.** Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa Primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma o guía. Cabanellas, G. (2002).

u. **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).

v. **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).

X. **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN**

1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

A. **Tipo de investigación**

El presente trabajo de investigación responderá a una investigación cuantitativa cualitativa. Cuantitativo, porque la investigación parte del planteamiento de un problema analizado y concreto, este tipo de investigación busca hacer una descripción de las cualidades del objeto de estudio; Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan conjuntamente.

B. **Nivel de investigación**

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, toda vez que con el presente esquema, se busca establecer y estudiar las causas que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio en la realidad. Behar Rivero, D. (2008).

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido la recolección de información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio Hernández, Fernández & Batista (2010).

2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

En esta investigación se empleara el diseño no experimental, transversal, retrospectivo:

- ✓ **No experimental:** Tipo de diseño que se usa en los casos de una investigación sistemática en la que el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables. Witker, J., y Larios, R. (1997).
- ✓ **Transversal - retrospectivo:** Diseño donde la unidad de análisis es observada en un solo punto en el tiempo. Es decir se utilizan en investigaciones con objetivos de tipo exploratorio o descriptivo para el análisis de la interacción de las variables en un tiempo específico. Ávila Baray, Héctor (2006).

3. OBJETO DE ANÁLISIS Y VARIABLE DE ESTUDIO

- ✓ **Universo Físico:** El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Aborto consentido expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.
- ✓ **Variable de estudio:** La variable en estudio ha sido la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0326-2012-0-0201-JR-PE-03,

4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 0326-2012-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.

El procedimiento de recolección y análisis de datos se ejecutó en 3 etapas que consiste en:

- ✓ **Primera Etapa (abierta y exploratoria).**- Es esta etapa el investigador realizara actividades dirigidas a aproximarse paulatinamente y de manera reflexiva al fenómeno objeto de estudio, el investigador estará orientado por los objetivos planteados, donde cada logro alcanzado será mediante el análisis y observación de los hechos, en esta primera etapa el investigador se enmarcara en la recolección de datos.
- ✓ **Segunda Etapa (sistematización en términos de recolección de datos).**- El investigador realizara actividades orientadas por los objetivos y el marco teórico, lo cual facilitara la identificación e interpretación existente en el objeto de estudio, se emplearan técnicas tales como la observación y análisis de los contenidos y el hallazgo en forma fehaciente a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.
- ✓ **Tercera Etapa (análisis sistemático).**- Esta etapa será una actividad observacional analítica a nivel profundo orientado por los objetivos, la recolección de datos y el marco teórico.

En la presente investigación el objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia que tienen un conjunto de datos que han sido estudiados utilizando técnicas de observación para el análisis de los contenidos los cuales están debidamente organizados en cuadros que contienen los resultados obtenidos.

- ✓ **Consideraciones éticas.-** El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

6. RIGOR CIENTÍFICO.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

<p>ESPECIALIST A : TANIA DIAZ MALQUI</p> <p>JUEZ : NORMA SAENZ GARCIA</p> <p>RESOLUCION N° 26</p> <p>Huaraz, veintitrés de marzo del año dos mil quince</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>VISTOS: En la audiencia pública, la cusa seguida contra N.P.R.M., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- ABORTO –CONSENTIDO AGRAVADO en agravio del NO NATO.</p> <p>Considerado:</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>Con fecha quince de febrero del año dos mil doce, la representante del Misterio Publico formaliza denuncia penal contra N.P.R.M., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- ABORTO –CONSENTIDO AGRAVADO, contra R.E.C.L.- por el delito de auto aborto en agravio del no nato.</p> <p>Mediante resolución número dos de fecha de veintitrés de abril</p>	<p>lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del año dos mil doce el tercer juzgado especializado en lo penal de Huaraz, RESUELVE: ABRIR instrucción en la vida VIA SUMARIA contra R.E.C.L, por la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud- aborto, en agravio no nato y la sociedad; dictándose contra la inculpada mandato de COMPARECENCIA SIMPLE; y , contra N.P.R.M., por la presunta comisión del delito contra la vida , el cuerpo y la salud – aborto en agravio del no nato y la sociedad; dictándose contra el mismo mandato de COMPARECENCIA RESTRINGA.</p> <p>Mediante dictamen N° noventa y nueve, obrante en autos de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cuarenta y cinco, el señor representate del Ministerio Publico formula acusación penal contra: R.E.C.L, como autora del delito contra la vida el cuerpo y la salud- aborto-auto aborto, en agravio del no nato, para quien solicita un año de pena privativa de libertad; y se fije como reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada así mismo formula acusación contra N.P.R.M., como presunta autor en delito contra la vida del cuerpo y la saluda- aborto-aborto consentido agravado, en agravio del no nato, para quien solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad e inhabilitación con forme al artículo 36°, inciso 4 y 8; y se fije como reparación civil de cuatro mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>Mediante sentencia contenía en la resolución N° 13 de fecha</p>	<p>hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uno de agosto del año dos mil trece, el Segundo Juzgado Penal al Liquidador de Huaraz FALLA: “CONDENANDO A N.P.R.M., como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- ABORTO CONSENTIDO AGRAVADO, en agravio no nato; a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, quedando obligado el sentenciado al cumplimiento de la siguientes reglas de conducta: a) presentarse personal y obligatoriamente al local de Juzgado el último día hábil de cada mes, para informa y justificar su actividades cumpliendo con firma el libro de control mensual correspondiente, b) no variar ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal e INHABILITACIÓN por el plazo de UN AÑO para ejercer su profesión de conformidad con artículo treinta y seis inciso siete de Código Penal; y FIJO : por concepto de reparación civil de MIL NUEVO SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de agraviado”.</p> <p>Mediante Auto de Vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha doce de diciembre del año dos mil trece, el colegiado superior DECLARO: “NULO sentencia contenida en la resolución número trece de fecha uno de agosto del dos mil trece, que FALLA: CONDENANDO a) N.P.R.M., como autor en el delito contra la vida el cuerpo y la salud-ABORTO</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
	<p>ABORTO</p>	<p>1. Explicita y evidencia</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>CONSENTIDO AGRAVADO, en agravio del no nato; A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; suspendida en su ejecución por un año, con reglas de conducta, INHABILITACIÓN por el plazo de UN AÑO para ejercer su profesión y FIJO: por concepto de reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES, con lo demás que contiene; e INSUBSISTENTE el dictamen Fiscal de fojas ciento cuarenta y nueve al ciento cincuenta y cinco de la fecha trece de marzo del dos mil trece; CONCEDIERON: Al A-quo, un plazo ampliatorio excepcional de TREINTA DIAS a fin de que practique las diligencias señaladas en la presente resolución y otra que considere esenciales para el mejor esclarecimiento de los hechos; cumplido que sea los funcionarios de primera instancia emitan nuevo pronunciamiento conforme a sus legales atribuciones en el término y conforme a ley”</p> <p>Mediante resolución N° 21 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce, el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huaraz RESUELVE: declarar DE OFICIO PRESCRITA la acción penal formulada en contra de C.L.R.E., por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Aborto, en agravio del No Nato.</p> <p>Mediante Dictamen N° 221-20-14 obrante en autos de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y uno, el señor Representante del Ministerio Publico, formula acusación penal contra: R. M. N.P., como autor del delito</p>	<p>congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Aborto - Aborto consentido agravado, en agravio del No Nato, para quien solicita se le imponga tres años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 4 y 8; y se fije como reparación civil. La suma de cuatro mil nuevos soles a favor de la parte agraviada. otrora</p> <p>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETOS DE LA IMPUTACION.</p> <p>Que, fluye de autos que la otrora procesada R. E. C. L. refiere que con fecha diez de mayo del año dos mil al sospechar que estaba embarazada de un mes y medio decidió recurrir al médico Norabuena, cuyo consultorio es t a ubicado al segundo piso de la Farmacia Recuay - Huaraz, con la finalidad de que este le practique el aborto, puesto que de joven había que este médico se dedica hacer esos trabajos; por lo que al llegar al consultorio del médico este le cobro la suma de ciento setenta nuevos soles por su trabajo, realizando una intervención por espacio de cuarenta minutos y al término del mismo le pago la suma que establecieron llegándole regalar el medico unas pastillas para el dolor; sin embargo al quinto día y debido a los fuertes dolores, la fiebre y al no poder caminar fue llevada, por su esposo, al Hospital de Huaraz, por su parte el denuncia R.M.N.P., refiere que a su co denunciada el día de los hechos la atendió en su consultorio por tener esta una infección vaginal, refiriendo</p>	<p>específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además que no se ha practicado aborto consentido.</p> <p>TIPICIDAD</p> <p>La aplicación de la ley penal en el tiempo, consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, o mejor todavía, forma parte del principio de legalidad, consagrado por la constitución y el Título Preliminar de Código Penal, el comportamiento humano, para ser incriminable, debe coexistir con la perspectiva de la ley peruana.</p> <p>Que el tipo penal de Aborto Consentido Agravado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal, que prescribe: “el médico, obstetra, farmacéutico o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimidos con las penas de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4 y 8; concordado con el artículo 115° del Código Penal. Esta clase de delitos se protege la vida humana dependiente, esto es, la vida del embrión o feto; teniendo en cuenta nuestra Constitución Política consagra en su artículo segundo, inciso segundo, inciso primero la vida humana como un derecho fundamental y se establece además que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto favorezca.</p>	<p>cumple</p>										
--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°01

Del presente cuadro, se emana que la calidad de la parte expositiva correspondiente a la sentencia de primera instancia, tiene una calidad de rango **muy alta**. La misma que se derivó de la calidad de la parte introductoria y postura de las partes, las mismas que fueron ambas de rango muy altos.

- **INTRODUCCIÓN:** La introducción de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cuenta con todos los rubros de calificación establecidos en el cuadro materia de la presente (el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad).
- **POSTURA DE LAS PARTES:** La postura de las partes de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cuenta también con los cinco rubros de calificación establecidas en el cuadro de calificación (explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad).

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Aborto consentido; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>ACTIVIDAD PROVATORIA</p> <p>Estando a lo expuesto, se procese a valorar cada uno de los medios de prueba por la cuales se sustenta la acusación fiscal, llegándose a determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifestación de la persona de R. E. C. L., obrante en autos de folios siete a nueve, quien refiere que el día diez de mayo del año dos mil once, cuando tenía aproximadamente un mes y medio de embarazo, acudió a un consultorio médico, ubicado en el segundo piso de la Farmacia Recuay, porque había escuchado comentarios que en dicho lugar se realizaban prácticas abortivas; es así que al ingresar a dicho consultorio fue atendida por el procesado, a quien le conto que estaba embarazada y que no quería tener a su hijo a lo que el medico (procesado) después de hacerle algunas preguntas le dijo que le cobraría ciento ochenta nuevos soles, y al pedir una rebaja quedaron en ciento setenta nuevos soles, para seguidamente colocarle una ampolla en la vena de muñeca de la mano izquierda, y después este empezó a manipular con unos aparatos en el 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>										

	<p>interior de su útero, sintiendo un dolor fuerte en su vientre, refiriendo que dicha intervención duro aproximadamente cuarenta minutos, y que el medico “entraba al baño cada rato al parecer a lavar o arrojar algo” siendo que al termino de cual le coloco otra ampolla en el brazo, así mismo refiere que la siguiente día empezó a dolerle el vientre, hecho que se agudizo el otro día, donde empezó a tener fiebre y escalofríos, por la que tuvo que recurrir nuevamente al consultorio de ese médico, quien lo aplico una ampolla para el dolor, con la cual pudo dormir esa noche, pero al día siguiente se sintió nuevamente mal y no pudo caminar, a instancia de su esposo que tuvo que ingresar al hospital donde fue atendida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifestación de R. M. N. P., obrante en autos de folios diez a trece, quien al respecto señala que si atendió a la persona de R. E. C. L., en su consultorio médico, pero que fue a “presentar posiblemente infección de tipo vaginal que es frecuente”; negando haberle practicado algún aborto a esta persona, señalando que desconoce las razones que haya tenido para afirma esto, así mismo acepta haberle recetado unos medicamentos “por presentar probablemente una infección vaginal”. • Acta de entrevista de fecha quince de mayo del año dos mil once, obrante en autos de folios catorce a quince, realizada a R.E.C.L, en los ambientes de la sala de emergencia del hospital Víctor Ramos Guardia, donde refiere que ingreso al Hospital por presentar dolores en el bajo vientre y que el día diez de mayo del año dos mil once, fue sometida a una práctica de aborto en el consultorio médico “N” (procesado), quien le cobro la suma de ciento setenta nuevos soles, y que después de ello ante los dolores continuos regreso al consultorio de este médico quien le puso una ampolla, pero al sentirse mal ingreso al hospital. • Acta de constatación policial – Fiscal, obrante en autos de folios dieciséis a dieciocho, practica el veintiséis de mayo del dos mil once en 	<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los ambientes del consultorio médico del procesado, donde consigna que se encontró al interior una camilla ginecológico y debas metálicos, con los respectivos soportes para las piernas, junto al mismo una banca giratoria, así como una lámpara frente al mismo, dejándose constancia que también se observó un megatoscopio y diversos aparatos médicos quirúrgicos, entre ellos cuatro vaginales metálicos, así como un especulo descartable, guantes quirúrgicos, un equipo de curación, entre otros instrumentos médicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Original de una receta médica, obrante en autos de folios diecinueve, expedida por el médico cirujano R.M.R.P., de fecha de diez de mayo del dos mil once donde se consigna “Dolocordalan Forte” ocho capsulas, “Metronidazol por 500 mg” doce capsulas, así como las indicaciones de las horas que deben ser consumidas. • Certificado médico legal N° 002864-PF-HC, obrante de folios de autos de folios treinta y tres, correspondiente a R.E.C.L., donde se consigan como conclusiones “paciente con diagnóstico de aborto incompleto”. • Copia certificada de la historia clínica N° 139751, obrante en autos de folios setenta a ciento veinticinco, correspondiente a R.E.C.L. • Declaración Instructiva de procesado R.M.N.P, obrante de autos de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos, quien indica ser médico cesante del Hospital “Victor Ramos Guardia”, y que atiende en su consultorio ubicado en el Jirón de la Mar - Huaraz, al respecto de los hechos imputados señala que no conoce a la persona de R.E.C.L., y que nunca ha practicado abortos, pero si ha reconocido haber expedido la receta que obra a folios diecinueve, indicando que “probablemente fue por una Infección Vaginal. • Acta de diligencia de ratificación del certificado médico legal 	<p>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 002864 – PF- HC, obrante en autos de folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno, en cuyo acto el médico legista C.P.R., se ratificó en el contenido, firma y sello que aparece en el mencionado certificado médico legal.</p> <p>VALORACION DE LA PRUEBA.</p> <p>Que, la construcción de una sentencia condenatoria, debe ser previa una actividad cognositiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el <i>the probando</i> y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia del hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.</p> <p>Debemos tener clara que la actividad probatoria tiene tres momentos: la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de pruebas), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fáctica en conflicto, por tanto la operación intelectual realizadas por los jueces, la valoración de las pruebas presentadas dos características: de una parte, ser un procedimiento y, de otra una operación compleja. En relación a la primera de las características, no se debe de perder de vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valor la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretada la prueba practicada, etc.), las</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En la que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en l valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.</p> <p>Que, lo establece la doctrina y la jurisprudencia: “la prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que el convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide de lo que este sea fundada a los elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”, siendo esta el único medio por el cual el juzgador a través de la actividad probatoria dentro del debido proceso justo y equitativo, se puede superar el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Que, de las pruebas actuadas y recabadas a lo largo del proceso, ha quedado plenamente determinado la comisión del delito de Aborto consentido agravado; así como la responsabilidad penal del procesado R.N.P., pues se tiene en la declaración preliminar de su co procesada R.E.C.L., quien encontrándose en estado de gestación, acudió al consultorio médico del Doctor R.N.P., el día diez de mayo del dos mil once, para someterse a un aborto y quien al ponerse de acuerdo en cuanto al pago, le realizo la práctica abortivo, siendo que días después empezó a sentiré mal, es cuando se dirigió al Hospital Víctor Ramos</p>	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Guardia de esta ciudad, donde le diagnosticaron aborto incompleto, hechos que se corroboran con la Historia Clínica remitida por el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, con el que se acredita que la procesada R.C.L., ha sido intervenida quirúrgicamente para realizarle el legrado uterino por presentar aborto incompleto así como la manifestación a nivel policia de folios de siete a nueve con el acta entrevista de folios catorce a quince anteriormente imputada R.E.C.L., en presencia de la represéntate del Ministerio Publico en donde narra de Mareca coherente y detallada las circunstancias en que sometidos el aborto en el consultorio médico de su co procesado N.P.; además con el acta de constancia Fiscal de fojas dieciséis a dieciocho; con la refería diligencia se verifico la existencia del consultorio médico del imputado R.N.P., lugar donde fue atendida y sometida practica abortiva la anterior acusada R.E.C.L, aunado a ello tenemos la receta médica expedida por el encausado Médico Cirujano R.M.N.P.; obrante a fojas diecinueve, acreditando de esta manera la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>Para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema Judicial de la Republica en el expediente. N° a.b.33-2003 fundamentación de la determinación judicial de la pena”, donde establece que “la función especial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la penal en fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>											

	<p>corresponde aplicar el autor o participante culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesibilidad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°,IV°,V°,VII° Y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.</p> <p>Que, al estar debidamente la autoría y responsabilidad penal del imputado R.M.N.P, como autor de delito del aborto-aborto consentido agravado se debe ejercer en su contra la retención punitiva del estado-debiéndose tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena; las que se agitan en el principio de culpabilidad- toda vez que no solo es preciso que se puede culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos reprimen, de ahí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, esta tendrá tener en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, quien el caso de autos es un delito que causa daño no solo a la integridad física de no nato sino también a la vida del mismo y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal, viendo imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el artículo 117° del Código Penal, concordado con el</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 115° del mismo cuerpo de leyes.</p> <p>En este sentido se entiende que la determinación judicial de la pena es el procedimiento dirigido a la definir de modo cualitativo y cuantitativo- que sanción corresponde a los hechos que se le imputan, lo que tiene relación con los artículos primero y noveno del Título Preliminar de Código Penal; así como también con la ley N° 30076, publicado en el diario oficial el Peruano en diecinueve de agosto del año dos mil trece donde incluyen modificatorias con el Código Penal que hace referencia al sistema del tercios como nuevas reglas de determinación de las penas las mismas que fueron incorporadas en el artículo 45° a que expresamente establece : 1. Identifica el espacio punitivo de determinación de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluado con la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente constancias de atenuantes, la pena concreta se termina del tercio inferior, b) cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior, 3 cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera, a) tratándose de las circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por en sima del tercio superior; y c) en los casos de</p>	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conurrencia de las circunstancias atenuantes agravantes , la pena concreta se determina dentro del límite de la pena básica correspondiente al delito en el presente caso debe tenerse en cuenta el actuar doloso del imputado R.N.P., en su calidad de autor y, en segundo lugar el imputado carece de antecedentes penales.</p> <p>Para el presente proceso será de aplicación lo estipulado por el artículo 45°, inciso dos, literal a) cuando no existan atenuantes y agravantes ocurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior teniendo que le artículo 117° del código penal, concordado con el artículo 115° del mismo cuerpo de leyes establece su perspectiva pena; en consecuencia en acuerdo al tema de tercios en el presente proceso al tercio inferior será de un año a dos años. El tercio medio es de dos años a tres años y el tercio superior de tres a cuatro años, por lo que este Juzgado Penal considera que la pena que se le debe imponer al imputado es de dos años de pena privativa de libertad.</p> <p>DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación le determine conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende.</p> <p>1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor 2) la identificación de los daños y perjuicios.</p> <p>En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que</p>	<p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la vida el cuerpo y la salud en la comisión del delito – Aborto- Aborto consentido agravado. Esto es así, pues la consecuencia del delito no agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, si no que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora cuyo fundamento están en función a que el hecho delictivo no solo constituye un delito penal, sino también un ilícito de carácter civil además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.</p> <p>Así mismo debe tenerse en cuenta el acuerdo plenario de la Corte Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del año dos mil dieciséis, párrafo ocho, donde establece que el daño civil de debe entenderse como aquellos efectos negativos derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económicas, que deben ser reparadas, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en no dejada percibir menos cabo patrimonial; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales tanto de las personas como de la persona jurídica- se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno, por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo para el caso de autos, se debe restablecer respecto a los daños causados a la parte agraviada, apreciándose de la misma que se debe graduar prudencialmente, tomando en cuenta las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturaleza del delito por lo tanto es</p>	<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	necesario que el monto de la reparación civil se ha reparador y que tiene que abonar el procesado.	receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°02

El presente cuadro de calificación indica que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene un rango de muy alta, ello a consecuencia de que se derivó de:

- ✓ **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Este punto de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia cuenta con la totalidad de parámetros de calificación establecidas en el cuadro antes señalado, teniendo así una calidad de rango muy alta.
- ✓ **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** Este punto de la parte considerativa de la sentencia antes mencionada cuenta con los cinco parámetros establecidos en el cuadro de calificación: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Aborto consentido; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DESICIÓN: Por estas consideraciones y otras que influyen en autos y en aplicación del artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y seis del Código de procedimientos Penales; juzgado los hechos y las pruebas con el criterio de la conciencia de la ley autoriza, el Segundo Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Huaraz, falla: CONDENANDO al acusado R.M.N.P., como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Aborto- Aborto consentido agravado, en agravio del no nato; a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende periodo de prueba de UN AÑO, quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa de reputación ni ingerir alcohólicas en exceso, B) No variar el lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa, C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente, bajo de apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuesta, FIJO: en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que abonara el sentenciado a favor de la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia, con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 					X					
	<p>concepto de reparación civil que abonara el sentenciado a favor de la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se 										

Descripción de la decisión	<p>parte agraviada; e INHABILITACION por el plazo de un año para ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en los incisos cuatro y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal; MANDO: que, consentida o ejecutoriada que dé a la presente resolución se REMITAN los boletines y testimonios de condenas al registro Distrital de condenas, y, ARCHIVESE: el proceso en forma definitiva en su debida oportunidad y donde corresponda. NOTIFIQUESE.</p>	<p>decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
----------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°03:

En el presente cuadro se determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que se deriva de dos puntos, los mismos que son los siguientes:

- ❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Se determinó que este punto tiene la calidad de rango muy alta, toda vez que cuenta con todos los parámetros de calificación establecidos en el cuadro materia de la presente (resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad).
- ❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DESICIÓN:** Este punto también tiene la calidad de rango muy alta, por el mismo motivo de que cuenta con todos los parámetros de calificación establecidos para esta parte.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Aborto Consentido; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL LIQUID. TRANSITORIA - SEDE HUARAZ</p> <p>EXPEDIENTE : 00326-2012-0-0201-JR-PE-03</p> <p>RELATOR : GONZALEZ HARO, MARIA ELENA</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : 1 FISCALIA SUPERIOR PENAL</p> <p>IMPUTADO : R. M. N. P</p> <p>DELITO: ABORTO AGRAVADO</p> <p>DELITO: AUTOABORTO</p> <p>AGRAVIADO: SER HUMANO, POR NACER</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El</p>										

	<p>Resolución N°</p> <p>Huaraz, doce de agosto del año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior a través de su dictamen corriente de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y seis de autos.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO: De la Resolución Recurrída: Que, viene en apelación a esta instancia superior revisora la sentencia contenido en la resolución número veintiséis, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, corriente de folios trescientos cinco a trescientos dieciocho, que falla: CONDENANDO al acusado R. M. N. P., como autor, del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –Aborto Consentido Agravado-, en agravio del No Nato; a DOS AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso, B) No variar de lugar de residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa, C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las</p>	<p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>reglas de conducta impuesta, FUJO: en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada; e INHABILITACION por el plazo de UN AÑO para ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en los incisos cuatro y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal, con lo demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO.- Del Recurso de Apelación: De fojas trescientos diecinueve a trescientos veinte, corre el Acta de Lectura de Sentencia, mediante el cual el sentenciado R. M. N. P., al ser preguntado si se encuentra conforme con la sentencia o interpone recurso de apelación, quien previa consulta con su abogado, manifestó, que apela. Es así que mediante escrito corriente de folios trescientos veinte y seis a trescientos treinta y cuatro, de fecha ocho de abril del año dos mil quince, cumple con fundamentar su recurso de apelación, a mérito de los siguientes fundamentos: 1.- Que, la sentencia condenatoria materia de impugnación se ha dictado sin tener en consideración que los elementos probatorios existentes en el proceso no determinan con certeza que el procesado R. M. N. P. haya cometido el ilícito de aborto consentido, así la sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del mencionado procesado, en consecuencia, en el presente proceso no ha quedado plenamente acreditado la comisión del delito de aborto consentido agravado, como tampoco la responsabilidad penal del procesado R. M. N. P., por lo que, procede su absolución; 2.- Que, la manifestación de la</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>coprocesada R. E. C. L., no puede ser tomada en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria, porque no es prueba que produzca plena convicción respecto al procesado R. M. N. P., quien refiere que en la fecha que se sometió el aborto, contaba aproximadamente con mes y medio de embarazo, no está acreditado con un medio probatorio técnico e indubitable, más cuando ella misma señala que estaba embarazada porque ya no le venía la regla, y que no fue a ningún centro y ningún médico para que le diera algún diagnóstico, no se ha comprobado la preexistencia del embarazo, conforme lo exige el artículo 200° del Código Procesal Penal. El embarazo no se determina por el tiempo de ausencia de regla, para que tenga un valor probatorio tiene que ser mediante la prueba denominada “prognosticon”, es decir, por examen de sangre y orina, prueba que en la instrucción no se ha llevado a cabo para determinar con certeza que la coprocesada efectivamente estaba embarazada, además la ausencia de regla puede ser por diferentes causas y no necesariamente por el embarazo, también es de conocimiento general, que el embarazo se determina con certeza mediante prueba de ecografía, además, dicha manifestación prestada por la coprocesada a nivel policial, debe ser necesariamente ratificada a nivel judicial, con la respectiva declaración instructiva, error que acredita la carencia debida motivación de la sentencia; 3.- Que, en cuanto a la copia certificada de la Historia Clínica N° 139751 correspondiente a la coprocesada en mención, el Juzgado sin mayor conocimiento sobre la materia y sin el debido estudio y análisis del documento, se concreta como fundamento a repetir la narración hecha por la coprocesada en la manifestación policial, refiriendo que se dirigió al Hospital “Víctor Ramos Guardia”,</i></p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><i>coprocesada R. E. C. L., no puede ser tomada en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria, porque no es prueba que produzca plena convicción respecto al procesado R. M. N. P., quien refiere que en la fecha que se sometió el aborto, contaba aproximadamente con mes y medio de embarazo, no está acreditado con un medio probatorio técnico e indubitable, más cuando ella misma señala que estaba embarazada porque ya no le venía la regla, y que no fue a ningún centro y ningún médico para que le diera algún diagnóstico, no se ha comprobado la preexistencia del embarazo, conforme lo exige el artículo 200° del Código Procesal Penal. El embarazo no se determina por el tiempo de ausencia de regla, para que tenga un valor probatorio tiene que ser mediante la prueba denominada “prognosticon”, es decir, por examen de sangre y orina, prueba que en la instrucción no se ha llevado a cabo para determinar con certeza que la coprocesada efectivamente estaba embarazada, además la ausencia de regla puede ser por diferentes causas y no necesariamente por el embarazo, también es de conocimiento general, que el embarazo se determina con certeza mediante prueba de ecografía, además, dicha manifestación prestada por la coprocesada a nivel policial, debe ser necesariamente ratificada a nivel judicial, con la respectiva declaración instructiva, error que acredita la carencia debida motivación de la sentencia; 3.- Que, en cuanto a la copia certificada de la Historia Clínica N° 139751 correspondiente a la coprocesada en mención, el Juzgado sin mayor conocimiento sobre la materia y sin el debido estudio y análisis del documento, se concreta como fundamento a repetir la narración hecha por la coprocesada en la manifestación policial, refiriendo que se dirigió al Hospital “Víctor Ramos Guardia”,</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>										

	<p>donde le diagnostican aborto incompleto, hechos según señala, se corroboran con la Historia Clínica, con el que se acredita que la procesada Cruz Leiva ha sido intervenido quirúrgicamente para realizar el legrado uterino por presentar aborto incompleto, sustento que carece de validez probatorio, más porque no se ha actuado como prueba de cargo que acrediten indubitablemente la comisión del delito, las mismas que son las siguientes: A) En autos obra el informe médico, emitido por el Jefe del Departamento de Ginecología - Obstetricia del Hospital "Víctor Ramos Guardia", de Huaraz, efectuada en base a la historia clínica de la procesada R. E. C. L., documento que debe contener no solo las referencia de la procesada sino sobre el examen clínico, laparotomía explorativa y el diagnostico pos operatorio; B) En autos no obra el informe de estudio Anatómico –Patológico, documento donde debe aparecer el Diagnostico Clínico y el Diagnostico Anatomopatológico. La muestra médica obtenida en la intervención quirúrgica no ha sido remitido al Laboratorio de Anatomía Patológico, para determinar científicamente si los residuos examinados constituyen elementos de aborto incompleto; 4.- Que, en cuanto al Certificado Médico Legal N° 002864-PF-HC, pese estar emitido por los médicos legistas Dr. Jetho M. Flores Dra. Claudia Ramos Domínguez, no ha sido ratificado por el primero de ellos, no obstante a la obligatoriedad de la ratificación, y la obligatoriedad del examen pericial, por ambos médicos, conforme a lo previsto en los artículos 167° y 168° del Código de Procedimientos Penales; 5.- Que, en lo referente al acta de entrevista de fecha quince de mayo del 2011, realizada a la coprocesada R. E. C. L., no constituye prueba suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por cuanto el mismo contiene</p>	<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la sola sindicación de la misma afirmando de manera falsa y errónea que fue la persona del procesado que le practicó el aborto; 6.- Que, en cuanto al acta de constatación policial –fiscal, de fecha veintiséis de mayo del dos mil once, elaborado en el Consultorio Médico ubicado en el Jirón José de la Mar N° 605, Segundo Piso-Huaraz, en donde el personal de Unidad Especializada, en compañía del Representante del Ministerio Público realiza la Inspección Técnico Policial, conforme se puede apreciar, es un documento donde consta que, no se encontraron elementos de juicio que demuestren que el procesado se dedique a prácticas abortivas; 7.- Que, en cuanto a la declaración instructiva del procesado R. M. N. P., el Juzgado no ha tenido en consideración que dicho acto es un medio probatorio de defensa contra los cargos que se le imputa, de manera que no puede ser invocado como sustento para emitir una sentencia condenatoria, más cuando en la diligencia niega categóricamente haber sometido a maniobras abortivas a la coprocesada; 8.- Que, sobre el original de la Receta Médica emitida por el procesado, no puede ser considerado como medio probatorio de cargo, por cuanto, los medicamentos indicados, no son necesariamente para un tratamiento de aborto; 9.- Que, por otra parte, al dictar nueva sentencia condenatoria, no ha dado total cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha doce de diciembre del dos mil trece, que declara nula la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha uno de agosto del dos mil trece, que falla condenando a R. M. N. P., a fin de que practique diligencias esenciales; 10.- Que, asimismo, la Sala Superior al resolver la presente apelación se servirá tener presente que antes de dictar sentencia, mediante resolución</p>	<p>inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p><i>número veintiuno de fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, resuelve: declarar de oficio prescrita la acción penal formulada contra C. L. R. E., por presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Aborto, en agravio del No Nato; sin embargo al dictar sentencia no se pronuncia sobre los efectos que causa en el presente proceso contra Rafael Marcos Norabuena Penadillo.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00326-2012-0-0201-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°4:

Conforme es de verse del cuadro de calificación, se determina que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, ello a consecuencia que se derivó de los siguientes puntos:

- **INTRODUCCIÓN:** Según el cuadro de calificación, este punto tiene la calidad de rango muy alta, toda vez de que dentro de esta, se encuentra inmerso todos los parámetros previstos en el cuadro de calificación, del cual se deduce que ha sido bien desarrollado esta sub-parte de la sentencia.
- **POSTURA DE LAS PARTES:** De igual manera, este punto también tiene la calidad de rango muy alto, toda vez que también cumple con todos los parámetros de calificación sin excepción alguna, es decir cuenta con:
 - Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación;
 - Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante;
 - Evidencia el objeto de la impugnación,
 - Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.
 - Claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Aborto Consentido; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO.- Que, toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, ya que la sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el Juez elige entre la tesis del denunciante y/o agraviado o la antítesis del procesado, la solución que le parezca arreglada a derecho y a mérito del proceso; razón por la cual, toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos investigados.</p> <p>SEGUNDO.- El hecho imputado al sentenciado impugnante R. M. N. P. según lo señalado en el punto dos de la sentencia obrante de fojas trescientos cinco a trescientos dieciocho, fue haberle practicado el aborto a su coprocesada R. E. C. L., con fecha diez de mayo del año dos mil once, en el consultorio del mismo, ubicado en el segundo piso de la Farmacia Recuay –Huaraz, por la suma de ciento setenta nuevos soles, llegándole a regalar el médico unas pastillas para el dolor; sin embargo, al quinto día y debido a los fuertes dolores, la fiebre y al no poder caminar fue llevado por su esposo al Hospital de Huaraz.</p> <p>TERCERO.-Que, en los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –Aborto Consentido Agravado, debe indicarse que el <i>bien jurídico protegido es la vida humana dependiente</i>, esto es, la vida del embrión o feto. Su protección está determinada por el artículo 2° inc. 1 de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</p>												
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política del Perú, la que establece: “... <i>Toda persona tiene derecho a la vida... El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece...</i>”. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana. Asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), está prevista en el artículo 4° inc. 1° la que establece: “<i>Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción</i>”. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Además, se encuentra regulado por el artículo 1° del Código de los Niños y Adolescentes, que a tenor establece: “<i>El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de su concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico y mental</i>”.</p> <p>En cuanto al Derecho Internacional, como se sabe, la obligatoriedad de los tratados se fundamenta en los principios de buena fe y <i>pacta sunt servanta</i>: Los compromisos internacionales asumidos deben ser respetados de manera sincera, honesta y leal. No cabe, pues, desconocer lo previsto por las normas internacionales protectoras de los Derechos Humanos. En este sentido, opinamos que tanto la legislación interna como internacional ya ha zanjado el tema: “<i>el concebido tiene derecho a la vida.</i>” No es propio de un Estado de Derecho desconocer el derecho a la vida del concebido a partir del debate de si el concebido tiene o no la condición de persona. Ese proceso de despersonalización de seres humanos para, acto seguido, desconocer los derechos más elementales de cualquier sociedad</p>	<p>sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>civilizada es, desde todo punto de vista, inadmisibles. El derecho a la vida, en este orden de ideas, tiene un sólido anclaje en nuestro ordenamiento jurídico. Como no podía ser de otro modo, pues sin el respeto del derecho a la vida, los demás derechos carecen de sentido.</p> <p>CUARTO.- Que, la modalidad del ilícito imputado contra el sentenciado se encuentra previsto y sancionado por el artículo 117° del Código Penal (en su versión vigente durante los hechos), concordante con el artículo 115° del mismo cuerpo legal, delito que se configura cuando: “el agente que tiene condición especial de ser profesional de la medicina, abusando de sus conocimientos de la ciencia médica o de su arte, somete a prácticas o proceso abortivo a una gestante, ya sea contando con su consentimiento o sin él. El sujeto activo, evidenciando abuso, utiliza sus conocimientos científicos para realizar abortos mayormente a cambio de ventajas patrimoniales. El abuso consiste en una violación maliciosa de sus deberes profesionales”, (...). Resulta una figura delictiva agravada por la condición especial del autor. Esto es, al depositarse en el profesional de medicina la confianza y cuidado de la vida y la salud de las personas, actuar vulnerando aquel principio de <i>bona fide</i>, provoca mayor alarma social y, por ende, aparece más reprochable socialmente tal conducta. A su vez, la conducta del profesional de la ciencia médica resulta execrable, pues teniendo pleno conocimiento que está prohibido el aborto, lo realiza con plena confianza de que no será descubierto, obteniendo por ello un lucro.</p> <p>QUINTO.- La prueba es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente, esta actividad genera distintos estados de conocimiento. El autor argentino Cafferata Norez define a la prueba</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como los estados intelectuales a los que permiten arribar los medios probatorios que son “la verdad” (cabe aclarar que la verdad que se procura en el proceso penal es la verdad sobre la culpabilidad del imputado, su inocencia se tiene por verdadera hasta que se pruebe lo contrario), “la certeza” (la firme convicción de estar en posesión de la verdad), “la duda” (indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando) y “la probabilidad” (habrá probabilidad en cambio, cuando la co existencia de elementos positivos y negativos permanezca). En un proceso penal de no llegarse a la certeza deberá absolverse al procesado, incluso, en aplicación del brocardo <i>in dubio pro reo</i>, cuando existen meras especulaciones, sin base probatoria ni indiciaria suficiente, sobre la responsabilidad penal del imputado también se le deberá absolver.</p> <p>SEXTO.- Que, debe indicarse que en autos se encuentra acreditado que el sentenciado R. M. N. P. cometió el delito de Aborto consentido agravado en su condición de Médico, quien si bien es cierto, tanto a nivel preliminar corriente de folios diez a trece como a nivel de instrucción corriente de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos, ha negado rotundamente los hechos que se le imputan, manifestando no haber practicado ningún aborto a la persona de R. E. C. L. y que dicha persona acudió a su consultorio por una infección vaginal, dichos argumentos debe ser considerados como simples argumentos de defensa dados por el sentenciado con la única intención de evadir su responsabilidad penal, responsabilidad penal que ha quedado debidamente acreditado con el Certificado Médico Legal de fojas treinta y tres, el mismo que ha sido emitido teniendo a</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la vista la Historia Clínica N° 139751 del Hospital “Victor Ramos Guardia” de Huaraz, perteneciente a C. L. R. E. que obra en autos a fojas setenta a ciento veinticinco, DONDE INDICA: ECOGRAFIA TRANSVAGINAL: (15/05/2011; 15:00 HORAS); SE EVIDENCIA RETENCION DE RESTOS. REPORTE OPERATORIO: (16/05/2011; 15:30 HORAS): DIAGNOSTICO PRE-OPERATORIO: ABORTO INCOMPLETO. DIAGNOSTICO POST OPERATORIO: ABORTO INCOMPLETO. OPERACIÓN PROGRAMADA: LEGRADO UTERINO. HALLAZGOS: HISTEROMETRIA +- 12 CM, ORIFICIOS ABIERTOS, RESTOS EN REGULAR CANTIDAD SIN MAL OLOR. CONCLUSIONES: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE ABORTO INCOMPLETO.</p> <p>Que si bien el Certificado Médico Legal ha sido debidamente ratificado solo por uno de sus emitentes, esto es, por la Médico Legista Claudia Paola Ramos Domínguez, conforme es de verse de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno, si embargo, también es cierto que no es necesario que los peritos se ratifiquen respecto de las conclusiones a las cuales arriban en su examen pericial pues las pruebas periciales gozan de una presunción <i>iuris tantum</i> de objetividad, imparcialidad y solvencia, la misma que solo puede ser desvirtuada si se presentan pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio, lo que no es discrepante con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis, <i>que ha establecido como doctrina legal, que la ausencia a la diligencia de examen o ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye</i></p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>el informe o dictamen pericial del acerbo probatorio.</i></p> <p>Asimismo, se tiene el Informe Médico de fojas doscientos cincuenta y nueve, emitido por el Doctor Alberto Peñaranda, Jefe del Departamento de Gineco Obstetricia del Hospital “Victor Ramos Guardia” de Huaraz, informe en el que detalla que dicha paciente ingreso al referido nosocomio con el diagnostico de: “ABORTO SEPTICO –D/C PERFORACION UTERINA”, y que al practicarse con fecha quince a mayo del año dos mil once, una ecografía transvaginal se le encontró: “RETENCION DE RESTOS”, por lo que el día dieciséis de mayo del año dos mil once, tuvo que ser sometido a una intervención de LEGRADO UTERINO “OBTENIENDOSE LOS RESTOS OVULARES EN REGULAR CANTIDAD SIN MAL OLOR”; el mismo que fue corroborado con el Acta de Entrevista de fecha quince de mayo del año dos mil once, corriente de folios catorce a quince, donde el personal policial y el representante del Ministerio Público, quienes al tener conocimiento del hecho, a pocas horas, en la misma fecha, se constituyeron al Hospital “Victor Ramos Guardia” de Huaraz, con la finalidad de entrevistar a la persona de R. E. C. L., quien ante la pregunta .(sis) “porque motivo se encuentra usted internado en el Hospital “Victor Ramos Guardia” de Huaraz, en la Sala de Emergencia”, respondió: <i>que ingreso al Hospital por presentar dolores en el bajo vientre, indicando que el día martes diez de mayo del año dos mil once, fue sometida a una práctica de aborto por el médico Norabuena, quien la atendió en su consultorio ubicado en el segundo piso de la Farmacia Recuay, cobrándole la suma de ciento setenta nuevos soles (S/. 170.00), ya que ella se encontraba en estado de gestación, pero no</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)</p>										

<p><i>deseaba tener a su hijo por problemas económicos y que tiene un hijo, hace presente que dicho médico la atendió solo a unas horas 07:00 p.m. aproximadamente, al día siguiente tenía fiebre y escalofríos y el dolor en el bajo vientre, el mismo día le recetó dolocordralan forte y paracetamol y ante los dolores continuos regresó el día de ayer catorce de mayo del año dos mil once y le puso una ampolla no recordando el nombre y ha continuado con los escalofríos decidió recurrir al Hospital, asimismo, también fue corroborado con la Receta Médica corriente de folios diecinueve, suscrito por el sentenciado recurrente Dr. Rafael Marcos Norabuena Penadillo, en el que indica “DOLOCORDRALAN-FORTE #08 capsulas// METRONIDAZOL * 500mg cap. #12 capsulas.</i></p> <p>SETIMO.- Asimismo, es de verse que, lo señalado en el considerando anterior, es reiterativo en la manifestación depuesta en sede preliminar por R. E. C. L., corriente de folios siete a nueve, con fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, quien en presencia de la representante del Ministerio Público, y ante la pregunta. (sis) “diga usted, si conoce a la persona de R. M. N. P., de ser así indique si tiene algún grado de parentesco o familiaridad con la mencionada persona”, Respondió: <i>que por la persona por quien se me pregunta si lo conozco tan solo por el apellido de Norabuena, ya que, es un Doctor médico no teniendo ningún vinculo de amistad, enemistad o parentesco con la mencionada persona.</i> Asimismo, ante la pregunta. (sis) “como hizo el trato para que el Dr. Norabuena le interviniera”, Respondió: <i>que cuando llegué a su consultorio estaba su puerta abierto, por lo que, le pregunté si podía pasar, por lo que me dijo que si, y me senté en</i></p>	<p>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>una silla y le dije que estaba embarazada y que no quería tenerlo, a lo que el indicado médico me preguntó que si yo tenía otro hijo, por lo que le dije que sí, preguntándome igualmente por la edad de este, contestándole que mi hijo tenía la edad de dos años y medio, y me dijo que si quería solucionarlo, y cuando le pregunte que si cuanto me iba cobrar, él me dijo que era S/. 180.00 soles, y cuando le pedí una rebaja me dejó a S/. 170.00 soles, por lo que, seguidamente me colocó una ampolla en la nalga, y luego me eche en la camilla, y me colocó un ampolla en la vena de la muñeca de la mano izquierda, luego sentí que me daba vuelta la cabeza, y empezó a manipular con sus aparatos en el interior de mi útero, y en uno de esos sentí un dolor muy fuerte en mi vientre, toda esta intervención duró aproximadamente cuarenta minutos, y el médico entraba a cada rato al baño al parecer a lavar o a arrojar algo, yo seguía sangrando y él me indico que me cambiara y antes que me retire él me colocó otra ampolla en el brazo.</i></p> <p>Que, al realizar una valoración integral de la prueba lo cual implica valorar las declaraciones brindadas a nivel preliminar con las declaraciones brindadas en sede judicial, más aun cuando las primeras han sido realizadas con el respeto de todas las garantías, se tiene que en el presente proceso la persona de R. E. C. L. no concurrió a sede judicial a ratificarse sus imputaciones, sin embargo, valorando las sindicaciones vertidas a nivel preliminar, se verifican que estas coinciden con el acta de entrevista en la que estuvo presente el representante del Ministerio Público, así como con el contenido del Certificado Médico Legal, con el Informe</p>	<p>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Médico y con la Receta Médica, por lo que la valoración integral de las pruebas permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad atribuida al imputado Rafael Marcos Norabuena Penadillo.</p> <p>OCTAVO.- Por otro lado, según se desprende del recurso de apelación del sentenciado, el mismo, señala que mediante resolución número veintiuno de fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, resuelve: declarar de oficio prescrita la acción penal formulada contra C. L. R. E., por presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Aborto, en agravio del No Nato; sin embargo al dictar sentencia no se pronuncia sobre los efectos que causa en el presente proceso contra R. M. N. P. Al respecto cabe señalar que el primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal establece que la prescripción ordinaria de la acción penal opera en un tiempo igual al máximo de la pena prevista o conminada y la parte in fine del artículo ochenta y tres del Código sustantivo, dispone que la prescripción extraordinaria de la acción opera cuando sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. Como puede verse, la prescripción es una causal de extinción de la acción penal y se fundamenta en <i>obvios motivos de interés público, de modo que cuando opera impide al órgano jurisdiccional fallar sobre el fondo del asunto</i>. La institución de la prescripción, según lo establecido en el inciso primero del artículo setenta y ocho del Código Penal, es una de las formas de extinción de la acción penal y conforme a lo previsto en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, <i>dicho medio de defensa puede deducirse</i></p>	<p>que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en cualquier estado del proceso y ser resuelto, inclusive, de oficio por el órgano jurisdiccional.</i></p> <p>NOVENO.- Al respecto del estudio de autos, es preciso manifestar que, los hechos por las cuales se ha instaurado y aperturado proceso a la procesada R. E. C. L., es por haber consentido que el procesado R. M. N. P. en su condición de Médico le practicara el aborto, y siendo que el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Autoaborto, imputada a la procesada antes aludida en el considerando anterior, se encuentra previsto en el artículo 114° del Código Penal el mismo que sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ciento cuatro jornadas; y los hechos por las cuales se ha instaurado y aperturado proceso a la persona de R. M. N. P., es contando con el consentimiento de la procesada R. E. C. L., de haberle practicado el aborto en su condición de Médico a ésta, y siendo que el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Aborto Consentido Agravado por la calidad del sujeto activo, se encuentra previsto en el artículo 117° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 115° del mismo cuerpo legal, el mismo que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>Siendo esto así, en el presente caso concreto, la acción penal prescribe a los tres años, para la procesada R. E. C. L., y a los seis años para el procesado Rafael Marcos Norabuena Penadillo; por lo</p>	<p>que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>											<p>20</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>que, computándose desde la fecha de la comisión de los hechos instruidos, esto es, desde el mes de mayo del dos mil once, la acción penal habría prescrito en el mes de mayo del año dos mil catorce para R. E. C. L., y para el procesado R. M. N. P., prescribiría recién en el mes de mayo del año dos mil diecisiete.</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°5

En el presente cuadro se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de rango muy alta, la misma que se deriva de las dos sub-partes siguientes:

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Conforme es de verse del cuadro de calificación, esta sub-parte cuenta con los cinco parámetros previstos en el cuadro antes mencionado, razón por el cual tiene una calidad de rango muy alta, la misma que indica de que el Juez ha hecho una debida motivación de los hechos con respecto del proceso materia de la presente.
- **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** De igual manera esta sub-parte cuenta con todos los parámetros de calificación instituidos en el cuadro antes referido y establecidos a la vez en los Art.45 y 46 del Código Penal, el Juez, en esta sub-parte ha un desarrollo de forma correcta y no ha

obviado nada, por ende la presente tiene una calidad de rango muy alta.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre aborto consentido; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por tales consideraciones, los integrantes de este Colegiado Superior de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash: <u>CONFIRMARON</u> la sentencia contenido en la resolución número veintiséis, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, corriente de folios trescientos cinco a trescientos dieciocho, que falla: CONDENANDO al acusado R. M. N. P., como autor, del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –Aborto Consentido Agravado, en agravio del No Nato; a DOS AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; cuya ejecución se suspende periodo de prueba de UN AÑO; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso, B) No variar de lugar de residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa, C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines de la consulta. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X							
	<p>Control correspondiente, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuesta,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u</p>											

Descripción de la decisión	<p>FLJO: en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada; e INHABILITACION por el plazo de UN AÑO para ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en los incisos cuatro y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal, con lo demás que contiene; INTEGRARON LA SENTENCIA, en el sentido de que debe oficiarse al Colegio médico para que se proceda a la anotación respectiva, y los devolvieron.-</p>	<p>ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					9
----------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°6

Del cuadro de calificación antes desarrollado, se determina que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tiene una calidad de rango muy alta, ello a consecuencia de los siguientes puntos:

- ❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Que como es de verse del cuadro de calificación, en este punto, se determina que se tiene la calidad de rango alta, toda vez que cuenta con cuatro de cinco parámetros de calificación, teniendo un puntaje de nueve, siendo el rubro obviado por el Juez: El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.
- ❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Por otro, en este punto se tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que cumple con todos los parámetros de calificación establecidas, es decir el Juez, ha desarrollado la parte descriptiva de la decisión en la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre aborto consentido: según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
							X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10		[17 - 20]						Muy alta
			1	2	3	4	5			[13 - 16]						Alta
	Descripción de la decisión					X	[9 - 12]		Mediana							
							X	[5 - 8]	Baja							
							X	[1 - 4]	Muy baja							
							X	[9 - 10]	Muy alta							
							X	[7 - 8]	Alta							
							X	[5 - 6]	Mediana							

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°7

Teniendo en cuenta que el presente viene a ser un cuadro calificativo general, del cual se determina la calidad de la sentencia de primera instancia en su totalidad, cabe mencionar que conforme se puede apreciar con lujos y detalles que el resultado es que esta sentencia emitida por el 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio – Huaraz (Primera Instancia) en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que sus partes y sub-partes cuentan con una calidad a su vez de rango muy alta; la misma que significa que la sentencia emitida en primera instancia, es una resolución que se encuentra debidamente desarrollada, puesto que cumple con cada parámetro de calificación establecido en los cuadros de calificación antes desarrollados.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aborto consentido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 003-2012-0-0201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									
39															

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz. 2018

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°8

Visto del cuadro de calificación general, se determina la calidad de la sentencia de segunda instancia en su totalidad, cabe mencionar que conforme se puede apreciar con lujos y detalles que el resultado es que esta sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria – Huaraz (Segunda Instancia) en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que sus partes y sub-partes cuentan con una calidad a su vez de rango muy alta; la misma que significa que la sentencia emitida en segunda instancia, es una resolución que se encuentra debidamente desarrollada, puesto que cumple con cada parámetro de calificación establecido en los cuadros de calificación antes desarrollados.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la vida, el cuerpo y salud, en la modalidad de aborto consentido, en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio – Huaraz de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se derivó de la introducción y de las posturas de las partes, las mismas:

- **INTRODUCCIÓN:** La introducción de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cuenta con todos los rubros de calificación establecidos en el cuadro materia de la presente (el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad).
- **POSTURA DE LAS PARTES:** La postura de las partes de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cuenta también con los cinco rubros de calificación establecidas en el cuadro de calificación (explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia

con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se derivó de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2)., conforme es de verse de la siguiente manera:

- ✓ **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Este punto de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia cuenta con la totalidad de parámetros de calificación establecidas en el cuadro antes señalado, teniendo así una calidad de rango muy alta.
- ✓ **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** Este punto de la parte considerativa de la sentencia antes mencionada cuenta con los cinco parámetros establecidos en el cuadro de calificación: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron ambos de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

- ❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Se determinó que este punto tiene la calidad de rango muy alta, toda vez que cuenta con todos los parámetros de calificación establecidos en el cuadro materia de la presente (resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada

más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad).

- ❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Este punto también tiene la calidad de rango muy alta, por el mismo motivo de que cuenta con todos los parámetros de calificación establecidos para esta parte.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango: muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se derivó de la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 4), las mismas que se detalla a continuación:

- **INTRODUCCIÓN:** Según el cuadro de calificación, este punto tiene la calidad de rango muy alta, toda vez de que dentro de esta, se encuentra inmerso todos los parámetros previstos en el cuadro de calificación, del cual se deduce que ha sido bien desarrollado esta sub-parte de la sentencia.
- **POSTURA DE LAS PARTES:** De igual manera, este punto también tiene la calidad de rango muy alto, toda vez que también cumple con todos los parámetros de calificación sin excepción alguna, es decir cuenta con:

- Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación;
- Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante;
- Evidencia el objeto de la impugnación,
- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.
- Claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se derivó con énfasis de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 5), vistos de la siguiente manera:

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Conforme es de verse del cuadro de calificación, esta sub-parte cuenta con los cinco parámetros previstos en el cuadro antes mencionado, razón por la cual tiene una calidad de rango muy alta, la misma que indica de que el Juez ha hecho una debida motivación de los hechos con respecto del proceso materia de la presente.
- **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** De igual manera esta sub-parte cuenta con todos los parámetros de calificación instituidos en el cuadro antes referido y establecidos a la vez en los Art.45 y 46 del Código Penal, el Juez, en esta sub-parte ha un desarrollo de forma correcta y no ha obviado nada, por ende la presente tiene una calidad de rango muy alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6), los mismos que se detallan a continuación:

- ❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Que como es de verse del cuadro de calificación, en este punto, se determina que se tiene la calidad de

rango alta, toda vez que cuanta con cuatro de cinco parámetros de calificación, teniendo un puntaje de nueve, siendo el rubro obviado por el Juez: El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Por otro, en este punto se tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que cumple con todos los parámetros de calificación establecidas, es decir el Juez, ha desarrollado la parte descriptiva de la decisión en la sentencia de segunda instancia.

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Aborto Consentido, en el expediente N° 00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).
2. Un sistema jurídico que garantice los derechos y obligaciones de las personas, facilite un adecuado acceso a la justicia y otorgue la debida seguridad a la sociedad, es un elemento esencial para consolidar la vigencia del Estado de Derecho y para permitir un desarrollo social y económico como fórmula efectiva de la integración de nuestros pueblos.
3. No es posible desarrollar ninguna política de Estado en materia de justicia, coherente con los principios del sistema político y demandas sociales, que tome en cuenta el diagnóstico de los problemas comunes a cada una de las entidades que forman parte del sistema judicial: Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia
4. Confeccionar dentro de los Juzgados un control organizacional más eficaz que permita un mejor manejo en cuanto al desarrollo de las resoluciones judiciales o sentencias, comprendiendo a los magistrados, tanto de 1° como de 2° instancia, sin perder de vista la función principal de velar por las garantías de un debido proceso.
5. Tanto el estado así como el CNM, debe enfocarse a generar lineamientos de real apoyo a la estabilidad de las familias, a la vida conyugal y rodeada de seguridad, evitando el quiebre de la vida afectiva familiar. Puntualmente debería desarrollarse las estrategias y actividades de la ley de fortalecimiento familiar para darle eficacia.

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alonzo Raúl Peña Cabrera Freyra** “DERECHO PENAL” Parte Especial, To0mo I, editorial Moreno – Lima 2010
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L.,** Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- BERNARDIS Marcelo.** (1996). *Las garantías del debido proceso.* Lima, 2007.
- Cesar San Martín Castro,** “LA PRUEBA PENAL” el proceso penal acusatorio, *Jurista Editores, 2012*
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor.** *El nuevo proceso penal peruano.* Lima 2009. Pag. 65

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Francisco Muñoz Conde, “DERECHO PENAL”, parte general, Valencia Editores, 2010.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Iván Meini, “TEORIA JURIDICA DEL DELITO”, editorial de la pontificie universidad católica del Perú, 2004.

Javier Villa Stein, “PARTE GENERAL”, Aro editores, 2014.

James Reátegui Sánchez, “MANUAL DE DERECHO PENAL” editorial pacifico editores, 2014.

Jordi Nieve Fenol, “la valoración de la prueba”, ediciones jurídicas y sociales, 2010

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Luis Miguel Reyna Alfaro, “EL PROCESO APLICADO”, Editora Grijley, 2004

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Miguel Olmedo Cordenante, “TRATADO DE DERECHO PENAL”, Pacifico Editores, 2014.

Manuel Miranda Estrampes, “LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO”, Jurista Editores, 2012.

- Manuel A. Abanto Vásquez**, “LA TEORIA DEL DELITO”, EDITORES Grijley, 2007.
- María del Carmen García Contizano**, “MANUAL DE DERECHO PENAL”, parte especial, Editorial San Marcos, 2013
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba:
- Oscar Peña Gonzales**, “teoría del delito”, editores Segropec, Lima, 2014.
- Oscar Peña Gonzales**, “teoría del delito”, editorial Segropec, Lima, 2014
- Percy García Cavero**, “LA PRUEBA POR INDICIOS”, Editorial reforma, 2010
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Roxin Clous, “DERECHO PENAL”, parte genral, editores alemana, 1997.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- ALSINA, Hugo.** Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, EDIAR, Buenos Aires, 1942.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** Teoría General de la prueba judicial, Víctor Zavala Editor, Buenos Aires, 1976. (23.11.2013)
- FLORIAN, Eugenio.** Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona, 1989.
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- TICONA POSTIGO, Victor.** El derecho al debido proceso. Lima 2009, pag. 60
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

OMS. Aborto sin Riesgos. Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud. Ginebra 2003.

Flora Tristán. “El aborto Clandestino en el Perú. Hechos y Cifras. Marzo 2002.

Flora Tristán. Demus. Seis acciones urgentes para reducir la mortalidad materna y el aborto inseguro. 2002.

Flora Tristán. El aborto Clandestino en el Perú. Una aproximación desde los derechos humanos. 2002.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumpla</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB
DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ^ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ^ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

^ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
						X		[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –

Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja		Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción				X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
						X		[1 - 2]	Muy baja					

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto consentido, contenido en el expediente N°00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz en el cual han intervenido en primera instancia: El Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio y en segunda la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 06 de Junio del 2018

FLORES GARAY LAITA

DNI N° 44371278

ANEXO 4

CORTE SUPÉRIOR DE JUSTIA DE ANCASH

2° JUZADO PENAL LIQUIDAROR TRANSITORIO DE HUARAZ

EXDPEDIENTE : 326-2012-0-0201-JR-PE-03.
IMPUTADO : N.P.R.M.
DELITO : ABORTO AGRAVADO
AGRAVIADO : NO NATO
ESPECIALIST A : TANIA DIAZ MALQUI
JUEZ : NORMA SAENZ GARCIA

RESOLUCION N° 26

Huaraz, veintitrés de marzo del año dos mil quince

SENTENCIA

VISTOS: En la audiencia pública, la cusa seguida contra N.P.R.M., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- ABORTO –CONSENTIDO AGRAVADO en agravio del NO NATO.

Considerado:

II. ANTECEDENTES.

II.1 Con fecha quince de febrero del año dos mil doce, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal contra N.P.R.M., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- ABORTO –CONSENTIDO AGRAVADO, contra R.E.C.L.- por el delito de auto aborto en agravio del no nato.

II.2 Mediante resolución número dos de fecha de veintitrés de abril del año dos mil doce el tercer juzgado especializado en lo penal de Huaraz, RESUELVE: ABRIR instrucción en la vida VIA SUMARIA contra R.E.C.L, por la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud- aborto, en agravio no nato y la sociedad; dictándose contra la inculpada mandato de COMPARECENCIA SIMPLE; y , contra N.P.R.M., por la presunta comisión del delito contra la vida , el cuerpo y la salud – aborto en agravio del no nato y la sociedad; dictándose contra el mismo mandato de COMPARECENCIA RESTRINGA.

II.3 Mediante dictamen N° noventa y nueve, obrante en autos de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cuarenta y cinco, el señor representate del Ministerio Publico formula acusación penal contra: R.E.C.L, como autora del delito contra la vida el cuerpo y la salud- aborto-auto aborto, en agravio del no nato, para quien solicita un año de pena privativa de libertad; y se fije como reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada así mismo formula acusación contra N.P.R.M., como presunta autor en delito contra la vida del cuerpo y la salud- aborto-aborto consentido agravado, en agravio del no nato, para quien solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad e inhabilitación con forme al artículo 36°, inciso 4 y 8; y se fije como reparación civil de cuatro mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

II.4 Mediante sentencia contenía en la resolución N° 13 de fecha uno de agosto del año dos mil trece, el Segundo Juzgado Penal al Liquidador de Huaraz **FALLA:** “CONDENANDO A N.P.R.M., como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- ABORTO CONSENTIDO AGRAVADO, en agravio no nato; a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, quedando obligado el sentenciado al cumplimiento de la siguientes reglas de conducta: **a)** presentarse personal y obligatoriamente al local de Juzgado el último día hábil de cada mes, para informa y justificar su actividades cumpliendo con firma el libro de control mensual correspondiente, **b)** no variar ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el articulo cincuenta y nueve del Cogido Penal e **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO** para ejercer su profesión de

conformidad con artículo treinta y seis inciso siete de Código Penal; y **FIJO** : por concepto de reparación civil de **MIL NUEVO SOLES** que deberá pagar el sentenciado a favor de agraviado”.

II.5 Mediante Auto de Vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha doce de diciembre del año dos mil trece, el colegiado superior **DECLARO:** “**NULO** sentencia contenida en la resolución número trece de fecha uno de agosto del dos mil trece, que **FALLA:** CONDENANDO a) N.P.R.M., como autor en el delito contra la vida el cuerpo y la salud-**ABORTO CONSENTIDO AGRAVADO**, en agravio del no nato; **A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; suspendida en su ejecución por un año, con reglas de conducta, **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO** para ejercer su profesión y **FIJO:** por concepto de reparación civil la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, con lo demás que contiene; e **INSUBSISTENTE** el dictamen Fiscal de fojas ciento cuarenta y nueve al ciento cincuenta y cinco de la fecha trece de marzo del dos mil trece; **CONCEDIERON:** Al A-quo, un plazo ampliatorio excepcional de **TREINTA DIAS** a fin de que practique las diligencias señaladas en la presente resolución y otra que considere esenciales para el mejor esclarecimiento de los hechos; cumplido que sea los funcionarios de primera instancia emitan nuevo pronunciamiento conforme a sus legales atribuciones en el término y conforme a ley”

II.6 Mediante resolución N° 21 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce, el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huaraz **RESUELVE:** declarar **DE OFICIO PRESCRITA** la acción penal formulada en contra de C.L.R.E., por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud- **Aborto**, en agravio del **No Nato**.

II.7 Mediante Dictamen N° 221-20-14 obrante en autos de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y uno, el señor Representante del Ministerio Público, formula acusación penal contra: R. M. N.P., como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Aborto - Aborto consentido agravado, en agravio del **No Nato**, para quien solicita se le imponga tres años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos

4 y 8; y se fije como reparación civil, la suma de cuatro mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETOS DE LA IMPUTACION.

III.1 Que, fluye de autos que la otrora procesada R. E. C. L. refiere que con fecha diez de mayo del año dos mil al sospechar que estaba embarazada de un mes y medio decidió recurrir al médico Norabuena, cuyo consultorio está ubicado al segundo piso de la Farmacia Recuay - Huaraz, con la finalidad de que este le practique el aborto, puesto que' de joven había que este médico se dedica hacer esos trabajos; por lo que al llegar al consultorio del médico este le cobro la suma de ciento setenta nuevos soles por su trabajo, realizando una intervención por espacio de cuarenta minutos y al termino del mismo le pago la suma que establecieron llegándole regalar el medico unas pastillas para el dolor; sin embargo al quinto día y debido a los fuertes dolores, la fiebre y al no poder caminar fue llevada, por su esposo, al Hospital de Huaraz, por su parte el denuncia R.M.N.P., refiere que a su co denunciada el día de los hechos la atendió en su consultorio por tener esta una infección vaginal, refiriendo además que no se ha practicado aborto consentido.

IV. TIPICIDAD

IV.1 La aplicación de la ley penal en el tiempo, consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, o mejor todavía, forma parte del principio de legalidad, consagrado por la constitución y el Título Preliminar de Código Penal, el comportamiento humano, para ser inculparable, debe coexistir con la perspectiva de la ley peruana.

IV.2 Que el tipo penal de Aborto Consentido Agravado se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 117° del Código Penal**, que prescribe: “el médico, obstetra, farmacéutico o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimidos con las pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4 y 8; concordado con el artículo 115° del Código Penal. Esta clase de delitos se protege la vida humana dependiente, esto es, la vida del embrión o feto; teniendo en cuenta nuestra Constitución Política consagra en su artículo segundo, inciso segundo, inciso primero la vida humana como un derecho fundamental y se establece además que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto favorezca.

V. ACTIVIDAD PROVATORIA

V.1 Estando a lo expuesto, se procese a valorar cada uno de los medios de prueba por la

cuales se sustenta la acusación fiscal, llegándose a determinar:

- **Manifestación de la persona de R. E. C. L.**, obrante en autos de folios siete a nueve, quien refiere que el día diez de mayo del año dos mil once, cuando tenía aproximadamente un mes y medio de embarazo, acudió a un consultorio médico, ubicado en el segundo piso de la Farmacia Recuay, porque había escuchado comentarios que en dicho lugar se realizaban prácticas abortivas; es así que al ingresar a dicho consultorio fue atendida por el procesado, a quien le conto que estaba embarazada y que no quería tener a su hijo a lo que el medico (procesado) después de hacerle algunas preguntas le dijo que le cobraría ciento ochenta nuevos soles, y al pedir una rebaja quedaron en ciento setenta nuevos soles, para seguidamente colocarle una ampolla en la vena de muñeca de la mano izquierda, y después este empezó a manipular con unos aparatos en el interior de su útero, sintiendo un dolor fuerte en su vientre, refiriendo que dicha intervención duro aproximadamente cuarenta minutos, y que el medico “entraba al baño cada rato al parecer a lavar o arrojar algo” siendo que al termino de cual le coloco otra ampollo en el brazo, así mismo refiere que la siguiente día empezó a dolerle el vientre, hecho que se agudizo el otro día, donde empezó a tener fiebre y escalofríos, por la que tuvo que recurrir nuevamente al consultorio de ese médico, quien lo aplico una ampolla para el dolor, con la cual pudo dormir esa noche, pero al día siguiente se sintió nuevamente mal y no pudo caminar, a instancia de su esposo que tuvo que ingresar al hospital donde fue atendida.
- **Manifestación de R. M. N. P.**, obrante en autos de folios diez a trece, quien al respecto señala que si atendió a la persona de R. E. C. L., en su consultorio médico, pero que fue a “presentar posiblemente infección de tipo vaginal que es frecuente”; negando haberle practicado algún aborto a esta persona, señalando que desconoce las razones que haya tenido para afirma esto, así mismo acepta haberle recetado unos medicamentos “por presentar probablemente una infección vaginal”.
- **Acta de entrevista de fecha quince de mayo del año dos mil once**, obrante en autos de folios catorce a quince, realizada a R.E.C.L, en los ambientes de la sala de emergencia del hospital Víctor Ramos Guardia, donde refiere que ingreso al Hospital por presentar dolores en el bajo vientre y que el día diez de mayo del año dos mil once, fue sometida a una práctica de aborto en el consultorio médico “N” (procesado), quien

le cobro la suma de ciento setenta nuevos soles, y que después de ello ante los dolores continuos regreso al consultorio de este médico quien le puso una ampolla, pero al sentirse mal ingreso al hospital.

- **Acta de constatación policial – Fiscal**, obrante en autos de folios dieciséis a dieciocho, practica el veintiséis de mayo del dos mil once en los ambientes del consultorio médico del procesado, donde consigna que se encontró al interior una camilla ginecológico y debas metálicos, con los respectivos soportes para las piernas, junto al mismo una banca giratoria, así como una lámpara frente al mismo, dejándose constancia que también se observó un megoscopio y diversos aparatos médicos quirúrgicos, entre ellos cuatro vaginales metálicos, así como un espejo descartable, guantes quirúrgicos, un equipo de curación, entre otros instrumentos médicos.
- **Original de una receta médica**, obrante en autos de folios diecinueve, expedida por el médico cirujano R.M.R.P., de fecha de diez de mayo del dos mil once donde se consigna “Dolocordalan Forte” ocho capsulas, “Metronidazol por 500 mg” doce capsulas, así como las indicaciones de las horas que deben ser consumidas.
- **Certificado médico legal N° 002864-PF-HC**, obrante de folios de autos de folios treinta y tres, correspondiente a R.E.C.L., donde se consigan como conclusiones “paciente con diagnóstico de aborto incompleto”.
- **Copia certificada de la historia clínica N° 139751**, obrante en autos de folios setenta a ciento veinticinco, correspondiente a R.E.C.L.
- **Declaración Instructiva de procesado R.M.N.P**, obrante de autos de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos, quien indica ser médico cesante del Hospital “Víctor Ramos Guardia”, y que atiende en su consultorio ubicado en el Jirón de la Mar - Huaraz, al respecto de los hechos imputados señala que no conoce a la persona de R.E.C.L., y que nunca ha practicado abortos, pero si ha reconocido haber expedido la receta que obra a folios diecinueve, indicando que “probablemente fue por una Infección Vaginal.
- **Acta de diligencia de ratificación del certificado médico legal N° 002864 – PF- HC**, obrante en autos de folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno, en cuyo acto el médico legista C.P.R., se ratificó en el contenido, firma y sello que aparece en el mencionado certificado médico legal.

VI. VALORACION DE LA PRUEBA.

VI.1 Que, la construcción de una sentencia condenatoria, debe ser previa una actividad cognositiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el *the probando* y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia del hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.

VI.2 Debemos tener clara que la actividad probatoria tiene tres momentos: la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de pruebas), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fáctica en conflicto, por tanto la operación intelectual realizadas por los jueces, la valoración de las pruebas presentadas dos características: de una parte, ser un procedimiento y, de otra una operación compleja. En relación a la primera de las características, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valor la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretada la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En la que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en l valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

VI.3 Que, lo establece la doctrina y la jurisprudencia: “la prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que el convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide de lo que este sea fundada a los elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”, siendo esta el único medio por el cual el juzgador a través de la actividad probatoria dentro del debido proceso justo y equitativo, se puede superar el principio de presunción de inocencia.

VI.4 Que, de las pruebas actuadas y recabadas a lo largo del proceso, ha quedado

plenamente determinado la comisión del delito de Aborto consentido agravado; así como la responsabilidad penal del procesado R.N.P., pues se tiene en la declaración preliminar de su co procesada R.E.C.L., quien encontrándose en estado de gestación, acudió al consultorio médico del Doctor R.N.P., el día diez de mayo del dos mil once, para someterse a un aborto y quien al ponerse de acuerdo en cuanto al pago, le realizó la práctica abortiva, siendo que días después empezó a sentirse mal, es cuando se dirigió al Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad, donde le diagnosticaron aborto incompleto, hechos que se corroboran con la Historia Clínica remitida por el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, con el que se acredita que la procesada R.C.L., ha sido intervenida quirúrgicamente para realizarle el legrado uterino por presentar aborto incompleto así como la manifestación a nivel policia de folios de siete a nueve con el acta entrevista de folios catorce a quince anteriormente imputada R.E.C.L., en presencia de la representación del Ministerio Público en donde narra de manera coherente y detallada las circunstancias en que sometidos el aborto en el consultorio médico de su co procesado N.P.; además con el acta de constancia Fiscal de fojas dieciséis a dieciocho; con la referida diligencia se verifico la existencia del consultorio médico del imputado R.N.P., lugar donde fue atendida y sometida practica abortiva la anterior acusada R.E.C.L, aunado a ello tenemos la receta médica expedida por el encausado Médico Cirujano R.M.N.P.; obrante a fojas diecinueve, acreditando de esta manera la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del acusado.

VII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

VII.1 Para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema Judicial de la Republica en el expediente. N° a.b.33-2003 fundamentación de la determinación judicial de la pena”, donde establece que “la función especial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la penal en fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar el autor o participante culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesibilidad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°,IV°,V°,VII° Y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la

estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

VII.2 Que, al estar debidamente la autoría y responsabilidad penal del imputado R.M.N.P, como autor de delito del aborto-aborto consentido agravado se debe ejercer en su contra la retención punitiva del estado-debiéndose tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena; las que se agitan en el principio de culpabilidad- toda vez que no solo es preciso que se puede culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos reprimen, de ahí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, esta tendrá tener en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, quien el caso de autos es un delito que causa daño no solo a la integridad física de no nato sino también a la vida del mismo y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal, viendo imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el artículo 117° del Código Penal, concordado con el artículo 115° del mismo cuerpo de leyes.

VII.3 En este sentido se entiende que la determinación judicial de la pena es el procedimiento dirigido a la definir de modo cualitativo y cuantitativo- que sanción corresponde a los hechos que se le imputan, lo que tiene relación con los artículos primero y noveno del Título Preliminar de Código Penal; así como también con la ley N° 30076, publicado en el diario oficial el Peruano en diecinueve de agosto del año dos mil trece donde incluyen modificatorias con el Código Penal que hace referencia al sistema del tercios como nuevas reglas de determinación de las penas las mismas que fueron incorporadas en el artículo 45° a que expresamente establece : 1. Identifica el espacio punitivo de determinación de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluado con la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a)** cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente constancias de atenuantes, la pena concreta se termina del **tercio inferior**, **b)** cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del **tercio intermedio** **c)** cuando concurren únicamente circunstancias

agravantes, la pena concreta se determina dentro del **tercio superior, 3** cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera, **a)** tratándose de las circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; **b)** tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y **c)** en los casos de concurrencia de las circunstancias atenuantes agravantes, la pena concreta se determina dentro del límite de la pena básica correspondiente al delito en el presente caso debe tenerse en cuenta el actuar doloso del imputado **R.N.P.**, en su calidad de autor y, en segundo lugar el imputado carece de antecedentes penales.

VII.4 Para el presente proceso será de aplicación lo estipulado por el artículo 45°, inciso dos, literal **a)** cuando no existan atenuantes y agravantes ocurran únicamente circunstancias atenuante, la pena concreta se determina dentro del **tercio inferior** teniendo que el artículo 117° del código penal, concordado con el artículo 115° del mismo cuerpo de leyes establece su perspectiva pena; en consecuencia en acuerdo al tema de tercios en el presente proceso al tercio inferior será de un año a dos años. El tercio medio es de dos años a tres años y el **tercio superior** de tres a cuatro años, por lo que este Juzgado Penal considera que la pena que se le debe imponer al imputado es de dos años de pena privativa de libertad.

VIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL

VIII.1 El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación le determine conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende. **1)** la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor **2)** la identificación de los daños y perjuicios.

VIII.2 En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la vida el cuerpo y la salud en la comisión del delito – Aborto- Aborto consentido agravado. Esto es así, pues la consecuencia del delito no agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, si no que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora cuyo fundamento están en función a que el hecho delictivo no solo constituye un delito penal, sino también un ilícito de carácter civil además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.

VIII.3 Así mismo debe tenerse en cuenta el acuerdo plenario de la Corte Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del año dos mil dieciséis, párrafo ocho, donde establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económicas, que deben ser reparadas, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en no dejada percibir menos cabo patrimonial; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales tanto de las personas como de la persona jurídica- se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno, por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo para el caso de autos, se debe restablecer respecto a los daños causados a la parte agraviada, apreciándose de la misma que se debe graduar prudencialmente, **tomando en cuenta las posibilidades económicas del sentenciado**, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil se ha reparador y que tiene que abonar el procesado.

IX. DESICIÓN

Por estas consideraciones y otras que influyen en autos y en aplicación del artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y seis del Código de procedimientos Penales; juzgado los hechos y las pruebas con el criterio de la conciencia de la ley autoriza, el Segundo Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Huaraz, **falla: CONDENANDO** al acusado R.M.N.P., como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Aborto- Aborto consentido agravado, en agravio del no nato; a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende periodo de prueba de **UN AÑO**, quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **A)** No frecuentar lugares de dudosa de reputación ni ingerir alcohólicas en exceso, **B)** No variar el lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa, **C)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente, bajo de aperebimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de

conducta impuesta, **FIJO:** en la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada; e **INHABILITACION** por el plazo de un año para ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en los incisos cuatro y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal; **MANDO:** que, consentida o ejecutoriada que dé a la presente resolución se **REMITAN** los boletines y testimonios de condenas al registro Distrital de condenas, y, **ARCHIVASE:** el proceso en forma definitiva en su debida oportunidad y donde corresponda. **NOTIFIQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE HUARAZ

SALA PENAL LIQUID. TRANSITORIA - SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00326-2012-0-0201-JR-PE-03

RELATOR : GONZALEZ HARO, MARIA ELENA

MINISTERIO PUBLICO : 1 FISCALIA SUPERIOR PENAL

IMPUTADO : R. M. N. P

DELITO : ABORTO AGRAVADO POR CALIDAD DE AGENTE, C. L., R. E.

DELITO : AUTOABORTO

AGRAVIADO : SER HUMANO, POR NACER

Resolución N°

Huaraz, doce de agosto del año dos mil quince.-

VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior a través de su dictamen corriente de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y seis de autos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: De la Resolución Recurrida: Que, viene en apelación a esta instancia superior revisora la sentencia contenido en la resolución número veintiséis, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, corriente de folios trescientos cinco a trescientos dieciocho, que falla: **CONDENANDO** al acusado **R. M. N. P**, como autor,

del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –**Aborto Consentido Agravado**-, en agravio del No Nato; a **DOS AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso, B) No variar de lugar de residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa, C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuesta, **FLUJO**: en la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada; e **INHABILITACION** por el plazo de **UN AÑO** para ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en los incisos cuatro y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal, con lo demás que contiene.

SEGUNDO.- Del Recurso de Apelación: De fojas trescientos diecinueve a trescientos veinte, corre el Acta de Lectura de Sentencia, mediante el cual el sentenciado R. M. N. P., al ser preguntado si se encuentra conforme con la sentencia o interpone recurso de apelación, quien previa consulta con su abogado, manifestó, que apela. Es así que mediante escrito corriente de folios trescientos veinte y seis a trescientos treinta y cuatro, de fecha ocho de abril del año dos mil quince, cumple con fundamentar su recurso de apelación, a mérito de los siguientes fundamentos: *“1.- Que, la sentencia condenatoria materia de impugnación se ha dictado sin tener en consideración que los elementos probatorios existentes en el proceso no determinan con certeza que el procesado R. M. N. P. haya cometido el ilícito de aborto consentido, así la sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del mencionado procesado, en consecuencia, en el presente proceso no ha quedado plenamente acreditado la comisión del delito de aborto consentido agravado, como tampoco la responsabilidad penal del procesado R. M. N. P., por lo que, procede su absolución; 2.- Que, la manifestación de la coprocesada R. E. C. L., no puede ser tomada en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria, porque no es prueba que produzca plena convicción respecto al procesado R. M. N. P.,*

quien refiere que en la fecha que se sometió el aborto, contaba aproximadamente con mes y medio de embarazo, no está acreditado con un medio probatorio técnico e indubitable, más cuando ella misma señala que estaba embarazada porque ya no le venía la regla, y que no fue a ningún centro y ningún médico para que le diera algún diagnóstico, no se ha comprobado la preexistencia del embarazo, conforme lo exige el artículo 200° del Código Procesal Penal. El embarazo no se determina por el tiempo de ausencia de regla, para que tenga un valor probatorio tiene que ser mediante la prueba denominada “prognosticon”, es decir, por examen de sangre y orina, prueba que en la instrucción no se ha llevado a cabo para determinar con certeza que la coprocesada efectivamente estaba embarazada, además la ausencia de regla puede ser por diferentes causas y no necesariamente por el embarazo, también es de conocimiento general, que el embarazo se determina con certeza mediante prueba de ecografía, además, dicha manifestación prestada por la coprocesada a nivel policial, debe ser necesariamente ratificada a nivel judicial, con la respectiva declaración instructiva, error que acredita la carencia debida motivación de la sentencia; 3.- Que, en cuanto a la copia certificada de la Historia Clínica N° 139751 correspondiente a la coprocesada en mención, el Juzgado sin mayor conocimiento sobre la materia y sin el debido estudio y análisis del documento, se concreta como fundamento a repetir la narración hecha por la coprocesada en la manifestación policial, refiriendo que se dirigió al Hospital “Víctor Ramos Guardia”, donde le diagnostican aborto incompleto, hechos según señala, se corroboran con la Historia Clínica, con el que se acredita que la procesada Cruz Leiva ha sido intervenido quirúrgicamente para realizar el legrado uterino por presentar aborto incompleto, sustento que carece de validez probatorio, más porque no se ha actuado como prueba de cargo que acrediten indubitablemente la comisión del delito, las mismas que son las siguientes: A) En autos obra el informe médico, emitido por el Jefe del Departamento de Ginecología - Obstetricia del Hospital “Víctor Ramos Guardia”, de Huaraz, efectuada en base a la historia clínica de la procesada R. E. C. L., documento que debe contener no solo las referencia de la procesada sino sobre el examen clínico, laparotomía explorativa y el diagnóstico pos operatorio; B) En autos no obra el informe de estudio Anatómico –Patológico, documento donde debe aparecer el Diagnóstico Clínico y el Diagnóstico Anatomopatológico. La muestra médica obtenida

en la intervención quirúrgica no ha sido remitido al Laboratorio de Anatomía Patológica, para determinar científicamente si los residuos examinados constituyen elementos de aborto incompleto; **4.-** Que, en cuanto al Certificado Médico Legal N° 002864-PF-HC, pese estar emitido por los médicos legistas Dr. Jetho M. Flores Dra. Claudia Ramos Domínguez, no ha sido ratificado por el primero de ellos, no obstante a la obligatoriedad de la ratificación, y la obligatoriedad del examen pericial, por ambos médicos, conforme a lo previsto en los artículos 167° y 168° del Código de Procedimientos Penales; **5.-** Que, en lo referente al acta de entrevista de fecha quince de mayo del 2011, realizada a la coprocesada R. E. C. L., no constituye prueba suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por cuanto el mismo contiene la sola sindicación de la misma afirmando de manera falsa y errónea que fue la persona del procesado que le practicó el aborto; **6.-** Que, en cuanto al acta de constatación policial –fiscal, de fecha veintiséis de mayo del dos mil once, elaborado en el Consultorio Médico ubicado en el Jirón José de la Mar N° 605, Segundo Piso-Huaraz, en donde el personal de Unidad Especializada, en compañía del Representante del Ministerio Público realiza la Inspección Técnico Policial, conforme se puede apreciar, es un documento donde consta que, no se encontraron elementos de juicio que demuestren que el procesado se dedique a prácticas abortivas; **7.-** Que, en cuanto a la declaración inestructiva del procesado R. M. N. P., el Juzgado no ha tenido en consideración que dicho acto es un medio probatorio de defensa contra los cargos que se le imputa, de manera que no puede ser invocado como sustento para emitir una sentencia condenatoria, más cuando en la diligencia niega categóricamente haber sometido a maniobras abortivas a la coprocesada; **8.-** Que, sobre el original de la Receta Médica emitida por el procesado, no puede ser considerado como medio probatorio de cargo, por cuanto, los medicamentos indicados, no son necesariamente para un tratamiento de aborto; **9.-** Que, por otra parte, al dictar nueva sentencia condenatoria, no ha dado total cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha doce de diciembre del dos mil trece, que declara nula la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha uno de agosto del dos mil trece, que falla condenando a R. M. N. P., a fin de que practique diligencias esenciales; **10.-** Que, asimismo, la Sala Superior al resolver la presente apelación se servirá tener presente que antes de dictar

sentencia, mediante resolución número veintiuno de fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, resuelve: declarar de oficio prescrita la acción penal formulada contra C. L. R. E., por presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Aborto, en agravio del No Nato; sin embargo al dictar sentencia no se pronuncia sobre los efectos que causa en el presente proceso contra Rafael Marcos Norabuena Penadillo(...)". Y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente¹, ya que la sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el Juez elige entre la tesis del denunciante y/o agraviado o la antítesis del procesado, la solución que le parezca arreglada a derecho y a mérito del proceso; razón por la cual, toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos investigados.

SEGUNDO.- El hecho imputado al sentenciado impugnante R. M. N. P. según lo señalado en el punto dos de la sentencia obrante de fojas trescientos cinco a trescientos dieciocho, fue haberle practicado el aborto a su coprocesada R. E. C. L., con fecha diez de mayo del año dos mil once, en el consultorio del mismo, ubicado en el segundo piso de la Farmacia Recuay –Huaraz, por la suma de ciento setenta nuevos soles, llegándole a regalar el médico unas pastillas para el dolor; sin embargo, al quinto día y debido a los fuertes dolores, la fiebre y al no poder caminar fue llevado por su esposo al Hospital de Huaraz.

TERCERO.- Que, en los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –Aborto Consentido Agravado, debe indicarse que el *bien jurídico protegido es la vida humana dependiente*, esto es, la vida del embrión o feto. Su protección está determinada por el artículo 2° inc. 1 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “... ***Toda persona tiene derecho a la vida... El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece...***”. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural

¹ R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema de fecha veinticinco de mayo del dos mil cinco.

vulnerabilidad humana². Asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), está prevista en el artículo 4° inc. 1° la que establece: “**Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción**”. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Además, se encuentra regulado por el artículo 1° del Código de los Niños y Adolescentes, que a tenor establece: “**El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de su concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico y mental**”.

En cuanto al Derecho Internacional, como se sabe, la obligatoriedad de los tratados se fundamenta en los principios de buena fe y *pacta sunt servanta*: Los compromisos internacionales asumidos deben ser respetados de manera sincera, honesta y leal.³ No cabe, pues, desconocer lo previsto por las normas internacionales protectoras de los Derechos Humanos. En este sentido, opinamos que tanto la legislación interna como internacional ya ha zanjado el tema: “*el concebido tiene derecho a la vida.*”⁴ No es propio de un Estado de Derecho desconocer el derecho a la vida del concebido a partir del debate de si el concebido tiene o no la condición de persona. Ese proceso de despersonalización⁵ de seres humanos para, acto seguido, desconocer los derechos más elementales de cualquier sociedad civilizada es, desde todo punto de vista, inadmisibile. El derecho a la vida, en este orden de ideas, tiene un sólido anclaje en nuestro ordenamiento jurídico. Como no podía ser de otro modo, pues sin el respeto del derecho a la vida, los demás derechos carecen de sentido.

² Hurtado Pozo, José; *Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, Homicidio*, Ediciones Juns, Lima, 1993, p. 2.

³ NOVAK, Fabián, y SALMÓN, Elizabeth. *Las obligaciones internacionales del Perú en materia de Derechos Humanos*. Lima, Fondo Editorial de la PUC, 2002, pp. 44-51.

⁴ El óvulo fecundado, como bien se sabe, tiene una identidad genómica propia, única e irrepitible; no cambiará a lo largo de la vida, vid. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho genético. Principios generales*. Trujillo, Normas Legales, 1995, pp. 28-36.

⁵ Siguiendo a Silva Sánchez, si es difícil encontrar en la realidad alguna manifestación de los conceptos de enemigo y no-persona desarrollados por Günther Jakobs (pues no se prescinde de todas las garantías propias del Estado de Derecho), parecería que el concebido es lo que más se le aproxima, ya que desde el momento de su concepción, se le niega toda protección penal y hasta jurídica, vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. Los indeseados como enemigos. La exclusión de seres humanos del *status personae*. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 09-01 (2007). <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-01.pdf>

CUARTO.- Que, la modalidad del ilícito imputado contra el sentenciado se encuentra previsto y sancionado por el artículo 117° del Código Penal (en su versión vigente durante los hechos), concordante con el artículo 115° del mismo cuerpo legal, delito que se configura cuando: “el agente que tiene condición especial de ser profesional de la medicina, abusando de sus conocimientos de la ciencia médica o de su arte, somete a prácticas o proceso abortivo a una gestante, ya sea contando con su consentimiento o sin él. El sujeto activo, evidenciando abuso, utiliza sus conocimientos científicos para realizar abortos mayormente a cambio de ventajas patrimoniales. El abuso consiste en una violación maliciosa de sus deberes profesionales”, (...). Resulta una figura delictiva agravada por la condición especial del autor. Esto es, al depositarse en el profesional de medicina la confianza y cuidado de la vida y la salud de las personas, actuar vulnerando aquel principio de *bona fide*, provoca mayor alarma social y, por ende, aparece más reprochable socialmente tal conducta. A su vez, la conducta del profesional de la ciencia médica resulta execrable, pues teniendo pleno conocimiento que está prohibido el aborto, lo realiza con plena confianza de que no será descubierto, obteniendo por ello un lucro.⁶

QUINTO.- La prueba es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente, esta actividad genera distintos estados de conocimiento. El autor argentino Cafferata Nores define a **la prueba** como los estados intelectuales a los que permiten arribar los medios probatorios que son “la verdad” (cabe aclarar que la verdad que se procura en el proceso penal es la verdad sobre la culpabilidad del imputado, su inocencia se tiene por verdadera hasta que se pruebe lo contrario), “**la certeza**” (la firme convicción de estar en posesión de la verdad), “**la duda**” (indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando) y “**la probabilidad**” (habrá probabilidad en cambio, cuando la co existencia de elementos positivos y negativos permanezca). En un proceso penal de no llegarse a la certeza deberá absolverse al procesado, incluso, en aplicación del brocardo *in dubio pro reo*, cuando existen meras

⁶ Salinas Siccha, Ramiro; *Derecho Penal*, 5ª edición, Editorial Iustitia Grijley Lima, 2013, p. 178

peculaciones, sin base probatoria ni indiciaria suficiente, sobre la responsabilidad penal del imputado también se le deberá absolver⁷.

SEXTO.- Que, debe indicarse que en autos se encuentra acreditado que el sentenciado R. M. N. P. cometió el delito de Aborto consentido agravado en su condición de Médico, quien si bien es cierto, tanto a nivel preliminar corriente de folios diez a trece como a nivel de instrucción corriente de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos, ha negado rotundamente los hechos que se le imputan, manifestando no haber practicado ningún aborto a la persona de R. E. C. L. y que dicha persona acudió a su consultorio por una infección vaginal, dichos argumentos debe ser considerados como simples argumentos de defensa dados por el sentenciado con la única intención de evadir su responsabilidad penal, responsabilidad penal que ha quedado debidamente acreditado con el Certificado Médico Legal de fojas treinta y tres, el mismo que ha sido emitido teniendo a la vista la Historia Clínica N° 139751 del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, perteneciente a C. L. R. E. que obra en autos a fojas setenta a ciento veinticinco, **DONDE INDICA: ECOGRAFIA TRANSVAGINAL: (15/05/2011; 15:00 HORAS); SE EVIDENCIA RETENCION DE RESTOS. REPORTE OPERATORIO: (16/05/2011; 15:30 HORAS): DIAGNOSTICO PRE-OPERATORIO: ABORTO INCOMPLETO. DIAGNOSTICO POST OPERATORIO: ABORTO INCOMPLETO. OPERACIÓN PROGRAMADA: LEGRADO UTERINO. HALLAZGOS: HISTEROMETRIA +- 12 CM, ORIFICIOS ABIERTOS, RESTOS EN REGULAR CANTIDAD SIN MAL OLOR. CONCLUSIONES: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE ABORTO INCOMPLETO.**

Que si bien el Certificado Médico Legal ha sido debidamente ratificado solo por uno de sus emitentes, esto es, por la Médico Legista Claudia Paola Ramos Domínguez, conforme es de verse de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno, si embargo, también es cierto que no es necesario que los peritos se ratifiquen respecto de las conclusiones a las cuales arriban en su examen pericial pues las pruebas periciales gozan de una presunción

⁷ Cafferata Nores. “La Prueba en el Proceso Penal”. Cuarta Edición. Edición Depalma, Buenos Aires, Argentina. Páginas 3 y siguientes.

iuris tamtum de objetividad, imparcialidad y solvencia, la misma que solo puede ser desvirtuada si se presentan pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito al elemento probatorio, lo que no es discrepante con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis, **que ha establecido como doctrina legal, que la ausencia a la diligencia de examen o ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acerbo probatorio.**

Asimismo, se tiene el Informe Médico de fojas doscientos cincuenta y nueve, emitido por el Doctor Alberto Peñaranda, Jefe del Departamento de Gineco Obstetricia del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, informe en el que detalla que dicha paciente ingreso al referido nosocomio con el diagnostico de: **“ABORTO SEPTICO –D/C PERFORACION UTERINA”**, y que al practicarse **con fecha quince a mayo del año dos mil once**, una ecografía trans vaginal se le encontró: **“RETENCION DE RESTOS”**, por lo que el día dieciséis de mayo del año dos mil once, tuvo que ser sometido a una intervención de **LEGRADO UTERINO “OBTENIENDOSE LOS RESTOS OVULARES EN REGULAR CANTIDAD SIN MAL OLOR”**; el mismo que fue corroborado con el Acta de Entrevista **de fecha quince de mayo del año dos mil once**, corriente de folios catorce a quince, donde el personal policial y el representante del Ministerio Público, quienes al tener conocimiento del hecho, a pocas horas, en la misma fecha, se constituyeron al Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, con la finalidad de entrevistar a la persona de R. E. C. L., quien ante la pregunta .(sis) “porque motivo se encuentra usted internado en el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, en la Sala de Emergencia”, respondió: *que ingreso al Hospital por presentar dolores en el bajo vientre, indicando que el día martes diez de mayo del año dos mil once, fue sometida a una práctica de aborto por el médico Norabuena, quien la atendió en su consultorio ubicado en el segundo piso de la Farmacia Recuay, cobrándole la suma de ciento setenta nuevos soles (S/. 170.00), ya que ella se encontraba en estado de gestación, pero no deseaba tener a su hijo por problemas económicos y que tiene un hijo, hace presente que dicho médico la atendió solo a unas horas 07:00 p.m. aproximadamente, al día siguiente tenía fiebre y escalofríos y el dolor en el bajo vientre, el mismo día le recetó dolocordralan forte y paracetamol y ante los dolores continuos regresó el día de ayer catorce de mayo del año dos mil once y le puso una ampolla no recordando*

*el nombre y ha continuado con los escalofríos decidió recurrir al Hospital, asimismo, también fue corroborado con la Receta Médica corriente de folios diecinueve, suscrito por el sentenciado recurrente Dr. Rafael Marcos Norabuena Penadillo, en el que indica “DOLOCORDRALAN-FORTE #08 capsulas// METRONIDAZOL * 500mg cap. #12 capsulas.*

SETIMO.- Asimismo, es de verse que, lo señalado en el considerando anterior, es reiterativo en la manifestación depuesta en sede preliminar por R. E. C. L., corriente de folios siete a nueve, **con fecha veintitrés de mayo del año dos mil once**, quien en presencia de la representante del Ministerio Público, y ante la pregunta. (sis) “diga usted, si conoce a la persona de R. M. N. P., de ser así indique si tiene algún grado de parentesco o familiaridad con la mencionada persona”, Respondió: *que por la persona por quien se me pregunta si lo conozco tan solo por el apellido de Norabuena, ya que, es un Doctor médico no teniendo ningún vínculo de amistad, enemistad o parentesco con la mencionada persona.* Asimismo, ante la pregunta. (sis) “como hizo el trato para que el Dr. Norabuena le interviniera”, Respondió: *que cuando llegué a su consultorio estaba su puerta abierto, por lo que, le pregunté si podía pasar, por lo que me dijo que si, y me senté en una silla y le dije que estaba embarazada y que no quería tenerlo, a lo que el indicado médico me preguntó que si yo tenía otro hijo, por lo que le dije que si, preguntándome igualmente por la edad de este, contestándole que mi hijo tenía la edad de dos años y medio, y me dijo que si quería solucionarlo, y cuando le pregunte que si cuanto me iba cobrar, él me dijo que era S/. 180.00 soles, y cuando le pedí una rebaja me dejó a S/. 170.00 soles, por lo que, seguidamente me colocó una ampolla en la nalga, y luego me eche en la camilla, y me colocó un ampolla en la vena de la muñeca de la mano izquierda, luego sentí que me daba vuelta la cabeza, y empezó a manipular con sus aparatos en el interior de mi útero, y en uno de esos sentí un dolor muy fuerte en mi vientre, toda esta intervención duró aproximadamente cuarenta minutos, y el médico entraba a cada rato al baño al parecer a lavar o a arrojar algo, yo seguía sangrando y él me indico que me cambiara y antes que me retire él me colocó otra ampolla en el brazo.*

Que, al realizar una valoración integral de la prueba lo cual implica valorar las declaraciones brindadas a nivel preliminar con las declaraciones brindadas en sede

judicial, más aun cuando las primeras han sido realizadas con el respeto de todas las garantías, se tiene que en el presente proceso la persona de R. E. C. L. no concurrió a sede judicial a ratificarse sus imputaciones, sin embargo, valorando las sindicaciones vertidas a nivel preliminar, se verifican que estas coinciden con el acta de entrevista en la que estuvo presente el representante del Ministerio Público, así como con el contenido del Certificado Médico Legal, con el Informe Médico y con la Receta Médica, por lo que la valoración integral de las pruebas permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad atribuida al imputado Rafael Marcos Norabuena Penadillo.

OCTAVO.- Por otro lado, según se desprende del recurso de apelación del sentenciado, el mismo, señala que mediante resolución número veintiuno de fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, resuelve: declarar de oficio prescrita la acción penal formulada contra C. L. R. E., por presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Aborto, en agravio del No Nato; sin embargo al dictar sentencia no se pronuncia sobre los efectos que causa en el presente proceso contra R. M. N. P. Al respecto cabe señalar que el primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal establece que la prescripción ordinaria de la acción penal opera en un tiempo igual al máximo de la pena prevista o conminada y la parte in fine del artículo ochenta y tres del Código sustantivo, dispone que la prescripción extraordinaria de la acción opera cuando sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. Como puede verse, la prescripción es una causal de extinción de la acción penal y se fundamenta en *obvios motivos de interés público, de modo que cuando opera impide al órgano jurisdiccional fallar sobre el fondo del asunto*. La institución de la prescripción, según lo establecido en el inciso primero del artículo setenta y ocho del Código Penal, es una de las formas de extinción de la acción penal y conforme a lo previsto en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, *dicho medio de defensa puede deducirse en cualquier estado del proceso y ser resuelto, inclusive, de oficio por el órgano jurisdiccional.*

NOVENO.- Al respecto del estudio de autos, es preciso manifestar que, los hechos por los cuales se ha instaurado y aperturado proceso a la procesada R. E. C. L., es por haber consentido que el procesado R. M. N. P. en su condición de Médico le practicara el aborto, y siendo que el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de

Autoaborto, imputada a la procesada antes aludida en el considerando anterior, se encuentra previsto en el artículo 114° del Código Penal el mismo que sanciona **con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ciento cuatro jornadas**; y los hechos por los cuales se ha instaurado y aperturado proceso a la persona de R. M. N. P., es contando con el consentimiento de la procesada R. E. C. L., de haberle practicado el aborto en su condición de Médico a ésta, y siendo que el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Aborto Consentido Agravado por la calidad del sujeto activo, se encuentra previsto en el artículo 117° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 115° del mismo cuerpo legal, el mismo que sanciona **con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años**.

Siendo esto así, en el presente caso concreto, la acción penal prescribe a los **tres años**, para la procesada R. E. C. L., y **a los seis años** para el procesado Rafael Marcos Norabuena Penadillo; por lo que, computándose desde la fecha de la comisión de los hechos instruidos, esto es, desde el mes de mayo del dos mil once, la acción penal habría prescrito en el mes de mayo del año dos mil catorce para R. E. C. L., y para el procesado R. M. N. P., prescribiría recién en el mes de mayo del año dos mil diecisiete.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de este Colegiado Superior de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash: **CONFIRMARON** la sentencia contenido en la resolución número veintiséis, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, corriente de folios trescientos cinco a trescientos dieciocho, que falla: **CONDENANDO** al acusado **R. M. N. P.**, como autor, del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –Aborto Consentido Agravado, en agravio del No Nato; a **DOS AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; cuya ejecución se suspende periodo de prueba de **UN AÑO**; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso, B) No variar de lugar de residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa, C) Comparecer personal y obligatoriamente al

Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuesta, **FIJO**: en la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada; e **INHABILITACION** por el plazo de **UN AÑO** para ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en los incisos cuatro y ocho del artículo treinta y seis del Código Penal, con lo demás que contiene; **INTEGRARON LA SENTENCIA**, en el sentido de que debe oficiarse al Colegio médico para que se proceda a la anotación respectiva, y los devolvieron.-

Juez Superior ponente doctor Armando Canchari Ordóñez.

- **CANCHARI ORDOÑEZ.**
- EGÚSQUIZA VERGARA.
- VELA MARROQUIN.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto consentido, en el expediente N°00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz.2018?

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto consentido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto consentido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00326-2012-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz.2018?
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.